

**RV: Generación de Tutela en línea No 3267339**

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 24/10/2025 3:24 PM

Para Juzgado 24 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC abogadapaula740@gmail.com <abogadapaula740@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (362 KB)

SEC 32457 J 24.pdf;



**Centro de Servicios para los Juzgados
Civiles, Laborales y de Familia**

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS FUERON
APORTADOS POR EL SOLICITANTE AL DILIGENCIAR LOS DATOS EN EL APLICATIVO**

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, con base en los datos suministrados por el usuario.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.



Al Sr. (a). Juez (a):
De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio, se adjunta el Acta de Reparto respectiva.



Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):
Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado asignado.

Atentamente.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

GRUPO DE REPARTO

Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y
Laborales



Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de octubre de 2025 12:34 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadapaula740@gmail.com <abogadapaula740@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3267339

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3267339

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO Identificado con documento: 52111852

Correo Electrónico Accionante : abogadapaula740@gmail.com

Teléfono del accionante : 3102923225

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - Nit: ,

Correo Electrónico: notificaciones@agencialogistica.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C. - REPARTO

E. S. D.

ACCIONANTE: PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO EN CALIDAD
DE REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACION PARA EL
DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD “COPROMA”.

ACCIONADOS: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM.

ASUNTO. ACCIÓN DE TUTELA CON MECANISMO PROVISIONAL DE
PROTECCIÓN PARA PROTEGER UN DERECHO - ART. 7
DECRETO LEY 2591 DE 1991 Y
DEBIDO PROCESO

PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.111.852 de Bogota y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 359.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD COPROMA, manifestó que interpongo acción de tutela con mecanismo provisional de protección, contra la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM - DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN Y PRODUCCION, en los siguientes términos.

1. OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela tiene como finalidad solicitar la protección urgente y transitoria de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, a la participación ciudadana, al acceso a la información pública y al derecho de petición, los cuales han sido vulnerados y se encuentran en inminente riesgo de afectación por parte de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM —Dirección de Contratación y Producción—, en el marco del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025.

A pesar de las solicitudes ciudadanas presentadas en tiempo oportuno por la empresa COPROMA, que han advertido irregularidades sustanciales la valoración técnica y jurídica de las propuestas, y la omisión sistemática de motivación en decisiones que afectan derechos subjetivos, la Entidad accionada ha persistido en la ejecución del proceso sin resolver de fondo tales observaciones, generando un grave desequilibrio entre los proponentes y comprometiendo los principios de legalidad, transparencia, selección objetiva y moralidad administrativa.

La acción de tutela se presenta como mecanismo subsidiario y urgente, al evidenciarse la inminente adjudicación del contrato al oferente DIVERCAFE.

Mediante actuaciones administrativas contrarias a los principios rectores de la contratación estatal. En consecuencia, se busca evitar un perjuicio irremediable, derivado de la consolidación de una eventual adjudicación viciada, que haría nugatorios los derechos fundamentales de la empresa COPROMA accionante.

En respaldo de esta solicitud se exponen los siguientes hechos cronológicamente ordenados, que permiten evidenciar el patrón de omisiones y actuaciones irregulares por parte de la entidad pública:

- 7 de octubre de 2025: La Agencia Logística de las Fuerzas Militares publicó el primer informe de evaluación técnica, en el que declaró rechazada la propuesta presentada por COPROMA, argumentando presunta falta de veracidad en el certificado de origen “Café de Colombia”, según verificación realizada por CAFECERT, sin otorgar oportunidad de contradicción o aclaración al proponente.
- 10 de octubre de 2025: COPROMA presentó formalmente su respuesta al informe de evaluación, exponiendo los fundamentos técnicos y jurídicos que demostraban el cumplimiento del requisito y solicitando la revisión del rechazo. En el mismo documento se advirtió que la Entidad omitió publicar en el SECOP II las ofertas de los demás proponentes, impidiendo el ejercicio del derecho de contradicción y vulnerando el principio de publicidad.
- 14 de octubre de 2025: Solo hasta esta fecha, posterior al vencimiento del plazo de observaciones, la Entidad publicó las ofertas en el SECOP II, cuando ya había transcurrido el término legal para subsanar o controvertir los informes técnicos, afectando el equilibrio procesal entre los oferentes.
- 14, 15 y 16 de octubre de 2025: La Entidad expidió tres adendas consecutivas (Nos. 1, 2 y 3) modificando el cronograma del proceso con el argumento de requerir más tiempo para responder observaciones, lo que evidencia que sí existía margen temporal para ampliar los plazos de defensa de los proponentes rechazados, pero no se aplicó de manera equitativa.
- 20 de octubre de 2025: Se publicó el segundo informe de evaluación técnica, mediante el cual la Entidad ratificó el rechazo de la propuesta de COPROMA. Ese mismo día, la proponente radicó un nuevo oficio de observaciones, en el que denunció inconsistencias en la conformación de los comités evaluadores, la intervención indebida de la Dirección de Producción, y la coincidencia de roles entre el equipo estructurador y el evaluador.
- 20 y 21 de octubre de 2025: La Entidad emitió respuesta a las observaciones presentadas, ratificando la decisión de rechazo de la propuesta de COPROMA, sin atender las solicitudes de aclaración ni exponer una motivación jurídica suficiente que sustentara la exclusión. En el mismo oficio, la propia Agencia reconoció expresamente y abiertamente la intervención de funcionarios pertenecientes al comité estructurador, entre ellos **Martha Cecilia Porras Corredor, Directora de Producción, y César Ramsés Rojas**, quienes, según los correos allegados a CAFECERT, participaron directamente en las solicitudes de verificación de los certificados de origen. Dicha actuación constituye una extralimitación de funciones, pues las gestiones de verificación debieron ser realizadas exclusivamente por el comité evaluador, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, lo que

compromete la independencia, imparcialidad y transparencia del proceso de evaluación.

- 22 de octubre de 2025: La Agencia procedió a la apertura del sobre económico, en la cual participó únicamente el oferente DIVERCAFÉ S.A.S., a pesar de las observaciones pendientes y de las solicitudes de revisión elevadas por otros proponentes.
- 23 de octubre de 2025: Se publicó un nuevo informe económico, replicando el contenido del día anterior y confirmando la participación de un solo oferente, lo que evidencia un posible direccionamiento y vulneración al principio de selección objetiva, consagrado en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993.

Frente a este panorama, la acción de tutela persigue que el juez constitucional adopte una medida provisional urgente, consistente en la suspensión inmediata del proceso contractual, incluyendo cualquier etapa pendiente de adjudicación, hasta tanto la Entidad:

- Entregue copia íntegra y accesible del expediente contractual, con todos los soportes de habilitación, informes de evaluación y actas del comité evaluador;
- Motive de manera clara y verificable las razones que justificaron la habilitación de oferentes que aparentemente no cumplieron los requisitos mínimos exigidos;
- Depure el listado de oferentes habilitados conforme a criterios objetivos y al marco normativo vigente, garantizando condiciones reales de equidad, transparencia y legalidad.

Dicha medida no implica la anulación del proceso, ni prejuzga sobre la adjudicación, sino que tiene un carácter cautelar indispensable para preservar los derechos fundamentales del accionante, proteger el interés general y asegurar que la contratación estatal se realice conforme a los principios constitucionales y legales que la rigen.

2. PRETENSIONES

2.1. Pretensiones como mecanismo provisional de protección.

- 2.1.1. Que se decrete como medida provisional la suspensión inmediata de todas las etapas subsiguientes del proceso de contratación SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025 adelantado la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM, incluida la etapa de adjudicación, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.
- 2.1.2. Que se ordene a la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM remitir al juez constitucional, dentro del término de tres (3) días, copia íntegra, legible y completa del expediente contractual del proceso SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025, incluyendo los pliegos definitivos,

las observaciones presentadas por los proponentes, los informes de evaluación técnica, económica y jurídica, las respuestas a observaciones y los actos administrativos que hayan afectado la habilitación de oferentes.

- 2.1.3. Que se ordene motivar y explicar de forma expresa, clara y suficiente las razones por las cuales fue evaluada y rechazada la propuesta presentada por COPROMA, especialmente cuando existían objeciones documentadas y advertencias irregularidades sobre la intervención inapropiada del comité estructurador en la evaluación.
- 2.1.4. Que se reconozca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la participación equitativa en condiciones objetivas en el proceso de selección, así como el desconocimiento del derecho de petición por la omisión reiterada en responder a las solicitudes de suspensión formuladas por la parte actora.
- 2.1.5. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene reponer la actuación precontractual a partir del informe de evaluación, dejando sin efecto el rechazo de la oferta y permitiendo la participación de nuestra propuesta.
- 2.1.6. Que se adopten las medidas necesarias para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, consistente en la eventual adjudicación de un contrato a un único oferente, lo que comprometería los principios de legalidad, transparencia, moralidad administrativa y selección objetiva, previstos en los artículos 6º y 209 de la Constitución Política, así como en los artículos 23, 24 y 30 de la Ley 80 de 1993 y concordantes del Decreto 1082 de 2015.

2.2. Pretensiones en sede de tutela.

- 2.2.1. Que se declare que la ALFM, ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, libre competencia económica, información pública, participación y petición de la COPROMA y de su representante legal, al permitir irregularidades en el trámite del proceso contractual SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025 sin brindar respuesta oportuna ni motivada a las solicitudes presentadas, por nuestra empresa y por los entes de control.
- 2.2.2. Que se ordene la suspensión inmediata del proceso contractual SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025, incluyendo cualquier acto de adjudicación o celebración contractual, mientras se revisan y corrigen los vicios denunciados, con el fin de evitar la consolidación de un contrato afectado por

graves irregularidades y proteger los derechos fundamentales vulnerados.

- 2.2.3. Que se dejen sin efectos jurídicos todos los actos expedidos a partir del primer informe de evaluación que modificaron el estatus de nuestra oferta sin motivación suficiente ni soporte técnico, y que se retrotraiga el proceso a la etapa de verificación de requisitos habilitantes, garantizando su realización con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, igualdad y transparencia.
- 2.2.4. Que se ordene a la ALFM, emitir un nuevo informe único y definitivo de evaluación de oferentes, debidamente motivado, que incluya nuestra oferta para continuar con las siguientes etapas, y que se publique y notifique a todos los participantes con la posibilidad de formular observaciones a la única empresa habilitada.
- 2.2.6. Que se ordene dar respuesta inmediata, clara y motivada a todas las solicitudes y observaciones elevadas por la compañía COPROMA, especialmente la petición de suspensión radicada el 21 de octubre de 2025, dentro del término legal y con traslado previo de cualquier documento nuevo que afecte la evaluación.
- 2.2.7. Que se ordene entregar a la parte accionante, en medio magnético y sin costo, copia íntegra del expediente del proceso SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025, incluyendo todos los informes técnicos, jurídicos, económicos, comunicaciones, soportes de habilitación trazabilidad de las solicitudes ante CAFECERT, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo.
- 2.2.8. Que se oficie a los órganos de control competentes –Contraloría de Bogotá, Procuraduría General de la Nación y Control Interno Disciplinario de la ALFM– para que inicien las investigaciones administrativas, fiscales y disciplinarias que correspondan frente a las posibles irregularidades detectadas en el proceso contractual SASI 002-181-2025. En particular, se solicita que dichas investigaciones se dirijan respecto de los funcionarios que integraron el comité estructurador, específicamente la Ingeniera Martha Cecilia Porras Corredor, Directora de Producción, y el señor César Ramsés Rojas, por su injerencia indebida en la etapa de evaluación, evidenciada a través del correo electrónico remitido a CAFECERT, mediante el cual se requirió la verificación del certificado de origen del café, actuación que excede las competencias propias del comité estructurador y afecta la independencia del comité evaluador.

3. HECHOS.

- 3.1. La AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM, apertura el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025, para contratar el suministro de materia prima CAFE. En el marco de este proceso se presentaron cuatro proponentes, incluyendo la oferta presentada por COPROMA, debidamente habilitada en el Registro Único de Proponentes (RUP).
- 3.2. Durante el desarrollo del proceso se emitieron informes de evaluación técnica, jurídica y económica, ratificando la habilitación de un único oferente DIVERCAFE, y rechazando las demás ofertas incluida la nuestra, pero develando cada vez actuaciones irregulares de los comités. Esta práctica vulnera los principios de estabilidad, legalidad, buena fe y selección objetiva, al no brindar seguridad jurídica ni permitir una evaluación coherente, con separación de criterios entre los comités ESTRUCTURADORES Y EVALUADORES y por el contrario contaminando el informe definitivo.
- 3.3. Estas actuaciones no fueron acompañadas de una motivación técnica ni jurídica clara, pública ni verificable, lo cual quebranta los principios constitucionales de publicidad, transparencia y buena fe (artículos 209 y 83 de la Constitución Política), así como las exigencias legales de motivación en los actos administrativos que afectan derechos subjetivos (artículo 36 del CPACA – Ley 1437 de 2011).
- 3.4. Pese a que COPROMA presentó observaciones formales a los informes de evaluación, señalando errores materiales, inexactitudes técnicas y desconocimiento de condiciones del pliego, la Entidad omitió dar respuesta motivada, completa y oportuna a dichos reparos. Esta omisión contraría el derecho de participación y contradicción del oferente, y transgrede la Ley 1755 de 2015, así como el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que impone el deber de dar respuesta fundada a las observaciones formuladas durante el proceso de selección.
- 3.5. La Entidad omitió publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) las ofertas dentro de los tiempos establecidos en el cronograma, impidiendo el control ciudadano, la veeduría efectiva y la defensa oportuna de los derechos de los oferentes. Esta omisión transgrede lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 209 C.P., que exigen la máxima publicidad y transparencia en la contratación pública.
- 3.6. El rechazo irregular contaminó etapas posteriores del proceso— particularmente la subasta electrónica y la etapa de evaluación final—, generando una nulidad estructural del procedimiento y afectando gravemente la legitimidad de cualquier adjudicación resultante.

- 3.7. El silencio de la Entidad frente a observaciones relevantes y documentadas configura un silencio administrativo negativo, contrario al deber constitucional de buena fe y de actuación razonada de la administración. Al no pronunciarse frente a reclamos legítimos, se impide el ejercicio del control ciudadano, el derecho de defensa de los oferentes y se desconoció el artículo 209 de la Constitución Política, que establece como principios rectores de la función administrativa la publicidad, la transparencia, la eficacia y la moralidad. Igualmente, se vulneró el derecho fundamental de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 74 de la Constitución.
- 3.8. A lo largo del desarrollo del proceso contractual de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025, se ha evidenciado una grave falta de rigor técnico y jurídico en la actuación del comité evaluador, tal vez influenciado por el comité estructurador, entre otras irregularidades ya descritas.
- 3.9. Esta conducta administrativa errática y desarticulada no constituye meras irregularidades formales o aisladas, sino que evidencia una improvisación sistemática en la conducción del procedimiento, la cual ha comprometido la integridad del principio de legalidad, base del ejercicio de la función pública conforme al artículo 6 de la Constitución Política. En este contexto, se configura una afectación estructural al debido proceso contractual, en tanto las decisiones carecen de motivación suficiente, se adoptan sin reglas de evaluación claras y se aplican de forma desigual y subjetiva entre proponentes, contraviniendo los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia.
- 3.10. En efecto, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, la actuación administrativa en materia contractual debe regirse por los principios de economía, transparencia, responsabilidad, imparcialidad y selección objetiva, que no pueden ser interpretados como simples formalidades sino como mandatos vinculantes que garantizan la equidad y legalidad del proceso de selección. A su vez, el artículo 24 ibidem impone el deber de motivar toda decisión administrativa y de garantizar el acceso a la información pública, condiciones mínimas para el ejercicio del control ciudadano y para asegurar la legitimidad del procedimiento, caso contrario lo que está sucediendo en el presente proceso donde para la entidad es Normal que el comité estructurador a través de la doctora MARTHA PORRAS influya en el comité evaluador tal como fue contestado por la misma entidad.
- 3.11. En consecuencia, el cúmulo de contradicciones evaluativas, vacíos normativos y ausencia de criterios técnicos estables ha contaminado de forma sustancial el proceso, al punto que la continuación del mismo implicaría la consolidación de un procedimiento viciado desde el traslado, en abierta contravía del principio de eficacia del derecho

administrativo y de los postulados constitucionales que rigen la contratación estatal (art. 209 C.P.). En este escenario, la única actuación compatible con el ordenamiento jurídico es la suspensión preventiva inmediata del proceso, a fin de evitar un perjuicio aún mayor al interés público y a los principios fundamentales que rigen la función administrativa.

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario en procesos de contratación estatal

En principio, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de carácter general ni frente a decisiones adoptadas en el marco de procesos contractuales regidos por el principio de legalidad. No obstante, su procedencia se ha reconocido de manera excepcional cuando se cumplen estrictamente los requisitos jurisprudenciales que justifican su utilización como mecanismo transitorio o definitivo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el decreto de medidas provisionales dentro de una tutela que busca suspender un proceso de contratación estatal exige la verificación de los siguientes requisitos concurrentes: **(i) vocación aparente de viabilidad de la solicitud, (ii) riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por el transcurso del tiempo y (II) proporcionalidad de la medida solicitada frente a los intereses en juego (Auto 262 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).**

- **Vocación aparente de viabilidad:** En el presente caso se advierte, con suficiencia argumentativa y respaldo documental, una aparente vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, la igualdad en condiciones de participación y el acceso a la función pública en condiciones de mérito. La entidad convocante, ALFM, ha incurrido en actuaciones que alteran sustancialmente las reglas del proceso de selección, sin una motivación clara, específica y pública de sus decisiones, como exige el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

En particular, se evidencia una actuación irregular consistente en permitir la injerencia del comité estructurador en los oficios y decisiones del comité evaluador, contrariando el principio de selección objetiva (Ley 1150 de 2007, art. 5), así como la norma que restringe y separa los poderes dentro de un proceso competitivo.

La gravedad de los hechos se ve acentuada por el silencio institucional ante múltiples solicitudes expresas de suspensión preventiva del proceso, dirigidas a salvaguardar los principios de igualdad, transparencia, publicidad, buena fe y moralidad administrativa. Tales omisiones y

actuaciones administrativas encuentran respaldo probatorio en actas del proceso, comunicaciones oficiales y documentos públicos allegados al expediente, lo cual permite configurar una apariencia de buen derecho que justifica la procedencia del amparo constitucional como medio provisional de protección urgente frente a un perjuicio inminente y de imposible reparación posterior.

- **Riesgo probable de afectación por el tiempo:** El carácter inminente y progresivo del perjuicio que se configura en el presente asunto impone la necesidad de adoptar medidas urgentes para evitar una afectación grave e irreparable a los derechos fundamentales de los accionantes. La falta de respuesta a las solicitudes de suspensión y aclaración de irregularidades, unida a la inminente adjudicación del contrato estatal dentro del proceso SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025, crea un escenario de inminente consumación de actos que no podrían ser revertidos de manera oportuna ni efectiva por las vías judiciales ordinarias.

El avance del proceso contractual, sin atender las observaciones debidamente presentadas por los actores, no solo cercena su derecho fundamental al debido proceso y a una participación igualitaria y objetiva en la contratación pública, sino que también produce una lesión al principio de transparencia y al control ciudadano sobre la gestión pública, con potencial afectación al interés general y al erario público.

A diferencia de otros mecanismos judiciales, que requieren el agotamiento de etapas y cuya duración excede los tiempos contractuales del proceso de selección, la acción de tutela, como mecanismo transitorio, es el único instrumento jurídico eficaz para conjurar el riesgo que se cierne sobre los derechos en cuestión.

La inminente adjudicación sin respuesta a las solicitudes presentadas, sumada a la posibilidad de adjudicar el contrato al oferente DIVERCAFE de manera irregular, conlleva la consolidación de una situación jurídica que haría nugatorio cualquier pronunciamiento futuro en sede de nulidad o de control posterior. La afectación, por tanto, se vuelve probable y relevante por la inacción de la entidad y la proximidad de la adjudicación.

- **Proporcionalidad de la medida:** La medida provisional solicitada —la suspensión inmediata del proceso de contratación SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025 — resulta plenamente proporcionada, en tanto busca evitar la consumación de un daño constitucionalmente relevante sin causar una afectación desmesurada al interés general ni al funcionamiento de la administración pública. No se pretende la anulación del proceso ni la revocatoria de decisiones adoptadas, sino la suspensión temporal de las etapas aún no ejecutadas, en especial la adjudicación, con el fin de permitir una verificación efectiva de las irregularidades denunciadas.

Además, la suspensión no impide que, una vez esclarecidos los hechos y garantizadas las condiciones mínimas de igualdad y selección objetiva, el proceso continúe conforme a la ley. Por tanto, la medida no afecta desproporcionadamente a terceros ni a la entidad convocante, mientras que sí resulta indispensable para prevenir la consolidación de actos contractuales que podrían desconocer derechos fundamentales y comprometer el interés general.

5. CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.1. Relevancia constitucional.

- **Elemento orgánico: autoridad pública con poder decisorio.**

Este componente exige que la actuación cuestionada emane de una autoridad pública que ejerza funciones con efectos jurídicos obligatorios, como ocurre con los actos administrativos expedidos por entidades estatales en ejercicio de sus competencias legales.

En el caso concreto, ALFM es una entidad pública del orden Nacional, investida de funciones administrativas y presupuestales conforme al Decreto Distrital 411 de 2016. Dicha entidad ostenta competencia para adelantar el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No 002, incluida la evaluación técnica, económica y financiera de las propuestas y la eventual adjudicación del contrato.

Las decisiones adoptadas en dicho procedimiento —como los informes de evaluación y habilitación— rechazo constituyen actos administrativos precontractuales, en tanto manifiestan el ejercicio de la función administrativa y proyectan efectos jurídicos inmediatos sobre los participantes del proceso. Estas decisiones, por tanto, provienen de una autoridad estatal competente, cuyos actos gozan de presunción de legalidad y están dotados de imperio público frente a los particulares.

Así, se verifica el cumplimiento del elemento orgánico, al tratarse de actos proferidos por una entidad pública, en ejercicio de potestades propias del derecho público, que inciden directamente en la situación jurídica de los proponentes y habilitan la intervención del juez constitucional.

- **Elemento material: violación o amenaza de derechos fundamentales.** Este elemento exige que la controversia planteada ante el juez constitucional no se limite a un simple debate legal o de mera conveniencia administrativa, sino que involucre de manera

directa, concreta y actual la vulneración o amenaza a derechos fundamentales, como el debido proceso, la igualdad o el acceso a la función pública.

En el presente caso, concurren varias afectaciones constitucionalmente relevantes:

Vulneración del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.): La Entidad accionada incurrió en **alteraciones arbitrarias del procedimiento de selección**, Esta reconfiguración de la etapa de habilitación se realizó en contradicción con extralimitación, afectando de manera directa la transparencia, la estabilidad del proceso y el principio de confianza legítima.

Desconocimiento del derecho a la igualdad y la libre concurrencia (arts. 13 y 40 C.P.): Al no permitir la participación de oferentes que cumplieron con requisitos habilitantes subsanables (como el no acreditar la certificación café de origen), la entidad generó un **injustificado**, distorsionando la competencia y afectando la selección objetiva del contratista.

Violación al derecho de petición y al acceso a la información pública (arts. 23 y 74 C.P.): Pese a las solicitudes expresas formuladas por COPROMA, la entidad **no dio respuesta oportuna ni de fondo** a las observaciones realizadas, ni suministró los documentos esenciales a tiempo para ejercer el control ciudadano, vulnerando el principio de publicidad, así como el acceso efectivo a la función pública.

Estas circunstancias demuestran que la situación no se circunscribe a un simple debate contractual, sino que comporta una **afectación sustancial a derechos fundamentales** de los accionantes, que reclaman intervención urgente del juez de tutela para evitar un perjuicio constitucionalmente irreparable. En consecuencia, **se satisface plenamente el elemento material** de procedencia de la acción de tutela.

- **Elemento Consecuencial (Nexo Instrumental):** actos y/o decisiones administrativas con efectos directos sobre los derechos fundamentales.

Este componente exige acreditar un vínculo de causalidad directo e inmediato entre los actos administrativos emitidos por la autoridad pública y la vulneración o amenaza concreta de los derechos fundamentales invocados. La Corte Constitucional ha señalado que, para configurar este nexo, es necesario que la providencia o el acto

administrativo tenga la capacidad real de producir efectos lesivos, actuales o inminentes, sobre la esfera jurídica del accionante.

En el presente caso, el acto administrativo que configura el nexo consecuencial es el informe de evaluación de oferentes expedido por la ALFM dentro del proceso contractual SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025. Este informe rechazo de manera irregular y sin motivación suficiente nuestra oferta.

A ello se suma la inminente adjudicación del contrato, la cual consolidaría un daño irreversible, tanto desde la perspectiva de la libre concurrencia y selección objetiva, como respecto del debido proceso administrativo y el acceso equitativo a la función pública. La adjudicación final, basada en un procedimiento viciado desde su fase de habilitación, tiene la potencialidad de excluir injustificadamente a proponentes, favoreciendo la oferta de DIVERCAFE.

De no intervenir el juez constitucional de manera provisional y urgente, el acto administrativo de adjudicación consumará la vulneración, haciendo inane cualquier otro medio de defensa judicial posterior, como la nulidad simple o el recurso ante la misma entidad. Esto justifica que la tutela opere de manera instrumental y preventiva, a fin de evitar una lesión irreparable a derechos fundamentales.

Por tanto, el rechazo irregular de oferentes y la inminente adjudicación del contrato configuran plenamente el elemento consecuencial, en tanto actos administrativos que despliegan efectos jurídicos directos sobre los derechos fundamentales del accionante y legitiman la intervención constitucional inmediata.

5.2. Subsidiariedad.

- **Que se hayan agotado los medios de defensa judicial - haber recurrido las decisiones deprecadas.**

Uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es la subsidiariedad, la cual impone al accionante el deber de agotar previamente todos los medios judiciales idóneos y eficaces para la defensa de sus derechos, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional.

En el presente caso, se cumple con este requisito, en tanto:

Se ha ejercido activamente la defensa administrativa dentro del proceso contractual SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA

INVERSA No SASI 002-181-2025, COPROMA ha formulado observaciones, ha radicado solicitudes de aclaración sobre el rechazo de proponentes, ha requerido explicaciones técnicas y ha solicitado pronunciamientos oficiales respecto de presuntas irregularidades detectadas en la evaluación de las ofertas.

A pesar de estas actuaciones, la entidad accionada —AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM— ha guardado silencio, omitiendo responder de fondo o adoptar medidas correctivas. Esta inacción vulnera el principio de publicidad, transparencia y contradicción dentro del procedimiento de selección, y anula cualquier posibilidad real de defensa por vía administrativa.

No existen actualmente recursos judiciales idóneos para impedir la adjudicación inminente, toda vez que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene efectos suspensivos sobre los actos precontractuales y, cuando se tramita, los efectos del acto ya se han consumado (acto adjudicatario). Tampoco es procedente una acción de nulidad simple con fines preventivos antes de la adjudicación, por su naturaleza general y duración.

En cuanto a recursos administrativos, tampoco se dispone de un medio eficaz de defensa al no haberse emitido aún un acto definitivo adjudicatario contra el cual procedan recursos, y los informes de evaluación o actas precontractuales carecen de recursos formales dentro del proceso de selección, pese a que despliegan efectos materiales graves sobre los derechos del oferente.

En consecuencia, se verifica que el accionante ha acudido a todos los mecanismos ordinarios a su alcance y que no existen medios judiciales eficaces que permitan evitar la vulneración inminente de sus derechos fundamentales antes de la adjudicación. Esta circunstancia justifica plenamente la intervención subsidiaria del juez constitucional, en tanto único mecanismo disponible para evitar una afectación definitiva a la igualdad, el debido proceso y el acceso a la función pública.

- **Que el medio de defensa no sea lo suficiente idóneo o eficaz.**

La subsidiariedad no exige únicamente que el accionante haya agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial, sino que estos mecanismos sean realmente idóneos y eficaces para prevenir o remediar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esto implica analizar, en concreto, si dichos medios permiten una protección oportuna, integral y suficiente frente al perjuicio que se busca evitar.

En el caso que nos ocupa, los medios judiciales disponibles —como el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa— no resultan eficaces ni oportunos, en atención a los siguientes elementos:

No suspenden automáticamente los efectos del proceso de selección. Una acción de nulidad contra los actos precontractuales (como el informe de habilitación o la resolución de adjudicación) no impide que la adjudicación se materialice ni que se perfeccione el contrato. Para ello, sería necesario el decreto de una medida cautelar de suspensión, la cual está sujeta a una carga argumentativa elevada, a un trámite incidental que puede tomar semanas o meses y, en muchos casos, resulta inane por el avance irreversible del proceso contractual.

La inminencia de la adjudicación del contrato SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025 impide que la jurisdicción contencioso administrativa actúe a tiempo. Si bien este medio eventualmente permitiría la anulación del contrato por violación de principios como la selección objetiva, la transparencia o la igualdad, lo cierto es que su ejercicio posterior no evitaría la consolidación del acto administrativo lesivo, ni impediría la ejecución de un contrato posiblemente viciado desde su origen.

La afectación a los derechos fundamentales se produce en el presente, no en el futuro. La habilitación indebida de oferentes que no cumplieran los requisitos legales, la falta de motivación en los informes de evaluación, y la negativa de la entidad a responder a las solicitudes formuladas, constituyen hechos actuales y consumados que vulneran el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la función pública. Permitir la adjudicación bajo estas condiciones implicaría consolidar dicha vulneración.

Las medidas cautelares en sede contenciosa no garantizan una reacción inmediata ni efectiva. El trámite, evaluación y decisión de una medida cautelar ante la jurisdicción contenciosa puede extenderse por más tiempo del que tardaría en consumarse la adjudicación y posterior firma del contrato. A diferencia de ello, la acción de tutela permite al juez constitucional adoptar medidas provisionales inmediatas con el fin de suspender los efectos de los actos administrativos que amenacen derechos fundamentales, cuando se cumplen los presupuestos jurisprudenciales.

Por lo tanto, puede afirmarse que el medio de defensa judicial ordinario —en este caso, el medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho— no es idóneo ni eficaz, dado que no ofrece una protección urgente ni garantiza la reversibilidad del daño. Frente a esta realidad, la acción de tutela se erige como el único

mecanismo judicial apto para prevenir la consumación de un perjuicio irremediable, mediante la adopción de medidas provisionales que preserven los derechos fundamentales mientras se decide de fondo la controversia.

5.3. Congelación de un perjuicio irremediable.

5.3.1. Inminente. La inminencia hace referencia a la cercanía temporal y la probabilidad concreta de que se cause el daño, es decir, que este no sea hipotético, eventual ni meramente posible, sino que exista un riesgo real, claro y próximo en el tiempo.

En el caso concreto, se advierte con total claridad que el perjuicio es inminente, por cuanto:

- El proceso se encuentra en su etapa final, y la adjudicación es inminente, pese a las múltiples solicitudes formuladas por el representante legal de COPROMA en las que se han advertido irregularidades sustanciales en el rechazo de oferentes, sin motivación suficiente ni respeto por los principios de igualdad y selección objetiva.
- La AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM ha omitido responder de fondo a las observaciones formuladas, ha guardado silencio administrativo, y ha avanzado en el procedimiento sin resolver las solicitudes presentadas por el accionante.
- De no suspenderse de inmediato el proceso, se adjudicaría el contrato al único oferente DIVERCAFE, lo cual consolidaría una decisión materialmente arbitraria e irreversible, que impediría la restitución efectiva del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública.
- La eventual adjudicación del contrato a DIVERCAFE generaría, además, efectos jurídicos consolidados, entre ellos la imposibilidad de detener la ejecución del contrato sin incurrir en mayores afectaciones económicas para el Estado o sin la necesidad de iniciar procesos administrativos o judiciales mucho más complejos, costosos y prolongados.

En consecuencia, la cercanía temporal de la adjudicación, unida a la falta de respuesta institucional y al avance del trámite contractual pese a las observaciones, hacen evidente la inminencia del perjuicio alegado. Esta situación amerita una respuesta urgente y excepcional por parte del juez constitucional, a través del decreto de medidas

provisionales que impidan la consolidación de una vulneración flagrante de derechos fundamentales.

- 5.3.2. **Urgente.** La urgencia como elemento definitorio del perjuicio irremediable se configura en aquellos casos en los que el paso del

tiempo, incluso en cortos plazos, puede tornar ineficaz cualquier medida de protección judicial posterior. En el presente asunto, dicha urgencia resulta inequívoca en la medida en que la adjudicación del contrato estatal objeto del proceso SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025 inminente, y la actuación de la entidad accionada ha sido silente y omisiva frente a las observaciones sustanciales presentadas por COPROMA. La inminente decisión de adjudicación, en un contexto de irregularidades ya advertidas —como la revaloración de nuestra oferta manteniendo el rechazo, la falta de respuesta de fondo a las observaciones presentados, y la ausencia de transparencia en las evaluaciones técnicas y jurídicas— coloca en riesgo inmediato los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública. Permitir que se profiera la adjudicación sin un pronunciamiento judicial preventivo, haría nugatoria cualquier decisión posterior que eventualmente declare la nulidad de los actos precontractuales, ya que el contrato podría encontrarse en fase de ejecución o incluso agotado. Así, la acción de tutela se erige como el único mecanismo apto para neutralizar un daño inminente e irreversible, cuya gravedad exige una intervención urgente por parte del juez constitucional, con el fin de salvaguardar la eficacia real del amparo y evitar la consolidación de una situación abiertamente lesiva para los derechos fundamentales en juego.

- 5.3.3. Grave.** La gravedad del perjuicio irremediable se manifiesta en este caso a partir de la intensidad y profundidad de la afectación que sufrirían los derechos fundamentales invocados, de materializarse la adjudicación del contrato en las condiciones actuales del proceso SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No 002. La eventual adjudicación a un proponente cuya habilitación fue revaluada sin motivación técnica ni jurídica suficiente, sumada al silencio de la entidad frente a los múltiples requerimientos del accionante —mediante observaciones formales—, produce no solo una violación formal del debido proceso y la igualdad, sino una afectación sustancial al principio de libre concurrencia y a la confianza legítima en la transparencia del sistema de contratación estatal.

En términos prácticos, esta situación conllevaría la exclusión definitiva de nuestra oferta de un proceso de selección pública al que accedió en cumplimiento de los requisitos legales, distorsionando las condiciones de competencia e imposibilitando el acceso real a la

función pública. Dicha afectación no es reparable mediante indemnización económica, pues lo que se desconoce no es únicamente un interés patrimonial, sino el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad y legalidad en

procesos contractuales regidos por el principio de selección

objetiva. Además, se compromete el interés general, dado que el contrato adjudicado en estas condiciones podría consolidar una decisión administrativa viciada, con potencial daño al erario y a la eficiencia en la prestación del servicio contratado.

Por tanto, la gravedad se concreta en la imposibilidad de restablecer el estado anterior una vez adjudicado el contrato, y en la potencial afectación de derechos de incidencia colectiva, lo cual exige una respuesta inmediata y contundente del juez constitucional para evitar la consumación de un daño de gran magnitud, tanto para el accionante como para el sistema de contratación pública en su conjunto.

- 5.3.4. Impostergable.** La impostergabilidad del amparo solicitado en sede de tutela se sustenta en la urgencia de evitar que se consolide un acto administrativo de adjudicación contractual viciado de nulidad, cuya ejecución tornaría ineficaz cualquier pronunciamiento posterior, bien sea en sede judicial o administrativa. La inminente adjudicación del proceso SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025 pese a las irregularidades advertidas y a la falta de respuesta por parte de la entidad a las observaciones y solicitudes de aclaración elevadas por el accionante, hace que el juez de tutela sea el único llamado a intervenir de manera inmediata para conjurar un daño constitucional grave y de carácter irreversible.

Esta necesidad de intervención urgente no puede ser sustituida por los medios ordinarios de control —como la nulidad y restablecimiento del derecho o el decreto de medidas cautelares—, puesto que éstos no son idóneos para neutralizar los efectos lesivos de una adjudicación ya realizada. Una vez perfeccionado el contrato, se produce una mutación sustancial en la relación jurídica y se activa un régimen de ejecución que dificulta, cuando no impide, revertir los efectos jurídicos y materiales del acto.

En este contexto, diferir el pronunciamiento judicial hasta agotar procedimientos ordinarios equivaldría a autorizar, por omisión, la consolidación de una posible ilegalidad manifiesta, frustrando de manera definitiva el acceso real y efectivo del accionante a la función pública, en contravía del principio de igualdad de oportunidades. Por ello, el amparo resulta impostergable, en tanto constituye la única vía judicial eficaz para preservar la legalidad del proceso contractual y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales cuya afectación se denuncia.

5.4. Inmediatez.

El requisito de inmediatez en sede de tutela exige que la acción constitucional se interponga en un término razonable desde el momento en que ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental, de modo que exista una relación de proximidad temporal que justifique la intervención del juez de tutela. La Corte Constitucional ha precisado que este requisito no debe analizarse con criterios puramente aritméticos o rígidos, sino con base en una valoración razonable de las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta la complejidad de los hechos, las gestiones desplegadas por el accionante y la existencia de factores que puedan explicar una eventual demora razonada y justificada.

En el caso que nos ocupa, se satisface plenamente el requisito de inmediatez, dado que la acción de tutela fue interpuesta en un plazo oportuno, en atención a la persistencia de las irregularidades advertidas dentro del proceso contractual SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No 002, y a la inminente adjudicación del contrato pese a las múltiples solicitudes elevadas por el accionante para que se revisaran las inconsistencias detectadas en la evaluación técnica, y jurídica de nuestra oferta, y que hasta la fecha no han recibido respuesta de fondo por parte de la entidad.

Además, el accionante ha agotado diligentemente los canales administrativos disponibles y ha actuado con celeridad una vez se evidenció que la entidad accionada omitió responder de fondo a las observaciones, revirtió decisiones previas sin motivación suficiente y mantuvo la convocatoria activa con miras a una pronta adjudicación. Por tanto, no se configura desidia ni negligencia en la defensa de los derechos invocados, sino un ejercicio diligente del derecho de defensa ante la inminencia de una lesión grave y definitiva.

En este contexto, no solo se acredita la inmediatez formal del amparo, sino que se justifica su procedencia material por el riesgo real y actual de consolidación de una decisión administrativa viciada, cuyas consecuencias son irreparables por otras vías judiciales.

5.5. Relación fáctica y potencial dogmática de amenaza o vulneración.

En el caso objeto de análisis se configura de manera clara y verificable una relación entre el conjunto de hechos descritos por el accionante y la amenaza concreta e inminente de afectación a sus derechos fundamentales, como resultado de las omisiones y actuaciones irregulares desplegadas por la ALFM en el marco del proceso SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025. La actuación administrativa ha incurrido en vicios sustanciales que, además de quebrantar las normas del Estatuto General de Contratación y su reglamentación, comprometen directamente el goce efectivo de garantías constitucionales superiores.

Estos hechos revisten una entidad constitucional relevante, no solo por afectar el principio de igualdad y libre concurrencia consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, sino porque además implican una violación directa al derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) y al derecho de petición (art. 23 C.P.), los cuales resultan exigibles con mayor rigor cuando la administración adopta decisiones que afectan directamente los intereses jurídicos de personas determinadas, como es el caso del proponente aquí accionante. La falta de respuesta a las observaciones y la omisión de motivación en los actos de habilitación y evaluación vulneran de forma estructural la transparencia, la confianza legítima y la seguridad jurídica en los procedimientos de selección objetiva.

Así las cosas, existe una relación fáctica y dogmática directa entre los actos administrativos emitidos por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM —específicamente los informes de evaluación y el rechazo— y la afectación actual y futura de derechos constitucionales fundamentales del accionante, configurándose una amenaza que no solo es jurídicamente plausible, sino que además justifica la intervención urgente del juez constitucional para evitar la consolidación de un acto ilegal que perpetúe la desigualdad y el desconocimiento del debido proceso dentro de un escenario de especial relevancia pública.

Se demuestra con suficiencia que los hechos objeto de controversia no son meramente legales ni discutibles por vía ordinaria en términos de legalidad contractual, sino que alcanzan el umbral constitucional de relevancia exigido por la jurisprudencia para la procedencia del amparo.

Por ende, esta acción de tutela no constituye un mecanismo paralelo de control, sino el único recurso expedito, eficaz e inmediato para conjurar una amenaza inminente, grave e impostergable sobre derechos fundamentales en el contexto de un procedimiento administrativo que debe estar presidido por los principios de publicidad, objetividad, moralidad y participación ciudadana.

5.6. Que no se trate de tutela contra tutela.

La presente acción de tutela no se dirige contra una sentencia judicial proferida en sede de tutela, ni busca reabrir controversias ya decididas dentro de dicha jurisdicción, por lo cual no se encuentra comprendida dentro del régimen de procedencia excepcional previsto para la impugnación de decisiones judiciales con carácter de cosa juzgada constitucional.

En el caso concreto, la solicitud se encamina a obtener protección inmediata de derechos fundamentales ante una serie de actos materiales, omisiones administrativas y decisiones inminentes adoptadas en el marco del procedimiento de selección contractual identificado como SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No 002, en el que la

autoridad convocante ha omitido dar respuesta de fondo a observaciones legítimas formuladas por uno de los proponentes, ha anunciado la adjudicación del contrato sin haber resuelto las irregularidades sustanciales advertidas.

En consecuencia, la controversia no versa sobre actos administrativos en firme ni sobre providencias judiciales, sino sobre conductas omisivas y actuaciones informales con efectos jurídicos sustanciales que, por su naturaleza, no pueden ser objeto de recursos ordinarios ni de medios judiciales efectivos en el momento actual, y que además pueden consolidar una situación material irreparable si se produce la adjudicación sin control previo de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, al no tratarse de una sentencia de tutela ni de una actuación judicial previa que impida el conocimiento del fondo por parte del juez constitucional, se satisface plenamente este requisito de procedencia, manteniendo abierta la vía de tutela como mecanismo legítimo y urgente de protección de los derechos fundamentales en riesgo.

6. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD.

6.1. Defecto procedimental.

El proceso de selección SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025 devino irregular desde el instante en que la entidad accionada (ALFM) suprimió, alteró o ignoró ritualidades esenciales –“formas propias” – diseñadas para garantizar la igualdad de trato, la transparencia y la selección objetiva. Se configura así el defecto procedimental absoluto que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido como causal autónoma de amparo cuando la Administración prescinde abiertamente de las etapas, trámites y motivaciones que condicionan la validez de un procedimiento administrativo o judicial.

La Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado – sentencia de 4 sep 2015, rad. 11001-03-26-000-2015-00103-00, ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa– estableció que, en los procesos de contratación estatal, el quebrantamiento de los pasos secuenciales (publicación, respuesta a observaciones, evaluación objetiva, etc.) constituye un vicio protuberante que justifica la suspensión cautelar del procedimiento.

En autos posteriores la misma Subsección recordó que la “forma es garantía” y que su desconocimiento trae la nulidad de lo actuado (Auto 27 feb 2013, Exp. 45316).

La Corte Constitucional ha catalogado tal falencia como “defecto procedimental absoluto” cuando la autoridad “omite un trámite esencial o modifica las reglas a mitad de camino”, T-597 de 2014 y C-713 de 2008.

La Sala Plena de lo Contencioso (Auto 22 mar 2011, Exp. 38924) ha precisado que la omisión de trámites legalmente impuestos torna imposible verificar la idoneidad de la propuesta ganadora y vulnera el debido proceso de los oferentes.

- **Omisiones y desviaciones verificadas en el caso concreto**

Rechazo sin motivación de proponentes. La comisión evaluadora revocó su propio informe de habilitación sin informar el soporte técnico-jurídico ni abrir término para contradictorio, contrariando los arts. 209 y 273 de la Ley 1437/11 y la doctrina Santofimio sobre publicidad de la motivación.

Ausencia de respuestas a las observaciones radicadas por COPROMA; silencio que vulnera el art. 23 Const. y el art. 5 de la Ley 1150/07, tal como censuró el Consejo de Estado en materia de pliegos que no contestan las observaciones (Auto 28 oct 2014, Exp. 52444).

Solicitud encubierta en actos no publicadas en SECOP), práctica reprochada por la Sección Tercera al declarar la nulidad del apartado “Criterios de evaluación” - Radicación: 25 000 23 28 000 2000 01638 01 (45047).

Adjudicación inminente sin agotar el plazo mínimo de traslado ni publicar la resolución integradora de la etapa de análisis – desconociendo los arts. 30-32 del Decreto 1082/15–, situación que la Corte califica como “vía de hecho administrativa” (T-449 de 2016).

La actuación adelantada dentro del proceso SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025 incurre en un defecto procedimental absoluto porque la entidad contratante desconoció las formas esenciales que aseguran transparencia e igualdad: (i) silenció reiteradas solicitudes de explicación y de acceso a los soportes de evaluación; y (ii) continuó el cronograma pese a los reparos, hasta quedar la adjudicación “lista para firma”. Tales omisiones quebrantan el régimen de publicidad y contradicción previsto en los artículos 8, 24 y 25 de la Ley 80/93 y en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 1150/07, normas que el Consejo de Estado ha calificado como “formas propias” del procedimiento de selección cuya violación anula el trámite en su integridad (rad. 11001-03-26-000-2015-00103-00, 4 sep. 2015, pon. Santofimio Gamboa).

La Sala precisó que cuando la autoridad altera unilateralmente los factores

de evaluación o priva a los competidores del derecho de contradicción se materializa un vicio insubsanable que habilita la suspensión provisional y la tutela, pues “la ruptura de las formas anula la garantía de imparcialidad y priva a los oferentes de medios de defensa”.

La Corte Constitucional, por su parte, ha reiterado que la tutela procede de manera inmediata frente a defectos procedimentales absolutos cuando éstos amenazan con consolidarse en un acto definitivo. Jurisprudencialmente se ha señalado que la omisión de etapas críticas del trámite configura una violación autónoma al debido proceso que puede paralizarse vía tutela, sin exigir al actor agotar el medio de control contencioso, pues éste resultaría tardío para restablecer la igualdad de juego competitivo. El mismo estándar fue aplicado por el Alto Tribunal en Auto 262/19 al ordenar, en sede de medidas provisionales, la suspensión de una providencia judicial cuya ejecución podía causar un perjuicio irremediable; allí se fijaron los criterios de vocación aparente de viabilidad, riesgo probable y proporcionalidad como premisas para intervenir antes de que la irregularidad quede consumada.

En el presente asunto, la inobservancia de las formas produce una *carga lesiva doble*: primero, elimina el control social e impide que los competidores controviertan el rechazo; segundo, coloca a COPROMA en una posición de desventaja irreversible, porque la adjudicación —si se firma— consolidará un contrato millonario, con los consiguientes efectos patrimoniales y reputacionales. En estas condiciones, el medio de control de nulidad y las eventuales cautelas contenciosas devienen ineficaces, dado que se llegarían a decidir cuando el contrato ya esté ejecutándose y las garantías contractuales vigentes — fidelidad presupuesta, reequilibrios, pagos anticipados— hagan prácticamente imposible restituir la igualdad de oportunidades. Conforme a la doctrina del Consejo de Estado citada, la vulneración es estructural, surgió antes de la adjudicación y vicia todo el proceso; de ahí que la tutela se erija como mecanismo inmediato para “impedir que la adjudicación consolide la desigualdad”.

6.2. Defecto material o sustantivo. Violación del principio de legalidad por desconocimiento y/o aplicación precaria del derecho aplicable.

El expediente contractual exhibe un defecto material (sustantivo) porque la entidad aplicó de forma abiertamente contraria a la ley —y a la jurisprudencia consolidada— las reglas de evaluación y subsanabilidad, con lo cual quebrantó el principio de legalidad (arts. 6, 121 y 209 Const.).

La Corte Constitucional ha calificado esa clase de actuaciones como defecto sustantivo cuando la autoridad “desconoce flagrantemente la norma aplicable, sustituyéndola por una interpretación contraevidente, irrazonable o desproporcionada” (Sentencia SU-424/16). Bajo la misma lógica, el Auto 262/19 recordó que, si la aplicación errónea de la norma amenaza con consolidar una vulneración —por ejemplo, mediante la inminente

adjudicación–, la tutela y las medidas provisionales son procedentes para impedir que el perjuicio se materialice.

La ruptura de la regla legal de habilitación:

- rechazo proponentes objetivamente hábiles
- alteró la evaluación técnica, y
- desnaturalizó el derecho de defensa y contradicción.

Así se produjo una afectación directa a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libre concurrencia (arts. 13, 29 y 333 Const.), pues la Administración aplicó la norma de modo selectivo e irrazonable. En términos de la Corte, ello configura un yerro sustantivo que justifica la intervención del juez de tutela antes de que el contrato sea adjudicado y el daño quede consumado.

6.3. Desconocimiento del precedente.

La Corte Constitucional ha reiterado que ignorar un precedente judicial vinculante puede constituir un defecto en una providencia judicial y, por tanto, una causal específica de procedencia de la acción de tutela. En particular, ha reconocido el defecto por desconocimiento del precedente como motivo autónomo para conceder una tutela contra decisiones judiciales que se apartan injustificadamente de la jurisprudencia superior. Esto aplica especialmente cuando un juez omite un precedente fijado por la Corte Constitucional, dado su carácter vinculante vertical y horizontal. Si una autoridad judicial decide apartarse de un precedente constitucional, debe asumir una *carga de transparencia* (explicitar claramente cuál es el precedente aplicable) y una *carga de argumentación* especial (ofrecer razones poderosas para apartarse); de lo contrario, la decisión configura una vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente. La Sentencia SU-087 de 2022 (Corte Constitucional) enfatiza que esta causal de procedencia de la tutela protege principios como la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima frente a la obligación de acatar la jurisprudencia constitucional vigente.

Además del precedente constitucional, la Corte ha aceptado que ignorar la jurisprudencia unificada de altas cortes como el Consejo de Estado también puede dar lugar a un defecto sustantivo en la decisión cuestionada. Por ejemplo, en la Sentencia SU-501 de 2024 la Corte estudió, entre otros, el desconocimiento de un precedente del Consejo de Estado y lo vinculó con la violación directa de la Constitución. En la misma línea, el Consejo de Estado ha protegido el debido proceso cuando una decisión judicial inferior se aparta de la jurisprudencia contencioso-administrativa consolidada. En uno de sus boletines jurisprudenciales se destaca: “*Se ampara el derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente de esta Corporación...*”, reconociendo que la

falta de respeto por los precedentes del Consejo de Estado puede configurar una violación de garantías fundamentales en sede de tutela. En suma, el desconocimiento de precedentes judiciales obligatorios –sean constitucionales o contencioso-administrativos– ha sido reconocido expresamente como una causal de procedencia de la tutela contra decisiones que infringen la uniformidad jurisprudencial y con ello los derechos fundamentales de las partes.

En materia de contratación estatal, rige el principio de subsidiariedad de la tutela: por regla general, los actos administrativos precontractuales o contractuales deben ser controvertidos mediante los mecanismos ordinarios de la vía gubernativa o la jurisdicción contencioso-administrativa. La Corte Constitucional ha señalado que la improcedencia de la tutela contra actos administrativos se extiende, en principio, a las decisiones tomadas en procesos de contratación pública. Esto se debe a que existen medios de defensa judicial idóneos, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho u otras acciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para impugnar actos previos a la celebración de un contrato. Incluso la Sentencia de Unificación SU-713 de 2006 estableció que actos como el pliego de condiciones de una licitación deben demandarse ante la jurisdicción contenciosa y no vía tutela.

No obstante, la jurisprudencia admite excepciones cuando está en juego la prevención de un *perjuicio irremediable* o la protección inmediata de derechos fundamentales dentro de un proceso de contratación. La tutela procede como mecanismo transitorio si se busca evitar un daño irreparable, caso en el cual el juez constitucional puede suspender provisionalmente la aplicación del acto impugnado. El Decreto 2591 de 1991, art. 7, faculta al juez de tutela para ordenar que el acto administrativo no se ejecute mientras el demandante acude al contencioso administrativo. La Corte ha respaldado esta posibilidad en contrataciones públicas cuando la demora de la vía ordinaria pondría en riesgo grave los derechos del afectado. Por ejemplo, en Sentencia T-441 de 2017 se reiteró que la tutela contra actos administrativos de un concurso público puede proceder excepcionalmente si la tardanza del proceso contencioso amenaza con prolongar indefinidamente la vulneración de derechos fundamentales.

De hecho, existen antecedentes en que jueces de tutela ordenaron la suspensión de procesos de selección contractual para proteger derechos mientras se definía el pleito en la jurisdicción ordinaria. Un caso notable es el de la licitación pública LP-AMP-048-2015, donde el juez de tutela dispuso “ordenar... la suspensión del proceso de licitación... hasta cuando se decida la acción de nulidad simple que cursa actualmente en el Consejo de Estado”. El Consejo de Estado, al conocer del asunto, acató la orden del juez constitucional y se abstuvo de resolver una medida cautelar similar, reconociendo la autonomía del juez de tutela para adoptar ese amparo provisional. Este precedente

demuestra que, ante circunstancias de posible vulneración grave de derechos en un proceso licitatorio, la tutela ha sido viable para detener temporalmente el trámite administrativo mientras se surte el control judicial principal.

Los tribunales han identificado varias irregularidades en la contratación pública que pueden vulnerar los principios de legalidad, selección objetiva y debido proceso, y que han motivado la intervención judicial (por tutela o por nulidad) para suspender o anular el procedimiento de selección. Entre ellas destacan:

- Rechazo irregular de oferentes idóneos: Permitir la participación o adjudicar a DIVERCAFE contraviene la selección objetiva. La jurisprudencia del Consejo de Estado exige que la entidad respete estrictamente las reglas definidas en el pliego de condiciones para garantizar la igualdad entre oferentes y la objetividad en la escogencia del contratista. En la Sentencia de Unificación 25000-23-26-000-2009-00131-01 (3 de septiembre de 2020) –referente al caso de la Empresa de Acueducto de Bogotá– se subrayó que las entidades *“deben adoptar de manera expresa y fundamentada la decisión de adjudicar el contrato sujetándose a las reglas establecidas”*. Esto implica que cualquier desviación de las reglas de habilitación o evaluación establecidas (por ejemplo, admitir un proponente sin los requisitos mínimos) vulnera los artículos 29 y 209 de la Constitución, y puede dar lugar a la nulidad del acto de adjudicación. Un acto administrativo de adjudicación emitido *sin ceñirse a las condiciones fijadas en la convocatoria* constituye una violación del principio de legalidad y del derecho al debido proceso de los demás participantes.
- Falta de motivación técnica y jurídica de los informes de evaluación o del acto de adjudicación: La ausencia de motivación adecuada en las evaluaciones de ofertas o en la decisión de adjudicar impide verificar la objetividad y transparencia del proceso, lesionando el derecho al debido proceso de los oferentes. La Corte Constitucional ha indicado que la objetividad de un proceso de selección se garantiza, entre otros factores, con decisiones debidamente motivadas que permitan comprender por qué se eligió determinada oferta. Del mismo modo, el Consejo de Estado ha considerado que el acto de adjudicación debe ser expreso y suficientemente fundamentado, mostrando que la elección se hizo conforme a las reglas preestablecidas. En el caso unificado de 2020 (EAAB), uno de los cargos analizados fue precisamente que *“el acto [de adjudicación] no fue motivado”*, y que la empresa modificó los criterios en detrimento de la claridad del pliego. La falta de motivación constituye un vicio grave, pues impide el control tanto administrativo como jurisdiccional de la legalidad de la adjudicación. De hecho, no motivar o sustentar deficientemente las evaluaciones y resultados vulnera el principio de objetividad en la

contratación, dado que no se puede comprobar si la selección fue imparcial y acorde con los criterios anunciados.

- Omisión en responder las observaciones de los proponentes: Otra irregularidad frecuente es la falta de respuesta a las observaciones o reclamaciones que los oferentes presentan frente al informe de evaluación. Esta omisión lesiona los principios de transparencia y publicidad (art. 209 C.P.) y el derecho de los proponentes a un debido proceso dentro de la licitación. La normativa y jurisprudencia han establecido que, en los procesos de licitación, *la entidad estatal está obligada a resolver todas las observaciones presentadas al informe de evaluación antes de adjudicar el contrato*. No puede avanzarse a la etapa de adjudicación sin haber dado respuesta motivada a las observaciones de los oferentes, pues ello dejaría indefensos a los participantes y viciaría la decisión final. Incluso si las observaciones son extemporáneas, la entidad debe emitir una respuesta formal (así sea para rechazarlas por fuera de término) antes de proseguir con el siguiente paso del proceso. El Consejo de Estado, en concepto reciente, concluyó que *“no es posible avanzar en las fases del proceso de contratación si la entidad estatal, previamente, no ha resuelto las observaciones... en cada una de las etapas”*, dejando tácitamente establecido un plazo perentorio: todas las observaciones deben ser atendidas previamente al acto de adjudicación. La omisión de este deber de respuesta configura una violación al debido proceso administrativo y ha sido considerada una irregularidad suficiente para suspender o anular la adjudicación por infringir la transparencia del procedimiento.

- Afectación de los principios de legalidad, selección objetiva y debido proceso: Las irregularidades anteriores suelen traducirse en violaciones a los principios rectores de la contratación pública. El principio de legalidad exige que cada actuación contractual tenga fundamento en la ley y en las reglas del pliego; por tanto, acciones como habilitar oferentes no idóneos o modificar criterios sin base legal quebrantan dicho principio. El principio de selección objetiva, consagrado en la Ley 80 de 1993, obliga a escoger la propuesta más favorable con base en criterios previamente definidos, garantizando igualdad de trato. Desconocer esos criterios (por ejemplo, evaluando con parámetros distintos a los anunciados, o favoreciendo a un oferente) implica una selección subjetiva o arbitraria, proscrita por la jurisprudencia. A su vez, el derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) se ve comprometido cuando el proponente no tiene oportunidad real de controvertir las evaluaciones (por falta de respuesta a sus observaciones) o cuando la decisión final carece de justificación y contradice las reglas conocidas, impidiéndole defender sus derechos en igualdad de condiciones. En el precedente unificado del Consejo de Estado se alegó precisamente la violación del artículo 29 constitucional y del principio de objetividad por tales

motivos, subrayando que estos vicios atentan contra la esencia del Estado de Derecho en la contratación pública.

- En síntesis, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sentado precedentes claros y verificables para sustentar una tutela contra un proceso de contratación viciado. Cuando una entidad contratante desconoce precedentes jurisprudenciales –por ejemplo, aquellos que le obligan a motivar sus decisiones, a ceñirse al pliego o a responder las reclamaciones de los oferentes– incurre en un defecto que lesiona derechos fundamentales y principios superiores. La acción de tutela ha procedido en estos contextos para frenar actuaciones manifiestamente contrarias al orden jurídico, amparando derechos como la igualdad y el debido proceso de los participantes. En casos recientes, los jueces de tutela e incluso la Corte Constitucional han ordenado suspender procesos de selección con irregularidades (habilitación indebida, falta de motivación, desconocimiento de la jurisprudencia vigente), mientras la jurisdicción ordinaria decide de fondo sobre la legalidad del procedimiento. Estos pronunciamientos constituyen precedentes concretos que pueden invocarse para argumentar un *defecto por desconocimiento del precedente* en la acción de tutela contra el proceso SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No SASI 002-181-2025, la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM, siempre que se demuestre que las autoridades encargadas del proceso pasaron por alto lineamientos jurisprudenciales obligatorios en materia de contratación estatal.

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la parte actora no ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se han expuesto en la presente acción.

8. PRUEBAS

8.1. Copia del Informe de Evaluación Técnica No. 1 del 7 de octubre de 2025, mediante el cual la Agencia Logística de las Fuerzas Militares rechazó la propuesta de COPROMA.

8.2. Copia de la respuesta al informe de evaluación radicada por COPROMA el 10 de octubre de 2025, en la cual se exponen las razones jurídicas y técnicas que desvirtúan la causal de rechazo.

8.3. Constancia de la publicación tardía de las ofertas en el SECOP II (14 de octubre de 2025), posterior al vencimiento del término para subsanar y presentar observaciones.

8.4. Copia de las Adendas Nos. 1, 2 y 3 del 14, 15 y 16 de octubre de 2025, que modifican el cronograma del proceso SASI 002-181-2025.

8.5. Oficio de observaciones presentado por COPROMA el 20 de octubre de 2025, en el que se advierte la participación indebida de funcionarios del área de Producción y la irregular conformación de los comités evaluadores.

8.6. Respuesta a observaciones emitida por la Agencia los días 20 y 21 de octubre de 2025, en la cual la Entidad mantiene el rechazo e identifica a funcionarios del comité estructurador (Martha Cecilia Porras Corredor y César Ramsés Rojas) como intervinientes en la verificación ante CAFECERT.

8.7. Copia del documento de trazabilidad y correos institucionales remitidos a CAFECERT por la directora de Producción, evidenciando la gestión de verificación de los certificados de origen efectuada por personal ajeno al comité evaluador.

8.8. Copia del Informe de Evaluación Técnica No. 2 del 20 de octubre de 2025 y del Informe Económico del 22 de octubre de 2025, donde se confirma la apertura económica de un único oferente (DIVERCAFÉ S.A.S.).

8.9. Copia del oficio de observaciones del 20 de octubre de 2025 radicado ante la Procuraduría General de la Nación (Rad. E-2025-531715), en el que se solicita control preventivo y suspensión del proceso.

8.10. Documentos del pliego de condiciones definitivos y sus anexos, en los que se exige la certificación de origen “Café de Colombia”, para demostrar la interpretación errónea de la Entidad sobre su alcance.

9. ANEXOS

9.1. Poder debidamente conferido.

10. NOTIFICACIONES

10.1. La señora PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO, podrá ser notificado en el correo electrónico copromaorg@gmail.com

10.2. La AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM - DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN Y PRODUCCION, en el correo electrónico: cesar.rojas@agencialogistica.gov.co,
martha.porras@agencialogistica.gov.co,
rosa.fuentes@agencialogistica.gov.co

10.3. El suscrito abogado en el correo electrónico copromaorg@gmail.com

Cordialmente;



PAULA LILIANA SOTAQUIRÁ CHAPARRO

REPRESENTANTE LEGAL

Cedula No. 52.111.852

T.P. 359.969 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA

NIT: 826.003.058-7

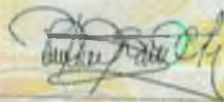
CORREO PRINCIPAL: copromaorg@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **52.111.852**
SOTAQUIRA CHAPARRO

APELLIDOS
PAULA LILIANA

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-ABR-1972**

AQUITANIA (PUEBLOVIEJO)
AQUITANIA (BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

02-NOV-1990 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
HERNÁN PENAGOS GIRALDO



A-1524750-01486676-F-0052111852-20250117

0143482338A 3

8514111535

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-47		
		VERSIÓN: No. 01		Página 1 de 2
		FECHA:	06	08
				

ADENDA No. 001

Lugar y fecha: **Bogotá , 14/10/2025**

MODALIDAD SELECCIÓN ABREVIDA POR SUBASTA INVERSA No. 002-181-2025

OBJETO: SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

La Secretaria General (E) De La Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, en ejercicio de las previsiones contempladas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 1882 de 2018, decreto ley 019 de 2012, decreto 1082 de 2015, demás decretos reglamentarios, y en especial las que le confiere la resolución no. 176 del 19 de febrero de 2019 modificada parcialmente por la resolución no. 246 del 4 de marzo de 2019, y demás normatividad vigente, se permite manifestar:

Que teniendo en cuenta que hay una inconsistencia entre la fecha de inicio de la subasta del proceso, con la fecha de la apertura de sobres económicos en la plataforma del SECOP II, según el cronograma publicado en la Resolución de Apertura N° 1421 de 25 de septiembre de 2025 es necesario aclarar que actualmente el proceso se encuentra en la contestación de observaciones al informe de evaluación y aún no es la fecha y hora estimada para el inicio de la subasta correspondiente, por lo que, se aclara la fecha de apertura del sobre económico y la realización de la subasta electrónica dentro del proceso SELECCIÓN ABREVIDA POR SUBASTA INVERSA No. 002-181-2025 en pro de garantizar la participación en condiciones justas a los oferentes, razón por la cual se emite la presente Adenda.

Este documento modifica los puntos expresamente señalados en la misma para el presente proceso; es de aclarar que los demás puntos no modificados se mantienen; de igual forma se recomienda su lectura total.

- ACLARAR EL CRONOGRAMA DEL PROCESO ASÍ:

1.1.	Reevaluación definitiva	<u>15 DE OCTUBRE DE 2025, HASTA LAS 16:00 HORAS</u>
1.2.	Apertura del sobre económico y estructuración de la Subasta Inversa	<u>16 DE OCTUBRE DE 2025, A LAS 10:00 HORAS</u>

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO ADENDA	CÓDIGO: CT-FO-47		
		VERSIÓN: No. 01		Página 2 de 2
		FECHA:	XX	XX
				

1.3.	Publicación de lista oferentes habilitados para subasta	Una vez se establezcan los oferentes habilitados para participar en la subasta se dará apertura al sobre económico en plataforma, y se estructurara la subasta electrónica en la plataforma SECOP II <u>La publicación de la lista de habilitados se hará el 16 DE OCTUBRE DE 2025, A LAS 12:00 HORAS</u>
1.4.	Fecha prevista para la subasta electrónicas	<u>A PARTIR DE LAS 14:30 HORAS DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025, HASTA LAS 14:50 HORAS</u>
1.5.	Forma de adjudicar	Se adjudicará mediante Acto Administrativo publicado en el SECOP II por lo cual se entenderán notificados.
1.6.	Plazo para la adjudicación	La establecida en cronograma del proceso en la “Configuración” de la plataforma SECOP II, una vez se efectúen todas las subastas (<u>21 DE OCTUBRE DE 2025</u>)
1.7.	Plazo y lugar para la firma del contrato.	El (o los) contrato (s) resultante (s) del presente proceso se suscribirá (n) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento que se le haga al contratista para su suscripción por parte del Grupo Contractual de La Agencia Logística de Las Fuerzas Militares.
1.8.	Plazo para el cumplimiento de los requisitos de Legalización del contrato.	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato y la entrega de la copia firmada del mismo al CONTRATISTA , este debe entregar la Garantía Única debidamente firmada, a la oficina de Contratos de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; así mismo enviarla por la plataforma del SECOP II, para aprobación.

Atentamente,

Original firmado
Cont. Pub. SANDRA PATRICIA BOLAÑOS RODRIGUEZ
 Secretaria General (E) de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Original firmado
 Elaboro: Abg. Wilmar Leonel Suta Muñoz
 Grupo precontractual

Original firmado
 Reviso: Abg. Rosa Yaneth Fuentes Morera
 Coordinadora Grupo precontractual

Original firmado
 Aprobó: Luz Adriana Ricaurte Diaz
 Subdirectora General de Contratación

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-47		
		VERSIÓN: No. 01		Página 1 de 2
		FECHA:	06	08
				

ADENDA No. 002

Lugar y fecha: **Bogotá , 15/10/2025**

MODALIDAD SELECCIÓN ABREVIDA POR SUBASTA INVERSA No. 002-181-2025

OBJETO: SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

La Secretaria General (E) De La Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, en ejercicio de las previsiones contempladas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 1882 de 2018, decreto ley 019 de 2012, decreto 1082 de 2015, demás decretos reglamentarios, y en especial las que le confiere la resolución no. 176 del 19 de febrero de 2019 modificada parcialmente por la resolución no. 246 del 4 de marzo de 2019, y demás normatividad vigente, se permite manifestar:

Que teniendo en cuenta que se recibieron observaciones en la etapa de traslado de evaluación que amerita un mayor estudio por parte de la entidad, se requiere prolongar el plazo para dar respuesta a las mismas y por ende las demás etapas del proceso, en pro de garantizar la participación en condiciones justas a los oferentes, razón por la cual se emite la presente Adenda.

Este documento modifica los puntos expresamente señalados en la misma para el presente proceso; es de aclarar que los demás puntos no modificados se mantienen; de igual forma se recomienda su lectura total.

- MODIFICAR EL CRONOGRAMA DEL PROCESO ASÍ:

1.1. Reevaluación definitiva	<u>16 DE OCTUBRE DE 2025, HASTA LAS 17:00 HORAS</u>
1.2. Apertura del sobre económico y estructuración de la Subasta Inversa	<u>20 DE OCTUBRE DE 2025, A LAS 12:00 HORAS</u>
1.3. Publicación lista de oferentes habilitados para subasta	Una vez se establezcan los oferentes habilitados para participar en la subasta se dará apertura al sobre económico en plataforma, y se estructurara la subasta electrónica en la plataforma SECOP II <u>La publicación de la lista de habilitados se hará el 20 DE OCTUBRE DE 2025, A LAS 14:00 HORAS</u>

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO ADENDA	CÓDIGO: CT-FO-47		
		VERSIÓN: No. 01		Página 2 de 2
		FECHA:	XX	XX
				

1.4. Fecha prevista para la subasta electrónicas	<u>A PARTIR DE LAS 15:30 HORAS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025, HASTA LAS 15:50 HORAS</u>
1.5. Forma de adjudicar	Se adjudicará mediante Acto Administrativo publicado en el SECOP II por lo cual se entenderán notificados.
1.6. Plazo para la adjudicación	La establecida en cronograma del proceso en la “Configuración” de la plataforma SECOP II, una vez se efectúen todas las subastas (<u>23 DE OCTUBRE DE 2025</u>)
1.7. Plazo y lugar para la firma del contrato.	El (o los) contrato (s) resultante (s) del presente proceso se suscribirá (n) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento que se le haga al contratista para su suscripción por parte del Grupo Contractual de La Agencia Logística de Las Fuerzas Militares.
1.8. Plazo para el cumplimiento de los requisitos de Legalización del contrato.	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato y la entrega de la copia firmada del mismo al CONTRATISTA , este debe entregar la Garantía Única debidamente firmada, a la oficina de Contratos de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; así mismo enviarla por la plataforma del SECOP II, para aprobación.

Atentamente,

Original firmado
Cont. Pub. SANDRA PATRICIA BOLAÑOS RODRIGUEZ
 Secretaria General (E) de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Original firmado
 Elabora: Abg. Wilmar Leonel Suta Muñoz
 Grupo precontractual

Original firmado
 Reviso: Abg. Rosa Yaneth Fuentes Morera
 Coordinadora Grupo precontractual

Original firmado
 Aprobó: Luz Adriana Ricaurte Diaz
 Subdirectora General de Contratación

PROCESO					
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TÍTULO ADENDA	CÓDIGO: CT-FO-47			
		VERSIÓN: No. 01		Página 1 de 2	
		FECHA:	06	08	2025
 Ministerio de Defensa					

ADENDA No. 003

Lugar y fecha: **Bogotá , 16/10/2025**

MODALIDAD SELECCIÓN ABREVIDA POR SUBASTA INVERSA No. 002-181-2025

OBJETO: SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

La Secretaria General (E) De La Agencia Logística De Las Fuerzas Militares, en ejercicio de las previsiones contempladas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 1882 de 2018, decreto ley 019 de 2012, decreto 1082 de 2015, demás decretos reglamentarios, y en especial las que le confiere la resolución no. 176 del 19 de febrero de 2019 modificada parcialmente por la resolución no. 246 del 4 de marzo de 2019, y demás normatividad vigente, se permite manifestar:

Que teniendo en cuenta que se recibieron observaciones en la etapa de traslado de evaluación que amerita un mayor estudio por parte de la entidad, se requiere prolongar el plazo para dar respuesta a las mismas y por ende las demás etapas del proceso, en pro de garantizar la participación en condiciones justas a los oferentes, razón por la cual se emite la presente Adenda.

Este documento modifica los puntos expresamente señalados en la misma para el presente proceso; es de aclarar que los demás puntos no modificados se mantienen; de igual forma se recomienda su lectura total.

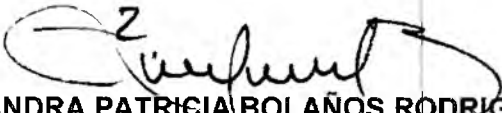
- MODIFICAR EL CRONOGRAMA DEL PROCESO ASÍ:

1.1.	Reevaluación definitiva	<u>20 DE OCTUBRE DE 2025, HASTA LAS 17:00 HORAS</u>
1.2.	Apertura del sobre económico y estructuración de la Subasta Inversa	<u>22 DE OCTUBRE DE 2025, A LAS 8:00 HORAS</u>
1.3.	Publicación lista de oferentes habilitados para subasta	Una vez se establezcan los oferentes habilitados para participar en la subasta se dará apertura al sobre económico en plataforma, y se estructurara la subasta electrónica en la plataforma SECOP II <u>La publicación de la lista de habilitados se hará el 22 DE OCTUBRE DE 2025, A LAS 10:30 HORAS</u>

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-47		
		ADENDA		VERSIÓN: No. 01
		FECHA: 06 08 2025		
				

1.4.	Fecha prevista para la subasta electrónicas	A PARTIR DE LAS 12:00 HORAS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025, HASTA LAS 12:30 HORAS
1.5.	Forma de adjudicar	Se adjudicará mediante Acto Administrativo publicado en el SECOP II por lo cual se entenderán notificados.
1.6.	Plazo para la adjudicación	La establecida en cronograma del proceso en la "Configuración" de la plataforma SECOP II, una vez se efectúen todas las subastas (24 DE OCTUBRE DE 2025)
1.7.	Plazo y lugar para la firma del contrato.	El (o los) contrato (s) resultante (s) del presente proceso se suscribirá (n) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento que se le haga al contratista para su suscripción por parte del Grupo Contractual de La Agencia Logística de Las Fuerzas Militares.
1.8.	Plazo para el cumplimiento de los requisitos de Legalización del contrato.	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato y la entrega de la copia firmada del mismo al CONTRATISTA , este debe entregar la Garantía Única debidamente firmada, a la oficina de Contratos de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; así mismo enviarla por la plataforma del SECOP II, para aprobación.

Atentamente,


Cont. Pub. SANDRA PATRICIA BOLAÑOS RODRIGUEZ
 Secretaria General (E) de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Elaboro: Abg. Wilmar Leonor Suta Muñoz
Grupo precontractual

Reviso: Abg. Rosa Yaneth Fuentes Morera
Coordinadora Grupo precontractual

Aprobó: Luz Adriana Ricaurte Díaz
Subdirectora General de Contratación

PROCESO

AGENCIA LOGISTICA

FORNADORA DE LAS FUERZAS MILITARES

Logística de Combate Militar

TITULO

EVALUACIÓN FINANCIERA

CODIGO: CT-FO-26

VERSION No. 01

FECHA:

23

7

2025

Página 1 de 1



No. PROCESO:SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. 002-181-2025

OBJETO:

"SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES"

FECHA EVALUACIÓN:

PRESUPUESTO OFICIAL

\$ 626.085.000,00

No.	OFERENTES	TAMAÑO DE LA EMPRESA	VIGENCIA RUP Y ESTADOS FINANCIEROS	ENDEUDAMIENTO MENOR O IGUAL AL (≤) 47%	DIFERENCIALES ENDEUDAMIENTO MENOR O IGUAL AL (≤) 70%	LIQUIDEZ MAYOR O IGUAL A (≥) 2,0 ó IND	DIFERENCIALES LIQUIDEZ MAYOR O IGUAL A (≥) 1,1 ó IND	RAZON DE COBERTURA DE INTERESES MAYOR O IGUAL A (≥) 2,4 ó IND	DIFERENCIALES RAZON DE COBERTURA DE INTERESES MAYOR O IGUAL A (≥) 2 ó INDETERMINADO	CAPITAL DE TRABAJO MAYOR O IGUAL (≥) 50% \$2.000.000.000 GRAN EMPRESA (≥) 40% \$1.600.000.000 MIPYME DEL PRESUPUESTO OFICIAL	ROE MAYOR O IGUAL A (≥) 0.04	DIFERENCIALES ROE MAYOR O IGUAL A (≥) 0.03	ROA MAYOR O IGUAL A (≥) 0.02	DIFERENCIALES ROA MAYOR O IGUAL A (≥) 0.01	CRITERIO CUMPLE/ NO CUMPLE
				OFERENTE	OFERENTE	OFERENTE	OFERENTE	OFERENTE	OFERENTE	OFERENTE	OFERENTE	OFERENTE	OFERENTE	OFERENTE	OFERENTE
1	DEICY BRAVO JOJOA	MEDIANA EMPRESA	2024		6%		214,58		543,91	8.390.883.312		0,383		0,36	CUMPLE
2	DIVERCAFE S.A.S.	MEDIANA EMPRESA			53%		3,62		5,216	4.101.675.531		0,167		0,08	CUMPLE
3	CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA	PEQUEÑA EMPRESA			18%		5,69		32,77	4.762.786.000		0,505		0,41	CUMPLE
4	UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025	SOLUCIONES LOGISTICAS LA FE S.A.S 50% GRUPO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S - GIESS S.A.S 50%		MICROEMPRESA MEDIANA EMPRESA		34%		4,65		979,58	6.242.958.197		1,09		0,72

NOTAS A LAS OFERTAS

1. Para el proceso se presentaron las firmas: 1. DEICY BRAVO JOJOA, 2. DIVERCAFE S.A.S., 3. CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA y 4. UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025

CONCLUSIONES

Las firmas 1. DEICY BRAVO JOJOA, 2. DIVERCAFE S.A.S., 3. CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA y 4. UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025, se encuentran habilitadas financieramente.

INTEGRANTE COMITÉ FINANCIERO - ECONOMICO

ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRAN

ECO. ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRAN

Integrante Comité Financiero Económico Evaluador

Registro de auditoría

Detalles

NOMBRE DEL ARCHIVO	SASI 002-181-2025 FINAN.xlsx - Hojas de cálculo de Google.pdf - 6/10/25, 13:11
ESTADO	Firmado
MARCA DE TIEMPO DEL ESTADO	2025/10/06 18:12:01 UTC

Actividad

ENVIADA	zandra.camelo@agencialogistica.gov.co ha enviado una solicitud de firma a: ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRAN (zandra.camelo@agencialogistica.gov.co)	2025/10/06 18:11:08 UTC
FIRMADO	Firmado por ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRAN (zandra.camelo@agencialogistica.gov.co)	2025/10/06 18:12:01 UTC
COMPLETADO	Todos los firmantes han firmado este documento y ya se ha completado	2025/10/06 18:12:01 UTC

La dirección de correo indicada arriba para cada firmante puede estar asociada a una cuenta de Google. Puede ser la dirección de correo electrónico principal asociada a la cuenta o una secundaria.

PROCESO				GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO EVALUACIÓN JURÍDICA O REVALUACIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: CT-FO-27					
		VERSIÓN No 01		Página 2 de 9			
		FECHA	20	12	2023		

VERIFICACION REQUISITOS HABILITANTES

1. **AGROPLASTICOS DE OCCIDENTE**
NIT: 59.706.955-4
REPRESENTANTE LEGAL: DEICY BRAVO
C.C: 59.706.955 DE LA UNION NARIÑO

REQUISITO	CARACTERÍSTICAS	CUMPLE	NO CUMPLE
CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	Suscrita por el Representante Legal	X	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP. LEGAL O DOCUMENTO LEGAL IDÓNEO	Objeto	X	
	Expedición no mayor a 30 días calendario		
	Duración 1 año		
	Suficiencia de la capacidad – acta en la que conste la decisión del órgano social correspondiente		
NOTA: Para el caso de las personas naturales, deberán allegar el certificado de matrícula mercantil expedido dentro de los 30 días calendario anteriores a la fecha del cierre del proceso de selección, expedido por la Cámara de Comercio respectiva.			
DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL	Carta de presenta Consorcio	N/A	
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)	Expedición 30 días hábiles	X	
	En FIRME	X	
	Consulta RUES	X	
GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA	10% del Valor de la oferta	X	
	Vigencia 4 meses	X	
	A favor del ALFM Regional Norte	X	
	Tomadores	X	
PAGO PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL	DEICY BRAVO 59.706.955 DE LA UNION NARIÑO	X	
RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA GENERAL	VERIFICADO	X	
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PROCURADURÍA GENERAL			

PROCESO			
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO EVALUACIÓN JURÍDICA O REEVALUACIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: CT-FO-27	
		VERSIÓN No 01	Página 3 de 9
		FECHA	20 12 2023

ANTECEDENTES JUDICIALES NACIONAL	POLICIA			
ANTECEDENTES CORRECTIVAS NACIONAL	MEDIDAS POLICIA			
REDAM				
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN		VERIFICADO	X	
DECLARACION DE INTERESES	CONFLICTO	VERIFICADO	X	
CERTIFICADO DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES		VERIFICADO	X	
ENCUESTA ANTICORRUPCION		VERIFICADO	X	
PACTO DE CONFIDENCIALIDAD		VERIFICADO	X	
REPORTE BENEFICIARIOS FINALES - RUB		VERIFICADO	X	
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL		DEICY BRAVO	X	
CONCLUSIÓN REQUISITOS HABILITANTES:				HABILITADO

2. DIVERCAFÉ
NIT: 900.470.84-9
REPRESENTANTE LEGAL: LINA MARIA OSORIO LOPEZ
C.C: 25.174.586 DE SANTA ROSA DE CABAL

REQUISITO	CARACTERÍSTICAS	CUMPLE	NO CUMPLE
CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	Suscrita por el Representante Legal	X	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP. LEGAL O DOCUMENTO LEGAL IDÓNEO	Objeto	X	
	Expedición no mayor a 30 días calendario		
	Duración 1 año		
NOTA: Para el caso de las personas naturales, deberán allegar el certificado de matrícula mercantil expedido dentro de los 30 días calendario anteriores a la fecha del cierre del proceso de selección, expedido por la Cámara de Comercio respectiva.			

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO EVALUACIÓN JURÍDICA O REEVALUACIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: CT-FO-27		
		VERSIÓN No 01	Página 4 de 9	
		FECHA	20	

DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO, TEMPORAL	DE DE UNIÓN	Carta de presenta Consorcio		N/A
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)	DE EL DE	Expedición 30 días hábiles	X	
		En FIRME	X	
		Consulta RUES	X	
		10% del Valor de la oferta	X	
GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA		Vigencia 4 meses	X	
		A favor del ALFM Regional Norte	X	
		Tomadores	X	
PAGO PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL		LINA MARIA OSORIO LOPEZ C.C 25.174.586 DE SANTA ROSA DE CABAL	X	
RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA GENERAL		VERIFICADO	X	
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PROCURADURÍA GENERAL				
ANTECEDENTES JUDICIALES POLICIA NACIONAL				
ANTECEDENTES MEDIDAS CORRECTIVAS POLICIA NACIONAL				
REDAM				
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN		VERIFICADO	X	
DECLARACION CONFLICTO DE INTERESES		VERIFICADO	X	
CERTIFICADO DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES		VERIFICADO	X	
ENCUESTA ANTICORRUPCION		VERIFICADO	X	
PACTO DE CONFIDENCIALIDAD		VERIFICADO	X	
REPORTE BENEFICIARIOS FINALES - RUB		VERIFICADO	X	
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL		LINA MARIA OSORIO LOPEZ	X	
CONCLUSIÓN REQUISITOS HABILITANTES:				HABILITADO

PROCESO			
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO EVALUACIÓN JURÍDICA O REEVALUACIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: CT-FO-27	
		VERSIÓN No 01	Página 5 de 9
		FECHA	20 12 2023
			

3. **CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA**
NIT: 826.003.058-7
REPRESENTANTE LEGAL: PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO
C.C: 52.111.852 BOGOTÁ D.C.

REQUISITO	CARACTERÍSTICAS	CUMPLE	NO CUMPLE
CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	Suscrita por el Representante Legal	X	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP. LEGAL O DOCUMENTO LEGAL IDÓNEO	Objeto	X	
	Expedición no mayor a 30 días calendario		
	Duración 1 año		
	NOTA: Para el caso de las personas naturales, deberán allegar el certificado de matrícula mercantil expedido dentro de los 30 días calendario anteriores a la fecha del cierre del proceso de selección, expedido por la Cámara de Comercio respectiva.		
DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL	Carta de presenta Consorcio	N/A	
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)	Expedición 30 días hábiles	X	
	En FIRME	X	
	Consulta RUES	X	
GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA	10% del Valor de la oferta	X	
	Vigencia 4 meses	X	
	A favor del ALFM Regional Norte	X	
	Tomadores	X	
PAGO PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL	PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO C.C. 52.111.852	X	
RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA GENERAL	VERIFICADO	X	
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PROCURADURÍA GENERAL			
ANTECEDENTES JUDICIALES POLICIA NACIONAL			

PROCESO					
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN					
	TÍTULO EVALUACIÓN JURÍDICA O REEVALUACIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: CT-FO-27			
		VERSIÓN No 01			Página 6 de 9
		FECHA	20		12

ANTECEDENTES CORRECTIVAS NACIONAL	MEDIDAS POLICIA			
REDAM				
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	VERIFICADO	X		
DECLARACION CONFLICTO DE INTERESES	VERIFICADO	X		
CERTIFICADO DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	VERIFICADO	X		
ENCUESTA ANTICORRUPCION	VERIFICADO	X		
PACTO DE CONFIDENCIALIDAD	VERIFICADO	X		
REPORTE BENEFICIARIOS FINALES - RUB	VERIFICADO	X		
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL	PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO	X		
CONCLUSIÓN REQUISITOS HABILITANTES:				HABILITADO

4. UT. GIESS -SLIF CAFÉ ALFM

NIT:

REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO

C.C: 80.739.644 DE BOGOTÁ D.C.

CONSORCIADOS:

REQUISITO	CARACTERÍSTICAS	CUMPLE	NO CUMPLE
CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	Suscrita por el Representante Legal	X	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP. LEGAL O DOCUMENTO LEGAL IDÓNEO	Objeto		X DOCUMENTOS NO APORTADOS CON LA OFERTA DEBEN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS DE CADA CONSORCIADO.
	Expedición no mayor a 30 días calendario		
	Duración 1 año		
NOTA: Para el caso de las personas naturales, deberán allegar el certificado de matrícula mercantil expedido dentro de los 30 días calendario anteriores a la fecha del cierre del proceso de selección, expedido por la Cámara de Comercio respectiva.			

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-27		
	EVALUACIÓN JURÍDICA O REVALUACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN No 01		Página 7 de 9
		FECHA		20

DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO, TEMPORAL	Carta de presenta Consorcio	.X DOCUMENTO NO APORTADO CON LA OFERTA DEBEN PRESENTAR EL ACTA DE CONFORMACION CONSORCIAL	
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)	Expedición 30 días hábiles	X	.X DOCUMENTOS NO APORTADOS CON LA OFERTA DEBEN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS DE CADA CONSORCIADO. DE CADA UNO
	En FIRME	X	
	Consulta RUES	X	
GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA	10% del Valor de la oferta	X	
	Vigencia 4 meses	X	
	A favor del ALFM Regional Norte	X	
	Tomadores	X	
PAGO PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL Cuando alguno de los integrantes del proponente asociativo sea una persona jurídica (Anexo No. 2)	CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO C.C: 80.739.644 DE BOGOTÁ D.C		X DEBE APORTAR LAS PLANILLAS DE LOS ULTIMOS SEIS (06) MESES DE CADA UNO DE LOS CONSORCIADOS
RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA GENERAL ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PROCURADURÍA GENERAL ANTECEDENTES JUDICIALES POLICIA NACIONAL ANTECEDENTES MEDIDAS CORRECTIVAS POLICIA NACIONAL REDAM	VERIFICADO		. X DEBE APORTAR LOS DOCUMENTOS DE CADA UNO DE LOS CONSORCIADOS Y DE LAS PERSONAS JURIDICAS (CUANDO APLIQUE)
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	VERIFICADO	X	
DECLARACION CONFLICTO DE INTERESES	VERIFICADO	X	

PROCESO			
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO EVALUACIÓN JURÍDICA O REVALUACIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: CT-FO-27	
		VERSIÓN No 01	Página 8 de 9
		FECHA	20 12 2023
			

CERTIFICADO DE INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES	VERIFICADO	X	
ENCUESTA ANTICORRUPCION	VERIFICADO	X	
PACTO DE CONFIDENCIALIDAD	VERIFICADO	X	
REPORTE BENEFICIARIOS FINALES - RUB	VERIFICADO	X	
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO	X	
CONCLUSIÓN REQUISITOS HABILITANTES:			REQUERIDO

REGLAS DE SUBSANABILIDAD

De conformidad con el párrafo primero del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 15 de enero de 2018: "(...) *la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no son necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, **deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección (...).** Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*

Durante el termino otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" El numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, indica: "Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. (...)"

Bajo las previsiones contenidas en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 15 de enero de 2018, el comité jurídico evaluador, se permite solicitar las aclaraciones, precisiones **y/o allegar documentos HABILITANTES** requeridos es cada una de las casillas de NO CUMPLE (*indicación color rojo*) dado que los mismos son objeto de subsanabilidad.

Expuesto lo anterior, los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación, deberán allegar las aclaraciones y/o documentos requeridos, SO PENA DEL RECHAZO DE LA PROPUESTA.

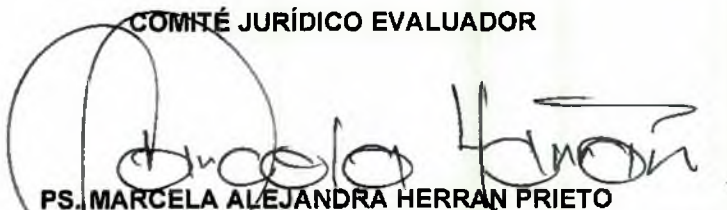
PROCESO			
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La calidad de nuestros servicios	TITULO EVALUACIÓN JURÍDICA O REEVALUACIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: CT-FO-27	
		VERSIÓN No 01	Página 9 de 9
		FECHA	20 12 2023

No obstante, es menester mencionar que aquellos documentos que se calificaron como X – NO SUBSANABLE en las casillas de no cumple, corresponden a factores que otorgan PUNTAJE por lo cual para los mismos no serán objeto de subsanabilidad, razón por la cual su asignación de puntuación será cero.

RESUMEN EVALUACION JURIDICA

1	<u>AGROPLASTICOS DE OCCIDENTE</u>	HABILITADO
2	<u>DIVERCAFÉ</u>	HABILITADO
3	<u>CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA</u>	HABILITADO
4	<u>UT. GIESS -SLIF CAFÉ ALFM</u>	REQUERIDO

COMITÉ JURÍDICO EVALUADOR


PS. MARCELA ALEJANDRA HERRAN PRIETO
 Abogada Grupo Precontractual
 Subdirección General de Contratación
 Agencia Logística de las Fuerzas Militares

MEMORANDO

Cota - Cundinamarca., 07-10-2025

No. 2025140700230133 DPR-14070

PARA: Abogada Luz Adriana Ricaurte Diaz
Subdirectora General de contratación

DE: TASD. German Enrique Valbuena Salamanca, Dirección de Producción
TASD. Marisol Guzman Urbano, Dirección de Producción
Comité Técnico Estructurador

ASUNTO: Evaluación Técnica Proceso SASI No. 002-181-2025

En atención al proceso del asunto, cordialmente nos permitimos remitir el informe de evaluación técnica que corresponde al objeto: "SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES", así:

OFERENTES PARTICIPANTES:				
NOMBRE OFERENTE:	UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025	COPROMA.	DIVERCAF E SAS	Deicy Bravo Jojoa
ASPECTOS EVALUADOS DE ACUERDO A INVITACION PUBLICA:				
FORMULARIO NO. 6: DOCUMENTOS QUE SOPORTEN LA EXPERIENCIA DEL OFERENTE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
FORMULARIO No. 4: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CERTIFICACION DE ROTULADO: El rotulado debe cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución del Ministerio de protección Social No. 5109 de 2005 y la NTC 5938. El rotulado del saco debe estar de forma legible y se coloca de tal forma que no desaparezca en condiciones normales de almacenamiento y transporte. El rotulado debe realizarse con azul de metileno indicando	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Certificación de origen 100% Café de Colombia: El comitente vendedor deberá aportar certificación de origen "CAFÉ DE COLOMBIA", expedida por la Federación Nacional de Cafeteros o por una entidad acreditada por la Federación	NO CUMPLE (Se verifica la veracidad del	NO CUMPLE (Se verifica la veracidad del	CUMPLE	NO CUMPLE (no allega documento

Nacional de Cafeteros o facultada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin de certificar y garantizar que el suministro de los bienes objeto de negociación son de origen colombiano, de acuerdo a los acuerdos dados entre Colombia Compra Eficiente y la Federación Nacional de Cafeteros	documento allegado con el ente emisor del certificado, el cual informa que no está vigente la certificación)	documento allegado con el ente emisor del certificado, el cual informa que no está vigente la certificación)		solicitado en la invitación)
Certificación inscripción o renovación ante la Federación Nacional de Cafeteros: El comitente vendedor deberá aportar copia de la inscripción o renovación (no mayor a 1 año) en la Federación Nacional de Cafeteros de La(s) Trilladora(s) y Centro(s) de acopio que suministrarán este producto, con el fin de garantizar la inocuidad del producto durante el proceso	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE (no allega documento solicitado en la invitación)
CERTIFICADO TRANSPORTE: El proponente deberá acreditar que cuenta dentro de su operación logística con alguna de las siguientes condiciones: • Alianza logística, para lo cual se deberá aportar junto con su oferta una certificación emitida por su aliado logístico donde evidencie su relación con el proponente garantizando el transporte y la logística del café que pretende adquirir la entidad hasta su entrega en el lugar de ejecución del futuro contrato. • Acreditar flota de vehículos propios para el transporte del producto objeto del contrato.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CERTIFICACION CARGUEROS: El proponente deberá acreditar que dentro de su operación logística cuenta con por lo menos cuatro (4) personas que sirvan de cargueros para el embalaje del café en la trilladora y cuatro (4) personas que sirvan de cargueros en la ciudad lugar de ejecución del contrato, requisito para garantizar el embalaje y desembalaje del café adquirido por la entidad. Para esta acreditación se deberá allegar una certificación por la trilladora de que cuenta con el personal solicitado para la labor de embalaje y desembalaje, a disposición del proponente	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
<u>CONCEPTO FINAL:</u>	NO CUMPLE TECNICAMENTE	NO CUMPLE TECNICAMENTE	CUMPLE TECNICAMENTE	NO CUMPLE TECNICAMENTE

Atendiendo las especificaciones técnicas dadas en el Pliego de Condiciones Definitivo del proceso SASI No. 002-181-2025, el Comité Técnico Evaluador se permite comunicar que el oferente **DIVERCAFE SAS CUMPLEN TÉCNICAMENTE** los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones Definitivo y la oferente **DEICY BRAVO JOJOA NO CUMPLEN TÉCNICAMENTE.**

La oferente, podrá subsanar los documentos requeridos en el término de traslado de la presente evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Se informa que los oferentes **UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 Y COPROMA** quedan en estado **RECHAZADOS**, de acuerdo a lo establecido en el APARTADO **6.6. CAUSALES DE RECHAZO** numeral "2. Cuando la Agencia Logística de las Fuerzas Militares descubra o compruebe falta de veracidad en la documentación presentada para esta convocatoria." Teniendo en cuenta la respuesta a la consulta de verificación de la veracidad del documento emitida por CAFECERT ente certificador (se anexa respuesta consulta a CAFECERT).

Cordialmente,

COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR



GERMAN ENRIQUE VALBUENA SALAMANCA
TASD – Dirección de Producción



MARISOL GUZMAN URBANO
TASD - Dirección de Producción



Bogotá, 6 de octubre de 2025

ACA25C01045

Señores

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Atención: Ing. Ind. Mag. Martha Cecilia Porras Corredor

Directora de Producción

Distrito Capital

Asunto: Respuesta a su requerimiento respecto a certificaciones vigentes en Denominaciones de Origen (DO) otorgadas por la FUNDACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DEL CAFÉ DE COLOMBIA CAFECERT.

Respetados Señores:

En atención a la solicitud de verificación de vigencia de los certificados de la Denominación de Origen Café de Colombia e Indicación Geográfica Protegida Café de Colombia presentados por ustedes, dentro del proceso de selección abreviada SASI 002-181-2025, nos permitimos informar, con base en las evidencias enviadas y en la verificación realizada en los registros oficiales de CAFECERT lo siguiente:

1. DIVERCAFE S.A.S. NIT 900470084-9

La empresa en mención **cuenta con certificación vigente** a la fecha para la **Denominación de Origen Café de Colombia**, conforme al siguiente detalle:

CERTIFICA DO	No Certifica do	Tipo de café	Estado de la Certificaci ón	Fecha de Otorgamien to	Fecha de la última supervisi ón	Fech a de Retir o
DOP-COL-0145-003	0912-2024	Verde Consum o	Vigente	2021-10-14	2024-10-29	No Aplic a
Decisión de Certificación con respecto a la supervisión año 2024 notificada bajo radicado No ACA24C00557 el día 30 de octubre del 2024.						



2. ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES TRANSFORMADORES Y
COMERCIALIZADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ LATIFUNDIO – NIT
901697427-0

CAFECERT **NO** tiene registro alguno de certificaciones de origen (ni de otro tipo) a nombre de esta Asociación, la cual **NO es cliente de CAFECERT**.

La documentación presentada por dicho oferente **es falsa** y, además, presenta coincidencias y colisiones con la numeración de certificados pertenecientes a la **empresa BONAE S.A.S.**, lo que refuerza la irregularidad detectada, sobre la mencionada Asociación.

CAFECERT confirma que no existe ningún registro de certificaciones (ya sean de origen o de cualquier otra naturaleza) a nombre de la Asociación mencionada.

Dicha Asociación no es, ni ha sido, cliente de CAFECERT.

Se concluye que la documentación aportada por esta Asociación es falsa. Esta falsedad se refuerza al detectarse una colisión en la numeración de los documentos, la cual coincide con la de certificados legítimos emitidos a la **empresa BONAE S.A.S.**"

3. BONAE SAS NIT 901183742-1

Si bien esta empresa es cliente de CAFECERT, actualmente **NO posee certificación vigente para café verde en la Denominación de Origen Café de Colombia e Indicación Geográfica Protegida Café de Colombia.**

La información aportada por esta empresa ha sido **alterada**, pues los códigos corresponden a certificaciones que se encuentran retiradas desde **junio de 2023** bajo la decisión enviada en el comunicado con número de radicado: **ACA23C02720**.

En la actualidad, **BONAE S.A.S. únicamente mantiene certificaciones vigentes para café tostado**, conforme se detalla a continuación:

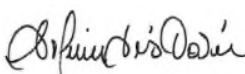
CERTIFICADO	No Certificado	Tipo de café	Estado de la Certificación	Fecha de Otorgamiento	Fecha de Retiro
DOP-COL-0390-001	0051-2022	Verde	Retirado	2022-01-21	2023-06-06
IGP-COL-0390-001	0052-2022	Verde	Retirado	2022-01-21	2023-06-06
DOP-COL-0390-002	1044-2024	Tostado	Vigente	2025-01-08	No Aplica
IGP-COL-0390-002	1045-2024	Tostado	Vigente	2025-01-08	No Aplica



En conclusión, de las empresas consultadas, **solo DIVERCAFE S.A.S.** cuenta con certificación vigente a la fecha para **café verde consumo** otorgada por CAFECERT. Las demás empresas en mención **BONAE S.A.S. y ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES TRANSFORMADORES Y COMERCIALIZADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ LATIFUNDIO** presentan documentos sin validez o alterados, y en el caso de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES TRANSFORMADORES Y COMERCIALIZADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ LATIFUNDIO, la documentación es completamente ADULTERADA.

CAFECERT reafirma su compromiso con la transparencia, trazabilidad y legalidad en la certificación del Café de Origen. Por ello, CAFECERT y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia implementarán las medidas administrativas, contractuales y legales que sean necesarias para preservar la integridad del sistema, proteger los derechos del sello 'Café de Colombia' y asegurar que las Denominaciones de Origen y demás distintivos de calidad sean usados únicamente por quienes cumplan con los estándares y requisitos establecidos.

Atentamente,

 Firmado
digitalmente por
SILVIA INES TOBON

SILVIA INES TOBON FERRER
GERENTE GENERAL
FUNDACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DEL CAFÉ DE COLOMBIA - CAFECERT

Registro de auditoría

Detalles

NOMBRE DEL ARCHIVO EVALUACION TECNICA MATERIA PRIMA DE CAFE.002-181-2025.pdf - 7/10/25, 8:52

ESTADO ● Firmado

MARCA DE TIEMPO DEL ESTADO 2025/10/07 14:20:36 UTC

Actividad


ENVIADA

marisol.guzman@agencialogistica.gov.co **ha enviado** una solicitud de firma a:

- German E. Valbuena Salamanca (german.valbuena@agencialogistica.gov.co) 2025/10/07 13:52:41 UTC
- MARISOL GUZMAN URBANO (marisol.guzman@agencialogistica.gov.co)


FIRMADO

Firmado por German E. Valbuena Salamanca (german.valbuena@agencialogistica.gov.co) 2025/10/07 14:20:36 UTC


FIRMADO

Firmado por MARISOL GUZMAN URBANO (marisol.guzman@agencialogistica.gov.co) 2025/10/07 13:53:33 UTC


COMPLETADO

Todos los firmantes han firmado este documento y ya se ha **completado** 2025/10/07 14:20:36 UTC

La dirección de correo indicada arriba para cada firmante puede estar asociada a una cuenta de Google. Puede ser la dirección de correo electrónico principal asociada a la cuenta o una secundaria.

PROCESO

AGENCIA LOGISTICA

FUERZAS MILITARES

La unión de nuestras Fuerzas

TÍTULO

EVALUACIÓN ECONÓMICA

CÓDIGO: CT-FO-23

VERSIÓN No. 02

FECHA

23

7

2025

Grupo Social y Empresarial de la Defensa

No. PROCESO:

SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. 002-181-2025

OBJETO:

"SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES"

FECHA EVALUACIÓN:

22 DE ABRIL DE 2025

PRESUPUESTO

\$ 4.000.000.000,00

No.	OFERENTES	VALOR DE LA OFERTA	CUMPLE /NO CUMPLE	MÉTODO DE EVALUACIÓN	PONDERACIÓN PRECIO	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
2	DIVERCAFE S.A.S.	33.075,98	CUMPLE	N/A	N/A	N/A

NOTAS A LAS OFERTAS PRESENTADAS

1. Para el presente proceso se presentaron las firmas: 1. DEICY BRAVO JOJOA, 2. DIVERCAFE S.A.S., 3. CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA y 4. UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025

2. La evaluación económica se realizó conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones, numeral 5.1.2 EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA OFERTA.

3. El comité jurídico, en revaluación de fecha 15 de octubre de 2025, da concepto **HABILITADAS** a las 4 firmas enunciadas.

4. Conforme a revaluación técnica de fecha 16 de octubre de 2025, el comité técnico evaluador se permitió ratificar que los oferentes **UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025** y **COPROMA** continúan en estado **RECHAZADOS**.

5. Igualmente, el comité técnico, se permitió comunicar que el oferente **DEICY BRAVO JOJOA, NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**, ya que no allegó subsanaciones en el término de traslado.

6. Así mismo, el Comité Técnico Evaluador se permitió informar que el oferente **DIVERCAFE SAS**, continúa con concepto **CUMPLE TÉCNICAMENTE** de acuerdo a la evaluación técnica inicial de fecha 07 de octubre de 2025.

7. Teniendo en cuenta lo anterior las firmas: **UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025, COPROMA** y **DEICY BRAVO JOJOA**, se encuentran inmersas en el numeral **6.6 CAUSALES DE RECHAZO**, subnumeral 9. "...Cuando la oferta haya sido calificada como inhábil, entendiéndose como oferta hábil aquellas que cumplen en su totalidad con los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y económicos exigidos en el presente pliego de condiciones..."

8. La ADENDA No. 003, Lugar y fecha: Bogotá, 16/10/2025 estableció en el numeral 1.2. Apertura del sobre económico y estructuración de la Subasta Inversa: 22 de OCTUBRE DE 2025, A LAS 8:00 HORAS.

9. Se procedió a la apertura del sobre de la oferta económica de la firma **DIVERCAFE S.A.S.**, habilitada jurídica, financiera, capacidad organizacional, técnica y económicamente y luego de la verificación de la oferta económica, evidenciando que no sobrepasó el precio unitario de referencia.

10. El Pliego de Condiciones estableció en el numeral 5.1. FACTOR ECONOMICO, **Nota 6: APLICABLE CUANDO EXISTA ÚNICO OFERENTE HABILITADO** "...Teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso de subasta está orientada a obtener la oferta económica más favorable para la entidad, se ha determinado que, en caso de resultar un único oferente habilitado, se aplicará un descuento del 2% sobre el precio unitario de referencia...", aplicado lo enunciado la oferta de la firma **DIVERCAFE S.A.S.**, quedó por valor de **\$33.075.,98**.

CONCLUSION

La firma **DIVERCAFE S.A.S.**, cumplió con lo establecido en el Pliegode Condiciones, no sobrepasó el precio unitario de referencia. **La adjudicación del presente proceso, será por el valor total del presupuesto.**

INTEGRANTES COMITÉ FINANCIERO - ECONÓMICO

Eco. ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRAN

Integrante Comité Financiero Económico Evaluador

Registro de auditoría

Detalles

NOMBRE DEL ARCHIVO SASI 002-181-2025 ECON.pdf - 22/10/25, 11:00

ESTADO ● Firmado

MARCA DE TIEMPO DEL ESTADO 2025/10/22
16:01:19 UTC

Actividad


ENVIADA

zandra.camelo@agencialogistica.gov.co **ha enviado** una solicitud de firma a:
• ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRAN
(zandra.camelo@agencialogistica.gov.co) 2025/10/22
16:00:19 UTC


FIRMADO

Firmado por ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRAN
(zandra.camelo@agencialogistica.gov.co) 2025/10/22
16:01:19 UTC


COMPLETADO

Todos los firmantes han firmado este documento y ya se ha **completado** 2025/10/22
16:01:19 UTC

La dirección de correo indicada arriba para cada firmante puede estar asociada a una cuenta de Google. Puede ser la dirección de correo electrónico principal asociada a la cuenta o una secundaria.

PROCESO

AGENCIA LOGISTICA

FUERZAS MILITARES

La unión de nuestras Fuerzas

TÍTULO

EVALUACIÓN ECONÓMICA

CÓDIGO: CT-FO-23

VERSIÓN No. 02

FECHA

23

7

2025

Página 1 de 1

No. PROCESO:

SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. 002-181-2025

OBJETO:

"SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES"

FECHA EVALUACIÓN:

22 DE octubre DE 2025

PRESUPUESTO

\$ 4.000.000.000,00

No.	OFERENTES	VALOR DE LA OFERTA	CUMPLE /NO CUMPLE	MÉTODO DE EVALUACIÓN	PONDERACIÓN PRECIO	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
2	DIVERCAFE S.A.S.	33.075,98	CUMPLE	N/A	N/A	N/A

NOTAS A LAS OFERTAS PRESENTADAS

1. Para el presente proceso se presentaron las firmas: 1. DEICY BRAVO JOJOA, 2. DIVERCAFE S.A.S., 3. CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA y 4. UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025

2. La evaluación económica se realizó conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones, numeral 5.1.2 EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA OFERTA.

3. El comité jurídico, en revaluación de fecha 15 de octubre de 2025, da concepto **HABILITADAS** a las 4 firmas enunciadas.

4. Conforme a revaluación técnica de fecha 16 de octubre de 2025, el comité técnico evaluador se permitió ratificar que los oferentes **UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025** y **COPROMA** continúan en estado **RECHAZADOS**.

5. Igualmente, el comité técnico, se permitió comunicar que el oferente **DEICY BRAVO JOJOA, NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**, ya que no allegó subsanaciones en el término de traslado.

6. Así mismo, el Comité Técnico Evaluador se permitió informar que el oferente **DIVERCAFE SAS**, continúa con concepto **CUMPLE TÉCNICAMENTE** de acuerdo a la evaluación técnica inicial de fecha 07 de octubre de 2025.

7. Teniendo en cuenta lo anterior las firmas: **UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025, COPROMA** y **DEICY BRAVO JOJOA**, se encuentran inmersas en el numeral **6.6 CAUSALES DE RECHAZO**, subnumeral 9. "...Cuando la oferta haya sido calificada como inhábil, entendiéndose como oferta hábil aquellas que cumplen en su totalidad con los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y económicos exigidos en el presente pliego de condiciones..."

8. La ADENDA No. 003, Lugar y fecha: Bogotá, 16/10/2025 estableció en el numeral 1.2. Apertura del sobre económico y estructuración de la Subasta Inversa: 22 de OCTUBRE DE 2025, A LAS 8:00 HORAS.

9. Se procedió a la apertura del sobre de la oferta económica de la firma **DIVERCAFE S.A.S.**, habilitada jurídica, financiera, capacidad organizacional, técnica y económicamente y luego de la verificación de la oferta económica, evidenciando que no sobrepasó el precio unitario de referencia.

10. El Pliego de Condiciones estableció en el numeral 5.1. FACTOR ECONOMICO, **Nota 6: APLICABLE CUANDO EXISTA ÚNICO OFERENTE HABILITADO** "...Teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso de subasta está orientada a obtener la oferta económica más favorable para la entidad, se ha determinado que, en caso de resultar un único oferente habilitado, se aplicará un descuento del 2% sobre el precio unitario de referencia...", aplicado lo enunciado la oferta de la firma **DIVERCAFE S.A.S.**, quedó por valor de **\$33.075,98**.

CONCLUSION

La firma **DIVERCAFE S.A.S.**, cumplió con lo establecido en el Pliegode Condiciones, no sobrepasó el precio unitario de referencia. **La adjudicación del presente proceso, será por el valor total del presupuesto.**

INTEGRANTES COMITÉ FINANCIERO - ECONÓMICO

ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRAN

Eco. ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRAN

Integrante Comité Financiero Económico Evaluador

Registro de auditoría

Detalles

NOMBRE DEL ARCHIVO SASI 002-181-2025 ECON.pdf - 23/10/25, 11:45

ESTADO ● Firmado

MARCA DE TIEMPO DEL ESTADO 2025/10/23
16:46:44 UTC

Actividad



ENVIADA

zandra.camelo@agencialogistica.gov.co **ha enviado** una solicitud de firma a:

- ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRAN (zandra.camelo@agencialogistica.gov.co)

2025/10/23
16:45:41 UTC



FIRMADO

Firmado por ZANDRA VICTORIA CAMELO BELTRAN (zandra.camelo@agencialogistica.gov.co)

2025/10/23
16:46:44 UTC



COMPLETADO

Todos los firmantes han firmado este documento y ya se ha **completado**

2025/10/23
16:46:44 UTC

La dirección de correo indicada arriba para cada firmante puede estar asociada a una cuenta de Google. Puede ser la dirección de correo electrónico principal asociada a la cuenta o una secundaria.

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 1 de 17
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS No 002

Lugar y fecha: **Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2025**

SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. 002-181-2025

OBJETO: SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

La Secretaria General Encargada de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en cumplimiento de los principios constitucionales y en especial las facultades que le confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2573 de 2014 y demás normas concordantes, se permite informar las respuestas emitidas a las observaciones realizadas al informa OBSERVACIONES Y RESPUESTAS No. 001 publicado a través de la plataforma SECOP II el 20 de octubre de 2025

1.- OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES DE CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA - 20/10/2025 7:29:26 P.M.

Bogotá D. C. 20 de octubre de 2025

Señores

Dr. Gregorio Eljach Pacheco
Procurador General de la Nación
Dr. Samuel Benjamín Arieta Buelvas
Procurador Delegado
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Ciudad

Referencia: Observaciones al proceso de selección abreviada Subasta Inversa No. SASI 002-181-2025 convocada por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, para el "SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES"

Respetados miembros del Comité Técnico Evaluador y del Área de Contratación:

En atención a la comunicación recientemente emitida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM), mediante la cual se mantiene el concepto de rechazo de la propuesta presentada por esta Corporación, con fundamento en la presunta falta de veracidad en la documentación aportada, la Corporación para el Desarrollo y la Sostenibilidad - COPROMA, en ejercicio de su derecho al debido proceso, contradicción y defensa legítima, presenta las siguientes observaciones y aclaraciones complementarias, con solicitud expresa a la Procuraduría General de la Nación, en su función preventiva y de control de la función administrativa

Es oportuno reiterar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, la selección del contratista debe realizarse bajo el principio de selección objetiva, atendiendo únicamente al ofrecimiento más favorable para la entidad y sus fines, sin que puedan prevalecer apreciaciones subjetivas o interpretaciones que desborden el contenido del pliego.

Asimismo, el parágrafo 1° del citado artículo dispone expresamente que la ausencia de requisitos o la falta de documentos que no sean esenciales para la comparación de las ofertas no constituye causal de rechazo, y que dichos documentos pueden ser requeridos y subsanados por la entidad hasta antes de la adjudicación, o en los procesos de subasta, antes de su realización.

OBSERVACIÓN 1. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA

Teniendo en cuenta que el informe complementario de evaluación (REVALUACIÓN TÉCNICA MATERIA PRIMA DE CAFÉ No. 002-181-2025) fue publicado el día de hoy 20 de octubre de 2025, y que conforme al cronograma ajustado mediante la Adenda No. 3, la apertura del sobre económico está prevista para el 22 de octubre de 2025 a las 8:00 a.m., solicitamos respetuosamente pero categóricamente a LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES la ampliación del término para presentar las observaciones y ejercer el derecho de defensa, en condiciones de igualdad con las prerrogativas que la misma Entidad se ha reconocido en etapas anteriores del proceso.



TÍTULO

OBSERVACIONES Y
RESPUESTAS

CÓDIGO: CT-FO-32

VERSIÓN No. 01

Página 3 de 17

FECHA:

20

12

2023



información y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción, en lugar de aplicar de manera automática una causal sancionatoria de tal gravedad.

De igual forma, se solicita a la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de su función preventiva y de control disciplinario, verificar la legalidad, imparcialidad y proporcionalidad del proceder de la ALFM, especialmente en la relacionado con la valoración e interpretación del concepto emitido por CAPECERT, la ausencia de trámite de aclaración previa y la aplicación extensiva de una causal de rechazo que desconoce los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso administrativo.

OBSERVACIÓN 3. INTERVENCIÓN IRREGULAR DEL ORDENADOR DEL GASTO Y CONFORMACIÓN INADECUADA DE LOS COMITÉS EVALUADORES

De la trazabilidad alegada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, se evidencia con suma preocupación que los correos remitidos a CAPECERT fueron enviados por la señora Ing. Ind. Mag. **MARTHA CECILIA FORRAS CORREDOR**, identificada como Directora de Producción de la ALFM, desde el correo institucional martha.porras@agencialogistica.gov.co, en calidad de firmante y solicitante de la verificación de los certificados de origen.

Sin embargo, dicha funcionaria no figura en los actos ni en los informes como integrante de los comités evaluadores designados y su cargo directivo dentro de la entidad — dependiente de la SECRETARÍA GENERAL Y VINCULADA DIRECTAMENTE CON LA ORDENACIÓN DEL GASTO— le impide intervenir o influir en las decisiones técnicas de evaluación, por razones de independencia, objetividad y prevención de conflictos de interés.

El **ORDENADOR DEL GASTO O SUS DELEGADOS** no pueden, conforme a la normativa contractual vigente, intervenir directa o indirectamente en la evaluación de las propuestas. Su rol se encuentra claramente delimitado en los artículos 24, 26 y 30 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, que disponen que la evaluación de las ofertas corresponde exclusivamente al comité técnico, jurídico y financiero, conformado por servidores con competencia profesional en las materias evaluadas, mientras que el ordenador del gasto solo recibe el informe final y, con base en sus conclusiones, adopta la decisión de adjudicación o declaratoria de desierto.

La intervención del ordenador del gasto o de cualquiera de sus delegados durante la fase evaluativa vulnera los principios de transparencia, imparcialidad, moralidad y selección objetiva previstos en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como los principios de igualdad y debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política.



Esta conducta puede configurar una **EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES** y, dependiendo del impacto sobre la decisión final, incluso una falta disciplinaria gravísima, de conformidad con los artículos 34 numeral 1 y 35 numerales 1, 22 y 23 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), por vulnerar los deberes de imparcialidad, moralidad y respeto a la legalidad administrativa.

Adicionalmente, la participación o injerencia de un ordenador del gasto en la etapa de evaluación puede dar lugar a la nulidad del proceso contractual, por cuanto afecta la separación funcional entre quienes estructuran, evalúan y deciden, requisito esencial para garantizar la objetividad de la selección.

El Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera del 2 de agosto de 2018 (Exp. 64064), precisó que cuando un servidor público con poder decisorio influye o interviene indebidamente en la valoración técnica de las ofertas, se configura una violación sustancial del principio de transparencia y un vicio de nulidad que compromete la validez del acto de adjudicación.

Por lo tanto, la intervención de la **Directora de Producción**, o de cualquier funcionario adscrito al despacho del ordenador del gasto, en gestiones de evaluación o verificación documental, **no solo desnaturaliza las funciones del comité evaluador, sino que conlleva de parcialidad al proceso y pone en entredicho la legalidad y legitimidad del informe de evaluación.**

Estas actuaciones, además de comprometer la responsabilidad disciplinaria de los intervinientes, pueden acausar la apertura de investigaciones por presunto direccionamiento o favorecimiento, conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley 1474 de

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32			
	OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	VERSIÓN No. 01		Página 5 de 17	
		FECHA:	20	12	2023

Solo mediante una actuación transparente y ajustada a derecho podrá restablecerse la confianza en la legalidad y objetividad del proceso contractual en curso

OBSERVACIÓN 4. SOLICITUD DE REMISIÓN DE ACTAS DE DELEGACIÓN

Se reitera a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares la obligación de remitir copia íntegra de los actos de delegación y de las **RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO** de los comités de estructuración y evaluación del proceso SASI No. 002-181-2025 conforme lo dispone el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, que exige la designación formal, por acto administrativo, de los servidores públicos encargados de dichas funciones, precisando sus competencias, perfiles y responsabilidades

Esta solicitud cobra especial relevancia dada la falta de claridad observada en los documentos allegados, donde no se evidencia de manera expresa el acto administrativo que formaliza la conformación de los comités, ni los criterios de selección de sus integrantes.

Dicha omisión compromete la validez del proceso evaluativo y la legalidad de las actuaciones surtidas, al impedir verificar que los funcionarios designados contaban con las competencias técnicas y jurídicas requeridas para el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, se solicita aclarar cuál es el rol, función e injerencia del señor CÉSAR RAMSÉS ROJAS dentro del presente proceso contractual, especificando su relación funcional con la Dirección de Producción, su nivel de participación en las etapas precontractual, contractual o de ejecución, y las limitaciones que le han sido asignadas dentro de la estructura orgánica de la Agencia.

nombramiento— configuran irregularidades sustanciales que comprometen la objetividad, la independencia y la validez del proceso de selección SASI No. 002-181-2025.

En virtud de esto, se exige a la Entidad abstenerse de continuar con las etapas subsiguientes del proceso, en especial la apertura del sobre económico, hasta tanto se dé respuesta y se esclarezcan plenamente los hechos expuestos, garantizando a los oferentes el ejercicio real de su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma, se solicita respetuosamente a la Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias constitucionales y legales (arts. 277 y 278 de la Constitución Política), que disponga o recomiende la suspensión preventiva del proceso SASI No. 002-181-2025, mientras se adelanta la verificación integral de las actuaciones de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y se determine la existencia o no de irregularidades disciplinarias o procedimentales.

Esta aclaración resulta indispensable, toda vez que el mencionado funcionario ha tenido participación activa en procesos anteriores de similar naturaleza, sin que su nombre figure formalmente en los actos o resoluciones de conformación de comités, lo cual genera incertidumbre sobre su rol real y su grado de intervención en decisiones de fondo dentro de la presente licitación.

Finalmente, se advierte que, en caso de no recibir una respuesta integral, precisa y sustentada frente a las solicitudes aquí formuladas, esta parte procederá por las vías jurídicas pertinentes para la defensa de sus derechos, la protección del debido proceso y la salvaguarda de los principios que rigen la contratación pública.

SOLICITUD.

Por todo lo expuesto en las observaciones anteriores, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA reitera a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares la necesidad de emitir una respuesta formal, completa, de fondo y documentada a cada uno de los puntos aquí planteados, dentro de los términos legales y con la transparencia que exige la contratación estatal.

Las múltiples inconsistencias advertidas —en la aplicación de causales de rechazo, la intervención de funcionarios ajenos al comité evaluador, la duplicidad de roles entre estructuradores y evaluadores, y la falta de claridad en los actos de delegación y

la transparencia, la igualdad y la legalidad son los pilares que deben regir toda actuación administrativa. Por ello, esta Corporación reitera su compromiso con los principios de la contratación pública, pero exige a su vez que las entidades estatales actúen con la misma rectitud, objetividad y apego al derecho que demandan de los particulares.

Con copia a:

- Procuraduría General de la Nación

Sin otro particular,


 PAULA TATIANA SOTAQUIRÁ CHAPARRO
 Representante legal
 Cédula No. 52.111.852
 CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 6 de 17
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

OBSERVACIONES DE UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 21/10/2025 3:02:47 P.M.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2025 Señora ORDENADORA DEL GASTO AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – ALFM Dirección de Contratación – Subdirección de Contratación Comité Evaluador (para lo de su competencia) Referencia: Proceso SASI 002-181-2025 – “Suministro de materia prima de café”. Oferente: Unión Temporal GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 Asunto: Solicitud de suspensión inmediata del proceso SASI 002-181-2025; reconsideración del rechazo por indebida imputación de “falsedad”; subsanación probatoria pre-subasta; depuración del expediente por inferencia de terceros ajenos al Comité Evaluador; y traslado integral de las verificaciones técnicas bajo presunción de buena fe del oferente y plena garantía de contradicción. CARLOS ELIÁN LUGARRETO AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.644, actuando en calidad de representante legal de la Unión Temporal GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025, por medio del presente escrito alego solicitud de suspensión inmediata del proceso SASI 002-181-2025, en los siguientes términos: (ID, fecha, hora y usuario), ni bitácora de cargas posteriores; tampoco se advierte en ese cuaderno la incorporación íntegra de los anexos referidos como “se anexa”, en particular la respuesta del emisor utilizada como soporte del rechazo. Se deja constancia de que, a efectos meramente descriptivos, el hito de publicidad se entiende referido a la hora consignada, sujeto a verificación documental de dichos soportes. 1.4 El 10 de octubre de 2025, la Unión Temporal GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 radicó observación frente al rechazo por la causal 6.6.2 (“falta de veracidad”) y la verificación practicada ante CAFECERT. En el escrito se deja constancia de que el Comité Técnico fundamentó el rechazo en la respuesta del emisor CAFECERT (Bogotá, 6 de octubre de 2025, rad. ACA25C01045). En el expediente visible no obra copia íntegra de dicha respuesta ni su acuse/trazabilidad. 1.5 El 17 de octubre de 2025, en el documento “Observaciones y respuestas No. 001”, la Entidad ratifica que la UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 y el proponente COPROMA permanecen rechazados por la causal 6.6.2 “falta de veracidad”, con base en la consulta practicada a CAFECERT. En el expediente disponible no obra la copia íntegra de dicha consulta y respuesta, ni su acuse/trazabilidad (radicadas, fecha y hora). 1.6 Que la Entidad ha modificado el cronograma en tres oportunidades, mediante las Adendas Nos. 1, 2 y 3, constituyendo la necesidad de disponer de mayor tiempo para analizar y responder las observaciones presentadas. En ese mismo sentido y guardando la proporcionalidad, resulta inaceptable que se niegue a los oferentes calificados como RECHAZADOS, la misma garantía temporal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.		1. HECHOS. 1.1 Mediante Memorando No. 2015140700230133 – DPR-14070, el Comité Técnico Estructurador remitió a la Subdirección de Contratación el Informe de Evaluación Técnica del proceso SASI 002-181-2025. En síntesis: - DIVERCAFÉ S.A.S. fue calificada CUMPLE TÉCNICAMENTE. - UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 CAFÉ ALFM 2025 fue calificada RECHAZADA por la causal 6.6.2 del pliego de condiciones. - COPROMA fueron calificada RECHAZADA por la causal 6.6.2 “falta de veracidad”, con fundamento en comunicación de CAFECERT de 6 de octubre de 2025 (rad. ACA25C01045); - Deicy Bravo Jorjua fue calificada NO CUMPLE TÉCNICAMENTE 1.2. Consta que la Entidad cita una respuesta del organismo certificador en la que se reporta la vigencia de la Denominación de Origen “Café de Colombia” a nombre de DIVERCAFÉ S.A.S. para café verde, inexistencia de LATIFUNDIO como cliente y observaciones sobre posible adulteración por colusión de numeración, y ausencia de certificación vigente para café verde de BONAE S.A.S. (manteniéndose la de tostado) por retro en junio de 2023. Se deja constancia de que no obra en traslado la comunicación íntegra con anexos ni la bitácora/afijos de verificación, por lo que su contenido permanece pendiente de contradicción y de contraste con el objeto y las especificaciones técnicas del proceso (tipo de producto, fecha/hora de cierre y alcance de la certificación). 1.3 En el documento “Observaciones y respuestas No. 001” de 17 de octubre de 2025 se consigna que las ofertas quedaron publicadas en SECOP II el 14 de octubre de 2025 a las 08:01:08 a.m. En el expediente visible no obra copia del acuse automático de SECOP II. 1.7. En el documento “Observaciones y respuestas No. 001” de 17 de octubre de 2025 se consigna de forma clara y expresa la inferencia de Dra. señora Ing. Ind. Mag. MARTHA CECILIA PORRAS CORREDOR, identificada como directora de Producción de la ALFM, desde el correo institucional martha.porras@agencialogistica.gov.co, en calidad de firmante y solicitante de la verificación de los certificados de origen. Sin embargo, dicha funcionaria no figura en las actas ni en los informes como integrante de los comités evaluadores designados, y su cargo directivo como jefe de Producción dentro de la entidad. Así mismo de funcionarios ajenos al Comité Evaluador, integración impersonal de los comités jurídico y financiero; coincidencia de roles de Germán Enrique Valbuena Salamanca y Marisol Guzmán Urbano como estructuradores y a la vez, evaluadores; posible intervención del Área de Producción en funciones propias de los comités designados, estructuradores y evaluadores; y ausencia de actos formales de conformación, delegación y nombramiento de los comités. 2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN. 2.1. Procedimiento probatorio defectuoso y falsa motivación. El pliego prevé el rechazo “cuando la Agencia Logística... descubre o compruebe falta de veracidad”. Esa cláusula impone dos umbrales distintos: - Descubrir: detección inicial fundada en indicios objetivos (p. ej., una inconsistencia aparente), que activa una verificación formal. - Comprobar: decisión fundada en prueba idónea, completa y trasladada al expediente (radicados del emisor, acuse de envío/recepción, contenido íntegro y trazabilidad de la consulta), frente a la cual el proponente tuvo oportunidad real de contradicción antes de decidir.
--	--	---

PROCESO					
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN					
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32			
	OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	VERSIÓN No. 01			Página 7 de 17
		FECHA:	20		12

Ese estándar de “comprobación” es el que habilita el rechazo; el mero “descubrimiento” no basta para adoptar la medida desfavorable. Lo anterior se ancla en el artículo 40 CPACA, que garantiza aportar, pedir y controvertir pruebas “hasta antes de la decisión de fondo”.

La Administración invoca una “consulta” a CAFECERT (Bogotá, 6-oct-2025, rad. ACA25C01045), pero en el cuaderno público no reposa la copia íntegra de esa respuesta con sus radicados y acuse, ni la bitácora (logs) de la verificación en la que consten fecha/hora, usuario y resultado de cada consulta. En un expediente electrónico como SECOP II, la trazabilidad es exigible ya que la propia guía oficial de la plataforma indica que genera documentos y expedientes electrónicos y conserva el rastro de las actuaciones; por tanto, la Entidad debía incorporar esos soportes para hacer verificable el “cómo, cuándo y quién” de su comprobación. Al no hacerlo, no acreditó la “comprobación” exigida por el pliego y dejó a lo sumo un “descubrimiento” no contradictorio, insuficiente para un rechazo válido.

En contratación estatal, la falsa motivación se configura cuando la causal de rechazo —p. ej., “falta de veracidad”— no está acreditada con prueba que repose completa en el expediente y sea contradicible. El estándar del pliego (“descubrir o comprobar”) exige pasar del indicio a la comprobación, lo cual supone incorporar la respuesta del emisor con sus radicados, acuse y anexos, dejar trazabilidad técnica de la consulta (bitácora/logs con fecha y hora, usuario y sistema) y dar traslado antes de decidir (art. 40 CPACA). Si la autoridad decide sin esa base documental íntegra o sin permitir su contradicción, la razón invocada deviene aparente y el rechazo carece de motivación suficiente, encajando en el vicio de falsa motivación del acto administrativo.

Por último, que CAFECERT sea organismo de certificación de producto acreditado por ONAC bajo ISO/IEC 17065 (código 10-OPR-003) lo califica como fuente técnica idónea, pero no exime a la Entidad del deber de documentar y trasladar la verificación. Precisamente por su carácter técnico, deben obrar en el expediente la radicación (salida/entrada), el contenido íntegro y la trazabilidad de la consulta (bitácora/logs), de modo que sea posible contrastar ese soporte con el objeto contractual, el tipo de producto exigido y la fecha y hora de cierre. Si falta esa incorporación formal y la posibilidad real de contradicción, no se satisface el estándar de “comprobar” del pliego.

En este expediente no se alcanza el umbral de “comprobar” previsto en el pliego —que distingue entre descubrir (indicio) y comprobar (prueba plena y trazable)—, pues no reposan en el cuaderno público los radicados y acuse de la respuesta del emisor, el contenido íntegro de esa comunicación, la bitácora/logs de la consulta (fecha, hora, usuario, sistema y resultado) ni el historial de cargas en SECOP II que permita verificar cómo, cuándo y por quién se incorporaron dichos soportes. En tales condiciones, el rechazo por “falta de veracidad” resulta probatoriamente defectuoso y motivacionalmente insuficiente, lo que impone reabrir el traslado y aportar toda la verificación con su trazabilidad, habilitar la subsanación probatoria pre-subasta para acreditar hechos preexistentes al cierre y suspender la etapa económica hasta contar con una comprobación en sentido estricto; de lo contrario, el acto de rechazo incurre en falsa motivación por insuficiencia de soporte verificable.

2.2. Desconocimiento de la regla de subsanación pre-subasta.

En los procedimientos que incluyen subasta, la ley ordena mantener hasta el momento previo a su realización la ventanilla para recibir y recibir documentos del proponente o de la futura contratación que no sean necesarios para la comparación de las ofertas. Es el texto expreso del párrafo 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (adicional por la Ley 1882 de 2018): “... los documentos (...) no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser recibidos hasta el momento previo a su realización de la subasta”. En armonía, el artículo 40 del CPACA garantiza que, hasta antes de la decisión de fondo, las partes pueden aportar, pedir y practicar pruebas, lo que impone a la Entidad abrir una contradicción real sobre la verificación en que se apoyará el rechazo. La doctrina oficial de la ANCP-Colombia Compra Eficiente ha reiterado este estándar, el nito temporal para aportar la subsanación de documentos no comparativos es al inicio de la subasta; hasta ese momento la Entidad puede (y debe) requerir y recibir la prueba de hechos preexistentes al cierre, sin “mejorar” la oferta. Véanse, entre otros, los conceptos C-230 de 2024, C-289 de 2025 y C-654 de 2025, que reafirman que “el inicio de la subasta es el momento hasta el cual la entidad cuenta con la facultad para i requerir la subsanación de los documentos (...) no necesarios para la comparación de las propuestas”.

Tratándose de un expediente electrónico en SECOP II, además, la plataforma genera documentos y expedientes electrónicos y conserva la trazabilidad de publicaciones y actuaciones (acuse de cargo, usuario, fecha y hora), de modo que la verificación que sirve de base al rechazo debe quedar documentada y verificable en el cuaderno del pliego.

Aun suponiendo que, conforme al pliego del SAM 002-183-2025, la Entidad “descubrió” un indicio de falta de veracidad, no habilita la subsanación pre-subasta para que la UT arrestara la precalificación al oferta (p. 21), con certificaciones auténticas y vigencia del emisor, ídneo y su traslado. Para el descubrimiento al rechazo sin “comprobar” con prueba completa, trazable y contradicible, ello desconoce el par. 4 art. 5 Ley 1150 y el art. 40 CPACA, y obliga —conforme a dichas reglas— a suspender la etapa económica, reabrir el traslado y recibir, exclusivamente, la prueba destinada a demostrar hechos preexistentes al cierre, antes de decidir.

2.3. Selección objetiva y taxatividad de causales.

La selección objetiva impone que toda descalificación o rechazo se funde exclusivamente en causales expresas de la ley y del pliego, aplicadas con criterio restrictivo y con soporte probatorio suficiente que obre en el expediente. Normativamente, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 ancla la escogencia en la ponderación precisa y detallada de los factores contenidos en el pliego, no cabe decidir por consideraciones ajenas a esas reglas. A su vez, el marco del Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993) exige que las actuaciones de selección sean motivadas, públicas y controvertibles, precisamente para garantizar imparcialidad, igualdad y selección objetiva.

El artículo 2.2.1 1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 dispone que el comité evaluador debe realizar su labor “cifrándose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones”. No puede, pues, introducir cargas nuevas, redefinir alcances, ni extender causales de rechazo más allá de lo expresamente previsto.

La doctrina oficial de la ANCP-Colombia Compra Eficiente es inequívoca e indica que las causales de rechazo —en especial cuando provienen de documentos tipo— son taxativas y su aplicación es estricta; se excluye toda interpretación extensiva o creación de causales “ad hoc”, salvo que estén expresamente establecidas en otra disposición normativa.

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 8 de 17
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

2.4. Injerencia ajena al Comité Evaluador / conformación.

Esta línea doctrinal coincide con la jurisprudencia contenciosa de la Sección Tercera del Consejo de Estado que ha reiterado que la descalificación sólo puede provenir de una evaluación rigurosa y plenamente ajustada a la ley y al pliego, descartar ofertas por razones no esenciales o no previstas desconoce la objetividad de la selección 25000-23-26-000-1999-01850-01(25397).

En el proceso SASI 002-181-2025, la Entidad invocó la causal del pliego 6.6.2 “falta de veracidad”. Ese es el marco máximo de actuación que debía probar — con documento íntegro y trasladado, y con trazabilidad verificable — la supuesta falta de veracidad; y debía abstenerse de extender esa causal a supuestos distintos o de exigir soportes que no están definidos como requisitos necesarios para la comparación, pues ello quebrantaría la taxatividad del rechazo y la selección objetiva que mandan la Ley 1150 y su reglamentación.

Si el respaldo de la causal se reduce a una referencia genérica a una “verificación” externa (por ejemplo CAFECERT) sin que obre en el expediente radicación, acuse, contenido íntegro, logs y trazabilidad en SECOP II, la Entidad no satisface el estándar probatorio ni el principio de taxatividad en el rechazo. De conformidad con las reglas citadas, corresponde reconducir la actuación al pliego y a la prueba suficiente: o bien se acredita adecuadamente la causal prevista, o bien debe reabrirse el traslado y permitirse la subsanación pre-subasta de documentos no comparativos — limitada a preexistencia al cierre— antes de adoptar una decisión definitiva.

La evaluación de ofertas es una actuación reglada que corresponde, cuando la entidad lo designa, al Comité Evaluador y debe hacerse con sujeción estricta al pliego. El Decreto 1082 de 2015 prevé que “la Entidad Estatal puede designar un comité evaluador (...) para evaluar las ofertas (...)”, y la Relatoria de Colombia Compra Eficiente ha precisado el alcance de esa regla y la diferencia con otros comités. Una vez designado, el examen técnico debe recaer exclusivamente en ese órgano, con independencia funcional, sin que personas no designadas asuman verificaciones sustantivas ni se introduzcan valoraciones por fuera del marco del pliego.

Ese estándar se integra con la exigencia de comparación objetiva conforme a los criterios del pliego, ya que el informe del comité “debe contener la comparación objetiva de las propuestas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos” en los pliegos, según ha recogido la propia relatoria del Consejo de Estado. La intervención de terceros ajenos —o la coincidencia de roles entre estructuración y evaluación sin medidas de control— desdibuja esa comparación reglada y afecta la imparcialidad del juicio técnico.

Además, la administración debe gestionar conflictos de interés y contaminación de criterios, pues la doctrina oficial exige declaraciones de impedimento o conflicto para el personal estructurador y los integrantes del comité evaluador, y la Función Pública define los conflictos y su tratamiento en sede disciplinaria. Si una misma persona interviene en estructuración y evaluación, la actuación exige trazabilidad reforzada (acto de conformación, actas, matrices y motivación técnica) que demuestre independencia y ausencia de interés particular.

Finalmente, aunque el ordenador del gasto puede apartarse motivadamente de la recomendación del comité, el Consejo de Estado ha reiterado que esa separación exige motivación expresa y suficiente en el acto correspondiente, con mayor razón, si existieron injerencias ajenas o coincidencias de rol, la entidad debe explicitar por qué su decisión preserva la objetividad y cómo neutralizó cualquier sesgo.

De esta manera procede depurar el expediente para que consten el acto(s) de conformación del comité evaluador, las hojas de vida y declaraciones de ausencia de conflicto de sus miembros, las actas y matrices firmadas, y la identificación nominal de cualquier tercero que haya intervenido en verificaciones o valoraciones técnicas (con fundamento jurídico de su participación). Si tales soportes no existen o revelan intervenciones no autorizadas, corresponde excluir esas actuaciones y reevaluar por el Comité Evaluador regularmente conformado, con plena publicidad y contradicción, antes de adoptar cualquier decisión adicional en el proceso.

2.5. Principio de buena fe.

La buena fe se presume en todas las gestiones que los particulares adelantan ante la Administración; no puede invertirse esa presunción ni calificarse de “falsedad” un soporte sin prueba idónea, completa y controvertible. Así lo ordena el artículo 83 de la Constitución (“la buena fe se presumirá en todas las gestiones...”), y lo refuerza el artículo 40 del CPACA, al reconocer que hasta antes de la decisión el interesado puede aportar y controvertir pruebas.

La autoridad está, además, impedida para partir de la mala fe del oferente, pues el Consejo de Estado ha precisado que el principio de buena fe rige por igual para particulares y servidores; por tanto, el funcionario no puede presumir deslealtad ni adoptar decisiones sobre suposiciones —debe acreditar los hechos con prueba verificable en el expediente.

Bajo ese estándar, la expresión “falta de veracidad” del pliego habilita un juicio evaluativo (rechazo) sólo si la Entidad “comprueba” la supuesta inexactitud mediante verificación documentada y trasladada (radicados del emisor, acuse, contenido íntegro y trazabilidad técnica); pero no la autoriza a efectuar pronunciamientos sancionatorios ni a tratar al proponente como infractor en sede de evaluación.

Mientras no exista prueba plena y controvertida, la regla constitucional obliga a tratar la documentación como auténtica y al oferente como actuando de buena fe; cualquier calificación de “falsedad” sin ese soporte desconoce el art. 83 C.P., y vicia la motivación del rechazo por déficit probatorio y de contradicción, en contravía del art. 40 CPACA.

En el presente asunto no obran en el cuaderno público la copia íntegra de la respuesta del emisor, sus radicados/actas ni los logs de la verificación; menos aún un traslado eficaz para contradicción. En tales condiciones, no se desvirtúa la presunción de buena fe del proponente ni se satisface el estándar de “comprobar” que exige el propio pliego, de modo que no procede mantener un rechazo construido sobre sospechas o referencias incompletas.

3. PRETENSIONES

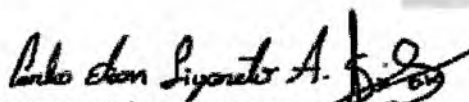
- 3.1. Que se declare no comprobada la causal de rechazo por “falta de veracidad” en los términos del pliego, por no obrar en el expediente prueba idónea, completa y contradicible, y en consecuencia se deje sin efectos el rechazo profendido contra la UT GIESS-SILF CAFÉ ALFAM 2025.
- 3.2. Que se suspenda la etapa económica (apertura de sobre/subasta) hasta tanto se garantice traslado real y contradicción sobre la verificación utilizada como soporte del rechazo, de conformidad con el art. 40 CPACA.
- 3.3. Que se reabra el traslado probatorio y se ponga a disposición de la UT GIESS-SILF CAFÉ ALFAM 2025 la copia íntegra de la comunicación del emisor técnico con sus radicados de

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 9 de 17
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

salida/entrada, acuse de recibo, anexos y bitácora o logs de la consulta (fecha y hora, usuario, sistema y resultado), así como el historial de cargas en SECOP II de dichos soportes.

- 3.4. Que se habilite la subsanación pre-subasta prevista en el parágrafo 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (adicionado por Ley 1882 de 2018), exclusivamente para allegar la prueba de hechos preexistentes al cierre, sin alterar la comparación de ofertas.
- 3.5. Que se reconozca y preserve la presunción de buena fe del oferente (art. 83 C.P.) hasta que exista comprobación plena y trazable de la supuesta inexactitud; y, por tanto, se ordene que en sede evaluativa la Entidad se abstenga de utilizar calificativos sancionatorios ("falsedad", "adulteración" como conclusión) mientras no exista prueba completa y trasladada susceptible de contradicción.
- 3.6. Que se depure el expediente incorporando: acto(s) de conformación del Comité Evaluador, hojas de vida y declaraciones de ausencia de conflicto de sus integrantes, actas y matrices firmadas, e identificación nominal y fundamento de cualquier intervención ajena al Comité en verificaciones o valoraciones técnicas; y, en caso de verificarse injerencias indebidas, se disponga la revaluación por el Comité regularmente conformado.
- 3.7. Que, una vez surtidas las anteriores garantías, se profiera decisión motivada respecto de la oferta de la UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025, valorando la prueba completa y la preexistencia al cierre; de no alcanzarse la "comprobación" que exige el pliego, se mantenga a la UT en el proceso sin rechazo por la causal 5.6.2.

Cordialmente;



CARLOS ELIÁN LIGARRETO AVENDANO
C.C. No. 80.739.644

REPRESENTANTE LEGAL UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025.

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32			
		VERSIÓN No. 01		Página 10 de 17	
		FECHA:	20	12	2023
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS					

2.- RESPUESTA A OBSERVACIONES:

Verificado los documentos de observaciones allegados por las firmas CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD – COPROMA y UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025, se evidencia que las solicitudes de fondo son semejantes, por lo tanto, la Entidad emite las siguientes respuestas para ambos observantes:

- **SOLICITUD AMPLIACIÓN TÉRMINO PARA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA Y SUSPENSIÓN DE LA APERTURA DEL SOBRE ECONÓMICO PROGRAMADA PARA EL 22 DE OCTUBRE DE 2025, LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES (ALFM).**

Respuesta:

Ante la observación planteada por los observantes, es fundamental recordar que los procedimientos de selección de contratistas se rigen por etapas con términos preclusivos y perentorios. El numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece claramente que en desarrollo del principio de economía que rige la contratación estatal señala: "*Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones*" con el fin de asegurar la selección objetiva y dar impulso oficioso a las actuaciones.

Esto implica que, una vez vencido el plazo legal o reglamentariamente establecido para una etapa (como el traslado para observaciones al informe de evaluación), esta se cierra definitivamente, impidiendo retrotraer el procedimiento o conceder plazos adicionales no previstos, salvo las excepciones expresamente contempladas en la ley o modificaciones formales vía adenda antes del vencimiento del término original. Permitir extensiones fuera de estos marcos vulneraría los principios de igualdad entre los proponentes, celeridad, economía procesal y seguridad jurídica que deben imperar en la contratación estatal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado consistentemente este principio, enfatizando que **Preclusividad**: Significa que una vez vencido el término para realizar una actuación dentro de una etapa del proceso (como presentar observaciones, subsanar, o presentar la oferta), la oportunidad para hacerlo se extingue definitivamente. No se puede retrotraer el proceso a etapas ya concluidas. **Perentoriedad**: Implica que los términos son impreterrogables y de obligatorio cumplimiento. Vencido el plazo, la consecuencia jurídica opera automáticamente (ej. la no admisión de un documento, el cierre de la etapa).

Estos principios buscan garantizar la igualdad entre los proponentes, la celeridad del proceso, la seguridad jurídica y la transparencia, evitando dilaciones indebidas o la posibilidad de modificar condiciones fuera de los plazos establecidos.

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TITULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 11 de 17
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

La ALFM ha garantizado plenamente el derecho de contradicción y el principio de publicidad durante el proceso, tal como se evidencia en el siguiente recuento:

- El informe inicial de evaluación fue publicado el 7 de octubre de 2025, y se otorgó el término legal de traslado entre el 8 y el 10 de octubre de 2025 hasta las 18:00 horas, conforme al cronograma, para que todos los oferentes presentaran sus observaciones.

Los proponentes COPROMA y UT GIESS-SLLF CAFE ALFM 2025, ejercieron el derecho de contradicción, presentando su escrito de subsanación/observación el 10 de octubre de 2025.

- Si bien la entidad reconoce que hubo una demora involuntaria en la habilitación para descarga de las ofertas tras el cierre, estas fueron publicadas y puestas a disposición en la plataforma SECOP II el día 14 de octubre de 2025 a las 8:01 am.

Esta acción, realizada con anterioridad a la fecha límite para la apertura del sobre económico (22 de octubre), subsanó la omisión inicial y garantizó el cumplimiento del principio de publicidad (inherente a la Ley 80 de 1993 y reforzado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011), permitiendo a todos los interesados, incluidos COPROMA y UT GIESS-SLLF CAFE ALFM 2025, acceder a la información completa de las propuestas de los demás participantes y verificar cualquier aspecto que consideraran relevante para sus observaciones o defensas. Los observantes contaron con varios días (desde el 14 hasta el 20 de octubre) para revisar las ofertas presentadas y realizar observaciones si así lo consideraban.

- El informe publicado el 20 de octubre de 2025 tuvo como único propósito responder a las observaciones presentadas durante el traslado inicial y ratificar las conclusiones del primer informe, basándose en la misma evidencia fundamental (comunicación de CAFECERT). No introdujo hechos, pruebas o fundamentos jurídicos sustancialmente nuevos que ameritaran, bajo la normativa vigente (Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2011), la apertura de un *nuevo* período formal y general de traslado o contradicción. Otorgar un nuevo plazo en esta instancia sí constituiría una dilación injustificada del proceso.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los términos preclusivos establecidos y garantizado suficientemente el derecho de contradicción y el principio de publicidad, la Entidad rechaza la solicitud de suspensión y ampliación de términos, y se procederá con la apertura del sobre económico y las demás etapas subsiguientes conforme al cronograma vigente publicado en la Adenda No. 3.

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 12 de 17
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

- **IMPROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE RECHAZO POR PRESUNTA FALTA DE VERACIDAD DOCUMENTAL.**

Respuesta:

La ALFM, como entidad contratante, no solo tiene la potestad sino el deber legal de verificar la información y los documentos presentados por los oferentes. Este deber se deriva de los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 (Arts. 24, 25, 26) y la Ley 1150 de 2007 (Art. 5). La verificación busca asegurar que las ofertas cumplan efectivamente con los requisitos habilitantes y que la información proporcionada sea veraz, garantizando así la legalidad y la idoneidad del futuro contratista.

En este contexto, la consulta realizada a CAFECERT, como entidad *oficial y competente* para certificar el origen del café colombiano según lo exige el propio Pliego de Condiciones (numeral 4.5), es una actuación legítima y necesaria dentro del proceso de evaluación.

El Pliego de Condiciones definitivo, publicado el 25 de septiembre de 2025, constituye la ley del proceso de selección para las partes (Artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015).

Dicho documento, en su numeral 6.6 "CAUSALES DE RECHAZO", numeral 2, establece de manera clara e inequívoca que será causal de rechazo: "*Cuando la Agencia Logística de las Fuerzas Militares descubra o compruebe falta de veracidad en la documentación presentada para esta convocatoria.*".

Esta regla fue establecida desde el inicio del proceso y no fue objeto de observaciones o solicitudes de modificación por parte de COPROMA ni de ningún otro interesado durante las etapas correspondientes (observaciones al proyecto de pliego o al pliego definitivo). Por lo tanto, es una regla vinculante y de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proponentes.

Al recibir la comunicación oficial de CAFECERT (ACA25C01045) indicando no solo que los certificados de café verde presentados por BONAE S.A.S. (aliado de COPROMA) estaban "Retirado" desde junio de 2023, sino que además la información aportada había sido "alterada", la ALFM se encontró ante una falta de veracidad. En consecuencia, la aplicación de la causal de rechazo no fue una decisión discrecional o desproporcionada, sino el cumplimiento estricto de una regla preestablecida en el Pliego de Condiciones.

Los observantes COPROMA y UT GIESS-SLLF CAFE ALFM 2025, argumentan que la Entidad debió requerir aclaraciones antes de rechazar, invocando el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007. Sin embargo, dicha norma es clara al limitar la subsanabilidad a "*la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas*". La norma no contempla la subsanación de documentos cuya veracidad ha sido cuestionada como inexistente o alterada.

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 13 de 17
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

La Ley 1882 de 2018, que modificó la Ley 1150 de 2007, reforzó este punto al señalar en su artículo 5 que *"En ningún caso la entidad [podrá] [...] permitir que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso"*. La presentación de un certificado diferente o la justificación de uno alterado no corrige el vicio original; acreditaría, en el mejor de los casos, una circunstancia (la posesión de un certificado válido) posterior al cierre o distinta a la inicialmente presentada y verificada como no veraz.

La entidad rectora de la contratación estatal, Colombia Compra Eficiente (Concepto C-838 de 2024) y la jurisprudencia, han sido consistentes en señalar que la falsedad o adulteración documental no es un vicio subsanable. Constituye una afectación grave a los principios de transparencia, igualdad y moralidad administrativa, que faculta a la entidad para rechazar la oferta sin necesidad de agotar trámites de aclaración que resultarían ineficaces ante un vicio de tal naturaleza. La comunicación de CAFECERT, al señalar que la información fue *"alterada"*, es evidencia suficiente para la Entidad dentro del ámbito administrativo del proceso de selección. No se requiere una declaración judicial de falsedad para aplicar la causal de rechazo prevista en el Pliego.

Si bien se presume la buena fe del proponente (Art. 83 Constitución Política), esta no exime del deber de diligencia exigido en el numeral 2.4 del Pliego de Condiciones. La responsabilidad de verificar la autenticidad, vigencia y exactitud de *toda* la documentación que se allega con la oferta recae exclusivamente en el proponente. Confiar en la documentación proporcionada por un tercero (aliado o proveedor) es una decisión del proponente que no traslada la responsabilidad a la ALFM ni justifica la presentación de información no veraz o alterada. El riesgo derivado de la información incorrecta proporcionada por terceros es asumido por quien presenta la oferta.

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares actuó en estricto cumplimiento de la normativa contractual y las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones, las cuales no fueron objetadas oportunamente. La Entidad ejerció su potestad legal de verificar la documentación habilitante y, ante la comprobación de falta de veracidad y alteración de un documento esencial (Certificado de Origen), mediante comunicación oficial del ente certificador competente (CAFECERT), procedió a aplicar la causal de rechazo numeral 6.6.2 prevista explícitamente en el Pliego.

La falta de veracidad y la alteración documental constituyen vicios insubsanables bajo la Ley 1150 de 2007 y normatividad concordante, por lo que no procedía requerir aclaraciones sobre un aspecto que no admite corrección posterior al cierre. La presunción de buena fe no exime al proponente de su deber de diligencia en la verificación de los documentos que presenta.

Por lo expuesto, la Entidad no acepta las observaciones presentadas por COPROMA y por UT GIESS-SLLF CAFE ALFM 2025 y reitera y mantiene en firme la decisión de rechazo de su propuesta, contenida en el informe de evaluación técnica del 7 de octubre de 2025 y ratificada en el informe complementario publicado el 20 de octubre de 2025.

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 14 de 17
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

- **INTERVENCIÓN IRREGULAR DEL ORDENADOR DEL GASTO Y LA CONFORMACIÓN INADECUADA DE LOS COMITÉS EVALUADORES.**

Respuesta:

Sobre la Actuación de la Directora de Producción (Ing. Martha Cecilia Porras Corredor), es fundamental precisar que la Ingeniera ostenta el cargo de Directora de Producción de la ALFM y NO es la ordenadora del gasto para el presente proceso de selección ni actúa como su delegada directa en funciones de evaluación o adjudicación. Para claridad de los observantes, se indica que la Dirección de Producción, organizacionalmente hace parte de la Subdirección General de Operaciones Logísticas, y no de la Secretaría General como lo indican en sus escrito de observaciones.

La solicitud de verificación de la autenticidad y vigencia de los certificados de origen, remitida a CAFECERT por la Directora de Producción, constituye una actuación administrativa legítima y necesaria en ejercicio de la potestad y el deber de la Entidad de verificar la información crucial presentada por los oferentes. Este deber emana de los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva (Ley 80 de 1993, Arts. 24, 25, 26; Ley 1150 de 2007, Art. 5). La verificación de un requisito técnico esencial, como el certificado de origen para la materia prima de café, recae naturalmente dentro del ámbito de interés y responsabilidad del área usuaria (Dirección de Producción) para asegurar el cumplimiento de las especificaciones requeridas.

La solicitud de verificación se realizó de manera igualitaria para todas las ofertas que presentaban certificados relevantes en ese momento y sobre las cuales se requería certeza, como consta en el correo electrónico citado por los observantes, incluyendo a DIVERCAFE SAS, Asociación Latifundo y BONAE SAS. Esto demuestra que la actuación no fue dirigida selectivamente ni contra COPROMA ni contra la UT GIESS-SLLF CAFE ALFM 2025, sino que buscó garantizar la veracidad de la información de manera general.

Distinción entre Verificación y Evaluación: Es crucial distinguir entre el acto administrativo de verificación (constatar hechos o la autenticidad de documentos ante la fuente competente) y la función evaluadora (emitir un juicio técnico, jurídico o financiero sobre el cumplimiento de los requisitos, basado en los hechos verificados y las reglas del pliego).

La Directora de Producción solicitó la verificación fáctica a CAFECERT; sin embargo, la evaluación y la consecuente recomendación de rechazo fueron realizadas exclusivamente por el Comité Técnico Evaluador designado, basándose en el resultado objetivo de dicha verificación y en aplicación estricta de la causal del pliego.

La Directora de Producción no integró el comité evaluador y no intervino ni influyó en el juicio técnico emitido por este, respetándose así la separación funcional. Su actuación se limitó a procurar la información necesaria para que el comité pudiera cumplir su función evaluadora con base en datos fidedignos. Por ende, no se configura extralimitación de funciones, ni contaminación del proceso por parcialidad, ni conflicto de interés.

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TITULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 15 de 17
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

Los comités estructuradores y evaluadores del presente proceso fueron designados formalmente conforme a los procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de la ALFM y en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, asegurando la idoneidad y competencia de sus miembros.

Los comités para este proceso fueron designados formalmente conforme al Manual de Contratación de la ALFM y al artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, designando a los funcionarios Cesar Ramses Rojas Lopez y Martha Cecilia Porras Corredor, como estructuradores; y los señores Germán Enrique Valbuena Salamanca y Marisol Guzmán Urbano fueron designados como evaluadores, cumpliendo con las funciones correspondientes a cada etapa. No existe, por tanto, la participación simultánea de los mismos funcionarios como estructuradores y evaluadores técnicos que señala la observación.

Composición del Comité Evaluador: El Manual de Contratación de la ALFM establece la conformación del comité evaluador con integrantes de las áreas jurídica, económica/financiera y técnica.

Específicamente, prevé la designación de un (1) responsable para la evaluación jurídica, un (1) responsable para la evaluación económica/financiera y uno (1) o dos (2) responsables para la evaluación técnica, según la complejidad del proceso. En este caso, el comité evaluador general se conformó válidamente siguiendo dicha directriz interna.

Se reitera que la evaluación se realizó con base en criterios objetivos y la aplicación estricta de las causales del pliego, fundamentada en la prueba externa proveniente de CAFECERT. Esto asegura que la decisión no dependió de apreciaciones subjetivas de los evaluadores, garantizando la imparcialidad y selección objetiva (Art. 5, Ley 1150 de 2007).

Por lo expuesto, la ALFM no acepta la Observación 3 y rechaza la solicitud de suspensión del proceso.

- **SOLICITUD DE REMISIÓN DE ACTAS DE DELEGACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE COMITÉS Y ACLARACIÓN SOBRE ROLES DE FUNCIONARIOS.**

Respuesta:

La designación de los comités estructuradores y evaluadores del proceso SASI No. 002-181-2025 se realizó mediante actos administrativos internos, conforme a las competencias y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de la ALFM y en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015. Dichos actos garantizan la idoneidad y competencia de los miembros designados. Tratándose de actos de trámite de carácter interno y organizativo, no procede su remisión a los proponentes en esta etapa, máxime cuando la transparencia y publicidad del proceso evaluativo se materializan a través de la publicación de los informes de evaluación, debidamente suscritos por los miembros competentes, los cuales sí son de público conocimiento y objeto de contradicción.

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32			
		VERSIÓN No. 01			
		OBSERVACIONES Y RESPUESTAS		FECHA:	20

Como se aclaró en la respuesta a la Observación 3, el señor TASD. Cesar Ramsés Rojas Lopez participó en el Comité Técnico Estructurador del presente proceso, cumpliendo las funciones asignadas para dicha etapa, y no como miembro del comité evaluador. Su participación se limitó a la fase de estructuración, acorde con sus funciones y sin injerencia en la etapa de evaluación de ofertas.

De igual manera es de advertir que el error de digitación indicado por el observante no afecta la validez de las evaluaciones realizadas toda vez que en los documentos previos del proceso de selección y en las respectivas evaluaciones se encuentran plenamente identificados los evaluadores técnico jurídico y económicos quienes cuentan con las capacidades y experiencia para realizar dichas evaluaciones.

La Entidad ha actuado conforme a la normativa vigente y a sus procedimientos internos en la designación y actuación de los comités. La información pública disponible, en particular los informes de evaluación, es suficiente para verificar la legalidad y transparencia del proceso en lo concerniente a la labor evaluadora.

Por lo expuesto, no se accede a la solicitud de remitir los actos administrativos internos de designación de los comités y se rechaza la Observación 4 presentada por COPROMA.

- **SOLICITUD DE ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LAS ETAPAS SUBSIGUIENTES DEL PROCESO, INCLUYENDO LA APERTURA DEL SOBRE ECONÓMICO.**

Respuesta:

Frente a esta solicitud, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM) se permite manifestar no accede a ella ni considera procedente solicitar o acatar una suspensión preventiva del proceso de selección, considerando el siguiente análisis:

Las supuestas "irregularidades sustanciales" mencionadas por COPROMA y por UT GIESS-SLLF CAFE ALFM 2025, han sido abordadas y desvirtuadas en las respuestas detalladas proporcionadas por esta Entidad a las Observaciones 1, 2, 3 y 4; se ha aclarado la legalidad de la actuación de la Directora de Producción en la verificación documental, la conformación y actuación de los comités con la normativa y el Manual de Contratación interno, la objetividad del proceso evaluativo basado en pruebas externas, y la improcedencia jurídica de subsanar la falta de veracidad documental comprobada.

Como se indicó previamente, el derecho de contradicción y defensa fue garantizado durante el término de traslado inicial (8 al 10 de octubre). Adicionalmente, la publicación de todas las ofertas en SECOP II el 14 de octubre de 2025 aseguró el pleno acceso a la información y permitió complementar cualquier análisis o defensa antes de la respuesta final de la Entidad y la continuación del proceso. Los términos preclusivos y perentorios, esenciales para la seguridad jurídica y celeridad (Art. 25, Num. 1, Ley 80 de 1993), ya se cumplieron respecto a la etapa de evaluación y observaciones.

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 17 de 17
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

Es imperativo recordar que el presente procedimiento corresponde a un proceso de selección contractual, que en Colombia se fundamenta en principios constitucionales (Art. 209 CP) diseñados para garantizar la correcta gestión de los recursos públicos y la satisfacción del interés general y es una actuación administrativa de naturaleza especial, reglada específicamente por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) y sus normas modificatorias y complementarias (Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018), así como por el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Planeación Nacional (Decreto 1082 de 2015).

Queda claro que no nos encontramos ante un procedimiento administrativo general regido por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), ni ante un proceso judicial. Cada uno de estos marcos normativos tiene sus propias reglas, etapas, mecanismos de defensa y principios específicos

Habiendo respondido de fondo las inquietudes y no existiendo vicios sustanciales que invaliden lo actuado, la Entidad procederá con las etapas siguientes conforme al cronograma establecido en la Adenda No. 3, incluyendo la apertura del sobre económico programada para el 22 de octubre de 2025.

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares reitera su compromiso con los principios de transparencia, igualdad, legalidad, objetividad y moralidad administrativa en todas sus actuaciones contractuales.

Respecto a la solicitud a la Procuraduría General de la Nación no es de nuestro resorte pronunciarnos.

Por todo lo expuesto, **se rechaza la solicitud de suspensión del proceso SASI No. 002-181-2025, se continúa con el mismo de conformidad con la adenda publicada.**

Atentamente,


Cont. Pub. SANDRA PATRICIA BOLAÑOS RODRIGUEZ
 Secretaria General (E) de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Elaboro: Abg. Wilmar Leonel Suta Muñoz
Grupo precontractual

Reviso: Abg. Rosa Yaneth Fuentes Morera
Coordinadora Grupo precontractual

Aprobó: Luz Adriana Ricaurte Díaz
Subdirectora General de Contratación

Elaboró: Abg. Claudia Rosa Hernandez
Grupo precontractual

Detalles de mensaje

Referencia interna: SASI 002-181-2025 (Presentación de oferta)

Descripción del proceso

De: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Usuario: WILMAR LEONEL SUTA MUÑOZ

Fecha: 9 días de tiempo transcurrido (14/10/2025 8:01:10 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Referencia del mensaje CO1.MSG.8603457

Tipo de mensaje: Notificación

Asunto: Publicación de la lista de ofertas del proceso SASI 002-181-2025 (Presentación de oferta).

Texto de mensaje

Bogotá D. C, 20 de octubre de 2025

Señores

Dr. Gregorio Eljach Pacheco

Procurador General de la Nación

Dr. Samuel Benjamín Arrieta Buelvas

Procurador Delegado

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Ciudad

Referencia: Observaciones al proceso de selección abreviada Subasta Inversa No. SASI 002-181-2025, convocada por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, para el "SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES"

Respetados miembros del Comité Técnico Evaluador y del Área de Contratación:

En atención a la comunicación recientemente emitida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM), mediante la cual se mantiene el concepto de rechazo de la propuesta presentada por esta Corporación, con fundamento en la presunta falta de veracidad en la documentación aportada, la Corporación para el Desarrollo y la Sostenibilidad – COPROMA, en ejercicio de su derecho al debido proceso, contradicción y defensa legítima, presenta las siguientes observaciones y aclaraciones complementarias, con solicitud expresa a la Procuraduría General de la Nación, en su función preventiva y de control de la función administrativa.

Es oportuno reiterar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, la selección del contratista debe realizarse bajo el principio de selección objetiva, atendiendo únicamente al ofrecimiento más favorable para la entidad y sus fines, sin que puedan prevalecer apreciaciones subjetivas o interpretaciones que desborden el contenido del pliego.

Asimismo, el parágrafo 1° del citado artículo dispone expresamente que la ausencia de requisitos o la falta de documentos que no sean esenciales para la comparación de las ofertas no constituye causal de rechazo, y que dichos documentos pueden ser requeridos y subsanados por la entidad hasta antes de la adjudicación, o en los procesos de subasta, antes de su realización.

OBSERVACIÓN 1. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA

Teniendo en cuenta que el informe complementario de evaluación (REVALUACION TECNICA MATERIA PRIMA DE CAFE No. 002-181-2025) fue publicado el día de hoy 20 de octubre de 2025, y que conforme al cronograma ajustado mediante la Adenda No. 3, la apertura del sobre económico está prevista para el 22 de octubre de 2025 a las 8:00 a.m., solicitamos respetuosamente pero categóricamente a LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES la ampliación del término para presentar las observaciones y ejercer el derecho de defensa, en condiciones de igualdad con las prerrogativas que la misma Entidad se ha reconocido en etapas anteriores del proceso.



Resulta jurídicamente improcedente y materialmente injusto que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM) pretenda continuar con el desarrollo del proceso, fijando la apertura del sobre económico para el 22 de octubre, cuando el informe complementario de evaluación fue emitido apenas el día de hoy, sin otorgar a los proponentes observados un término razonable para controvertir de fondo las conclusiones allí contenidas y realizar las averiguaciones al proponente DIVERCAFE, habilitado de manera directa por los comités evaluadores de la ALFM.

Cabe recordar que la propia Entidad ha modificado el cronograma en tres oportunidades, mediante las Adendas Nos. 1, 2 y 3, alegando la necesidad de disponer de mayor tiempo para analizar y responder las observaciones presentadas. En ese mismo sentido y guardando la proporcionalidad, resulta inaceptable que se niegue a los oferentes la misma garantía temporal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que la entidad se tomó tiempo para publicar las propuestas en especial la de DIVERCAFE, configurando una evidente asimetría procesal y una vulneración directa de los principios de igualdad, contradicción y debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, así como de los artículos 3° y 9° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, cuando la Entidad de manera oficiosa, derecho que le pertenece pero violando algunos límites, investigo nuestra propuesta pero se olvidó de realizar lo mismo con la empresa DIVERCAFE.

De igual forma, esta solicitud se formula considerando que COPROMA ha elevado requerimientos formales de información y verificación ante CAFECERT, la Federación Nacional de Cafeteros y la Procuraduría General de la Nación, cuyos pronunciamientos resultan determinantes para esclarecer las irregularidades advertidas y sustentar de manera técnica y documental la respuesta al informe.

En consecuencia, se exige formalmente a LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES:

1. Suspender de inmediato la apertura del sobre económico programada para el 22 de octubre de 2025.
2. Ampliar el término de observaciones y defensa técnica, garantizando a los oferentes el mismo trato temporal que la Entidad se otorgó para responder sus propios requerimientos.
3. Permitir el ejercicio efectivo del derecho de contradicción, otorgando un plazo razonable para allegar los pronunciamientos oficiales solicitados a las entidades competentes.
4. Remitir copia íntegra de esta solicitud a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que, en ejercicio de su función preventiva y de control disciplinario, evalúe la legalidad y proporcionalidad de las actuaciones adelantadas por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, especialmente en lo relacionado con la restricción del derecho de defensa y la inminente apertura del sobre económico pese a la existencia de observaciones pendientes de respuesta y contradicción.

De no atenderse esta solicitud, la actuación podría configurarse como una vulneración al debido proceso administrativo, susceptible de control disciplinario y de revisión por los organismos de control competentes.



OBSERVACIÓN 2. IMPROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE RECHAZO APLICADA POR PRESUNTA FALTA DE VERACIDAD DOCUMENTAL

La causal de rechazo invocada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, conforme al numeral 2 del pliego de condiciones ("cuando la Agencia descubra o compruebe falta de veracidad en la documentación presentada"), **RESULTA JURÍDICAMENTE IMPROCEDENTE** frente al caso particular de la Corporación para el Desarrollo y la Sostenibilidad – COPROMA, por carecer de un procedimiento legal, formal, contradicción previa y valoración integral de los hechos.

Según el concepto técnico emitido por CAFECERT (radicado ACA25C01045 del 6 de octubre de 2025), la empresa BONAE S.A.S., aliada de COPROMA, aparece como cliente de CAFECERT, pero que los certificados de café verde presentados se encuentran retirados desde junio de 2023, señalando adicionalmente que "la información aportada ha sido alterada".

Sin embargo, el que CAFECERT exprese esa apreciación NO CONVIERTE AUTOMÁTICAMENTE LOS DOCUMENTOS EN FALSOS NI AUTORIZA A LA ENTIDAD CONTRATANTE A CALIFICARLOS COMO TALES, pues CAFECERT no es autoridad judicial con alcance para tachar de espurio, ni administrativa con competencia para declarar falsedad documental, y su comunicación tiene naturaleza meramente informativa y técnica, conforme a los principios de la norma ISO/IEC 17065:2012, bajo la cual opera.

En consecuencia, la ALFM no podía aplicar una causal de rechazo tan grave — asociada a conductas dolosas— sin antes requerir explicación o descargos al proponente, a la empresa BONAE S.A.S. o incluso a CAFECERT para corroborar los hechos, conforme al artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, que consagran el derecho a la defensa, contradicción e imparcialidad en toda actuación administrativa.

La simple remisión de un concepto técnico, sin análisis probatorio ni procedimiento de verificación, no constituye prueba suficiente de falsedad ni acredita dolo por parte del oferente, quien actuó de buena fe, confiando en la información emitida por su proveedor y en el principio de confianza legítima reconocido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2017 (Exp. 50374). Resulta por lo menos curioso que el concepto técnico de CAFECERT, se extienda desproporcionadamente hasta convertirlo en jurídico, lanzando juicios espurios tachando de falso algo que según el mensaje donde la ALFM solicitó a través del correo electrónico.

En virtud de lo anterior, la aplicación de la causal de rechazo resulta desproporcionada y contraria a los principios de objetividad y debido proceso, pues sanciona de manera automática, sin valorar que COPROMA no tenía control técnico ni acceso directo a la plataforma de certificaciones de CAFECERT, ni obligación legal de verificar individualmente su vigencia.

Por tanto, se solicita a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares que reevalúe integralmente la decisión de rechazo adoptada frente a la propuesta de COPROMA, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de CAFECERT tiene un carácter



estrictamente técnico y no constituye prueba plena de falsedad ni declaración de inexistencia documental. En consecuencia, la Entidad debió requerir aclaraciones formales tanto al oferente como a la empresa BONA E S.A.S., a fin de confirmar la información y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción, en lugar de aplicar de manera automática una causal sancionatoria de tal gravedad.

De igual forma, se solicita a la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de su función preventiva y de control disciplinario, verificar la legalidad, imparcialidad y proporcionalidad del proceder de la ALFM, especialmente en lo relacionado con la valoración e interpretación del concepto emitido por CAFECERT, la ausencia de trámite de aclaración previo y la aplicación extensiva de una causal de rechazo que desconoce los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso administrativo.

OBSERVACIÓN 3. INTERVENCIÓN IRREGULAR DEL ORDENADOR DEL GASTO Y CONFORMACIÓN INADECUADA DE LOS COMITÉS EVALUADORES

De la trazabilidad allegada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, se evidencia con suma preocupación que los correos remitidos a CAFECERT fueron enviados por la señora Ing. Ind. Mag. **MARTHA CECILIA PORRAS CORREDOR**, identificada como Directora de Producción de la ALFM, desde el correo institucional martha.porras@agencialogistica.gov.co, en calidad de firmante y solicitante de la verificación de los certificados de origen.

15/10/25, 15:11

Correo de ALFM - Solicitud de verificación vigencia certificado Café Origen



Martha Cecilia Porras Corredor <martha.porras@agencialogistica.gov.co>

Solicitud de verificación vigencia certificado Café Origen

4 mensajes

Martha Cecilia Porras Corredor <martha.porras@agencialogistica.gov.co>

6 de octubre de 2025, 9:35

Para: "silvia.tobon@fundacioncafecert.org" <silvia.tobon@fundacioncafecert.org>, "cafecert@fundacioncafecert.org" <cafecert@fundacioncafecert.org>

Cc: Cesar Ramses Rojas Lopez <cesar.rojas@agencialogistica.gov.co>, Marisol Guzman Urbano <marisol.guzman@agencialogistica.gov.co>, German Enrique Valbuena Salamanca <german.valbuena@agencialogistica.gov.co>

Muy Buenos días
Dra. Silvia Inés Tobón Ferrer
Gerente General
CAFECERT

Respetuosamente me permito solicitar su colaboración para la verificación de los siguientes certificados de café origen presentados por los oferentes interesados en participar del proceso de selección abreviada subasta inversa de adquisición de materia prima de café de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares publicado en SECOP II con número de proceso SASI 002-181-2025, así:

1. DIVERCAFE SAS - Nit 900470084-9
2. Asociación de productores transformadores comercializadores y exportadores de café latifundo - Nit 901697427-0
3. BONA E SAS - Nit 901183742-1

La anterior información se requiere de su colaboración lo más pronto posible ya que nos encontramos en proceso de evaluación de ofertas.

Quedamos muy atentos,
Gracias!



Ing. Ind. Mag. MARTHA CECILIA PORRAS CORREDOR

Directora de Producción

Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Autop. Medellín KM 2.5 Portos Sabana 80 BG 37

(Cota - Cundinamarca)

Tel: (601) 6510420 Ext: 1282

Cel: 3144448899



Sin embargo, dicha funcionaria no figura en las actas ni en los informes como integrante de los comités evaluadores designados, y su cargo directivo dentro de la entidad — dependiente de la SECRETARÍA GENERAL Y VINCULADA DIRECTAMENTE CON LA ORDENACIÓN DEL GASTO— le impide intervenir o influir en las decisiones técnicas de evaluación, por razones de independencia, objetividad y prevención de conflictos de interés.

El **ORDENADOR DEL GASTO O SUS DELEGADOS** no pueden, conforme a la normativa contractual vigente, intervenir directa o indirectamente en la evaluación de las propuestas. Su rol se encuentra claramente delimitado en los artículos 24, 26 y 30 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, que disponen que la evaluación de las ofertas corresponde exclusivamente al comité técnico, jurídico y financiero, conformado por servidores con competencia profesional en las materias evaluadas, mientras que el ordenador del gasto solo recibe el informe final y, con base en sus conclusiones, adopta la decisión de adjudicación o declaratoria de desierto.

La intervención del ordenador del gasto o de cualquiera de sus delegados durante la fase evaluativa vulnera los principios de transparencia, imparcialidad, moralidad y selección objetiva previstos en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como los principios de igualdad y debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política.

Esta conducta puede configurar una **EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES** y, dependiendo del impacto sobre la decisión final, incluso una falta disciplinaria gravísima, de conformidad con los artículos 34 numeral 1 y 35 numerales 1, 22 y 23 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), por vulnerar los deberes de imparcialidad, moralidad y respeto a la legalidad administrativa.

Adicionalmente, la participación o injerencia de un ordenador del gasto en la etapa de evaluación puede dar lugar a la nulidad del proceso contractual, por cuanto afecta la separación funcional entre quienes estructuran, evalúan y deciden, requisito esencial para garantizar la objetividad de la selección.

El Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera del 2 de agosto de 2018 (Exp. 64064), precisó que cuando un servidor público con poder decisorio influye o interviene indebidamente en la valoración técnica de las ofertas, se configura una violación sustancial del principio de transparencia y un vicio de nulidad que compromete la validez del acto de adjudicación.

Por lo tanto, la intervención de la **Directora de Producción**, o de cualquier funcionario adscrito al despacho del ordenador del gasto, en gestiones de evaluación o verificación documental, **no solo desnaturaliza las funciones del comité evaluador, sino que contamina de parcialidad el proceso y pone en entredicho la legalidad y legitimidad del informe de evaluación.**

Estas actuaciones, además de comprometer la responsabilidad disciplinaria de los intervinientes, pueden acarrear la apertura de investigaciones por presunto direccionamiento o favorecimiento, conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley 1474 de



2011 (Estatuto Anticorrupción), en tanto configuran una posible violación al deber de imparcialidad en la función pública.

Adicionalmente, resulta de extrema gravedad que los mismos funcionarios —German Enrique Valbuena Salamanca y Marisol Guzmán Urbano— aparezcan simultáneamente como miembros del Comité Técnico Estructurador y del Comité Técnico Evaluador.

Cota - Cundinamarca., 16-10-2025

No. 2025140700237843 DPR-14070

PARA: Abogada Luz Adriana Ricaurte Diaz
Subdirectora General de contratación

DE: TASD. German Enrique Valbuena Salamanca, Dirección de Producción
TASD. Marisol Guzman Urbano, Dirección de Producción
Comité Técnico Estructurador

ASUNTO: Reevaluación Técnica Proceso SASI No. 002-181-2025

Cordialmente,



COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR

German E. Valbuena Salamanca

GERMAN ENRIQUE VALBUENA SALAMANCA
TASD – Dirección de Producción

Marisol Guzmán Urbano

MARISOL GUZMAN URBANO
TASD - Dirección de Producción

Tal coincidencia ESTÁ EXPRESAMENTE PROHIBIDA por los principios de imparcialidad y separación funcional que rigen la contratación estatal, pues quien diseña o estructura el pliego no puede posteriormente evaluar su cumplimiento, dado que ello genera riesgo de parcialidad, autorreferencia y pérdida de objetividad.

El Consejo de Estado ha advertido que estas prácticas vulneran el principio de transparencia y pueden derivar en la nulidad del proceso contractual por conflicto de interés (Sección Tercera, Sentencia del 24 de octubre de 2019, Exp. 58014).

En los informes de evaluación aportados por la Entidad se observa, además, que los comités jurídico y financiero están integrados por una sola persona, lo cual desnaturaliza el carácter colegiado del comité evaluador, previsto por el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, que exige pluralidad de perspectivas técnicas para asegurar la objetividad y equilibrio de las decisiones.

De la documentación allegada por la propia Agencia, se evidencia que los comités fueron conformados de la siguiente manera:



PRIMER INFORME DE EVALUACIÓN:

- **Comité Jurídico Evaluador:** Marcela Alejandra Herrán Prieto
- **Comité Financiero–Económico:** Zandra Victoria Camelo Beltrán
- **Comité Técnico Evaluador:** Germán Enrique Valbuena Salamanca – Marisol Guzmán Urbano
- **Comité Técnico Estructurador:** Germán Enrique Valbuena Salamanca – Marisol Guzmán Urbano

SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN:

- **Comité Jurídico Evaluador:** Claudia Rosa Hernández Pinzón
- **Comité Técnico Evaluador:** Germán Enrique Valbuena Salamanca – Marisol Guzmán Urbano
- **Comité Técnico Estructurador:** Germán Enrique Valbuena Salamanca – Marisol Guzmán Urbano

Como puede observarse, los comités jurídico y financiero están integrados por una sola persona, lo que desnaturaliza el carácter colegiado y elimina la deliberación conjunta que debe existir en la evaluación de los aspectos jurídicos y financieros de las ofertas. A su vez, los mismos funcionarios —Germán Enrique Valbuena Salamanca y Marisol Guzmán Urbano— participan simultáneamente como estructuradores y evaluadores, lo cual contraviene el principio de independencia funcional, compromete la imparcialidad del proceso y constituye una práctica prohibida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha reiterado que quien participa en la estructuración de un pliego no puede posteriormente intervenir en su evaluación (Sección Tercera, Sentencia del 24 de octubre de 2019, Exp. 58014).

Todo lo anterior refleja una clara irregularidad y falta de independencia entre las etapas de estructuración, evaluación y decisión, así como una posible injerencia indebida de funcionarios del ÁREA DE PRODUCCIÓN EN FUNCIONES EXCLUSIVAS DEL COMITÉ EVALUADOR, lo cual afecta gravemente la transparencia, imparcialidad y validez del procedimiento.

La concurrencia de estos hechos —sumada a la intervención de servidores que no hacen parte formal de los comités y a la falta de pluralidad en su conformación— configura un escenario de riesgo institucional que compromete la objetividad del proceso de selección y puede derivar en nulidad del mismo por violación a los principios de la contratación estatal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a la función preventiva y disciplinaria conferida por los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, **se solicita a la Procuraduría General de la Nación que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sugiera o disponga la suspensión inmediata del proceso SASI No. 002-181-2025 hasta tanto se verifiquen y resuelvan de fondo las irregularidades advertidas en la conformación y actuación de los comités, así como en la intervención de funcionarios ajenos a las instancias evaluadoras.**



Solo mediante una actuación transparente y ajustada a derecho podrá restablecerse la confianza en la legalidad y objetividad del proceso contractual en curso.

OBSERVACIÓN 4. SOLICITUD DE REMISIÓN DE ACTAS DE DELEGACIÓN

Se reitera a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares la obligación de remitir copia íntegra de las actas de delegación y de las **RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO** de los comités de estructuración y evaluación del proceso SASI No. 002-181-2025, conforme lo dispone el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, que exige la designación formal, por acto administrativo, de los servidores públicos encargados de dichas funciones, precisando sus competencias, perfiles y responsabilidades.

Esta solicitud cobra especial relevancia dada la falta de claridad observada en los documentos allegados, donde no se evidencia de manera expresa el acto administrativo que formalizó la conformación de los comités, ni los criterios de selección de sus integrantes.

Dicha omisión compromete la validez del proceso evaluativo y la legalidad de las actuaciones surtidas, al impedir verificar que los funcionarios designados contaban con las competencias técnicas y jurídicas requeridas para el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, se solicita aclarar cuál es el rol, función e injerencia del señor CÉSAR RAMSÉS ROJAS dentro del presente proceso contractual, especificando su relación funcional con la Dirección de Producción, su nivel de participación en las etapas precontractual, contractual o de ejecución, y las limitaciones que le han sido asignadas dentro de la estructura orgánica de la Agencia.

Esta aclaración resulta indispensable, toda vez que el mencionado funcionario ha tenido participación activa en procesos anteriores de similar naturaleza, sin que su nombre figure formalmente en las actas o resoluciones de conformación de comités, lo cual genera incertidumbre sobre su rol real y su grado de intervención en decisiones de fondo dentro de la presente licitación.

Finalmente, se advierte que, en caso de no recibir una respuesta integral, precisa y sustentada frente a las solicitudes aquí formuladas, esta parte procederá por las vías jurídicas pertinentes para la defensa de sus derechos, la protección del debido proceso y la salvaguarda de los principios que rigen la contratación pública.

SOLICITUD.

Por todo lo expuesto en las observaciones anteriores, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD – COPROMA reitera a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares la necesidad de emitir una respuesta formal, completa, de fondo y documentada a cada uno de los puntos aquí planteados, dentro de los términos legales y con la transparencia que exige la contratación estatal.

Las múltiples inconsistencias advertidas —en la aplicación de causales de rechazo, la intervención de funcionarios ajenos al comité evaluador, la duplicidad de roles entre estructuradores y evaluadores, y la falta de claridad en los actos de delegación y



nombramiento— configuran irregularidades sustanciales que comprometen la objetividad, la independencia y la validez del proceso de selección SASI No. 002-181-2025.

En virtud de ello, se exige a la Entidad abstenerse de continuar con las etapas subsiguientes del proceso, en especial la apertura del sobre económico, hasta tanto se dé respuesta y se esclarezcan plenamente los hechos expuestos, garantizando a los oferentes el ejercicio real de su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma, se solicita respetuosamente a la Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias constitucionales y legales (arts. 277 y 278 de la Constitución Política), que disponga o recomiende la suspensión preventiva del proceso SASI No. 002-181-2025, mientras se adelanta la verificación integral de las actuaciones de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y se determine la existencia o no de irregularidades disciplinarias o procedimentales.

La transparencia, la igualdad y la legalidad son los pilares que deben regir toda actuación administrativa. Por ello, esta Corporación reitera su compromiso con los principios de la contratación pública, pero exige a su vez que las entidades estatales actúen con la misma rectitud, objetividad y apego al derecho que demandan de los particulares.

Con copia a:

- Procuraduría General de la Nación

Sin otro particular,



PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO

Representante legal

Cedula No. 52.111.852

CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA

Bogotá D. C, 10 de octubre de 2025

Señores

Dr. Gregorio Eljach Pacheco

Procurador General de la Nación

Dr. Samuel Benjamín Arrieta Buelvas

Procurador Delegado

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Ciudad

Referencia: Subsanación de propuesta proceso de selección abreviada Subasta Inversa No. SASI 002-181-2025, convocada por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, para el "SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES"

Respetados miembros del Comité Técnico Evaluador y del Área de Contratación:

En ejercicio del derecho a presentar observaciones dentro del término establecido en el proceso SASI No. 002-181-2025, y con fundamento en los principios de publicidad, debido proceso, buena fe, contradicción y selección objetiva, la Corporación para el Desarrollo y la Sostenibilidad – COPROMA, respetuosamente presenta las siguientes observaciones al Informe de Evaluación Técnica, publicado el 7 de octubre de 2025, mediante el cual se determinó que esta proponente no cumple técnicamente, con fundamento en la presunta falta de veracidad o vigencia del certificado de origen "Café de Colombia" aportado.

En el marco de lo anterior, es preciso recordar que la contratación estatal debe regirse por el principio de selección objetiva, consagrado en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, el cual dispone que la escogencia del contratista debe hacerse atendiendo exclusivamente al ofrecimiento más favorable para la entidad y para los fines que ésta persigue, sin considerar factores subjetivos o de conveniencia ajenos al mérito de las propuestas.

De igual manera, el parágrafo 1° del citado artículo establece con claridad que la ausencia de requisitos o documentos que no sean esenciales para la comparación de las ofertas no constituye causal de rechazo, y que dichos documentos pueden ser solicitados y subsanados por la entidad hasta antes de la adjudicación del contrato, salvo en los casos de subasta, en los que deberán requerirse antes de su realización.

Por tanto, cualquier observación relacionada con la documentación del certificado de origen debió ser objeto de requerimiento o subsanación, antes de adoptar una decisión de rechazo.

Ahora bien, en ejercicio del derecho a presentar observaciones dentro del término establecido en el proceso SASI No. 002-181-2025, y con fundamento en los principios de publicidad, debido proceso, buena fe, contradicción y selección objetiva, la Corporación para el Desarrollo y la Sostenibilidad – COPROMA, respetuosamente presenta las siguientes observaciones al Informe de Evaluación Técnica publicado el 7 de octubre de 2025, mediante el cual se determinó que esta proponente no cumple técnicamente, con fundamento en la presunta falta de veracidad o vigencia del certificado de origen "Café de Colombia" aportado.

En primera instancia queremos reiterar que de conformidad con los principios de publicidad y transparencia previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, así



como en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, la entidad contratante debe garantizar que toda la información relacionada con el proceso se publique oportunamente en el SECOP II, incluyendo las ofertas y sus documentos.

En el presente caso, el Informe de Evaluación Técnica fue publicado el 7 de octubre de 2025 a las 10:47:47 a.m., y el sistema establece que el plazo para presentar observaciones o subsanaciones vence el 10 de octubre de 2025 a las 6:00 p.m.

Referencia interna: SASI 002-181-2025 (Presentación de oferta)	
Descripción del proceso SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	
De: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	
Usuario: WILMAR LEONEL SUTA MUÑOZ	
Fecha: 2 días de tiempo transcurrido (7/10/2025 10:47:47 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	
Referencia del mensaje CO1.AWD.2385127	
Tipo de mensaje: Informe de evaluación	
Asunto: Informe de evaluación 1 CO1.AWD.2385127	
Anexos	Documento
	Nombre del documento
	EVALUACION ECONOMICA SASI 002-181-2025.pdf
	EVALUACION JURIDICA PROCESO SASI 002-181-2025.pdf
Anexos	EVALUACION TECNICA MATERIA PRIMA DE CAFE 002-181-2025.pdf
	EVALUACION TECNICA MATERIA PRIMA DE CAFE 002-181-2025.pdf
Exportar todos	

Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación 1 día para terminar (10/10/2025 6:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Sin embargo, **A LA FECHA DE ELABORACIÓN DE ESTE ESCRITO, LAS OFERTAS NO HAN SIDO PUBLICADAS EN EL SECOP II**, lo que impide que los proponentes podamos conocer, contrastar o verificar la información presentada por los demás oferentes.

Lista de oferentes publicada

Posición	Estado	Razón	Fecha y hora de llegada	Proveedor
1	Pendiente		2/10/2025 8:28:10 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	 Deicy Bravo Jójoa COLOMBIA, Popayán Número de documento 59706955
2	Pendiente		3/10/2025 9:31:53 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	 Divercafe SAS COLOMBIA, Santa Rosa De Cabal Número de documento 900470084
3	Pendiente		3/10/2025 10:04:43 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	 COPROMA COLOMBIA, Bogotá Número de documento 8260030587
4	Pendiente		3/10/2025 10:14:15 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	 UT GIESS-SLLP CAFÉ ALFM 2025 COLOMBIA, Bogotá Número de documento

(NO ESTAN HABILITADAS LAS DESCARGAS DE OFERTAS)

Esta omisión vulnera el derecho al debido proceso y al principio de contradicción, al impedir ejercer plenamente la defensa y presentar observaciones objetivas con apego a lo reglado por la Constitución Política.

Tal situación constituye una grave irregularidad procedimental, que, conforme al artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, afecta los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y contradicción, generando indefensión y desigualdad frente a otros participantes que estan siendo privilegiados con las actuaciones amañadas por parte de la entidad.

En consecuencia, exhortamos a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, así como a sus comités evaluadores, al ordenador del gasto y a los órganos de control interno, a corregir de inmediato las irregularidades aquí señaladas, con el fin de restablecer la legalidad, la transparencia y la confianza pública en el proceso. Exigimos la publicación



inmediata de todas las ofertas en el SECOP II y de manera subsidiaria se amplíe el término para presentar observaciones y subsanaciones, garantizando así el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, normas que resultan claramente violentadas por parte de la entidad.

Ahora bien, respecto a las observaciones realizadas por la entidad en el documento denominado "EVALUACION TECNICA MATERIA PRIMA DE CAFE.002-181-2025", sobre la presunta falta de veracidad o vigencia del certificado de origen "Café de Colombia" aportado, nos permitimos manifestar los siguientes puntos:

1. BUENA FE Y AUSENCIA DE DOLO DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA

La observación técnica se basa en la respuesta emitida por CAFECERT, según la cual el documento aportado por la empresa BONAE S.A.S. –trilladora aliada de COPROMA– no se encontraba vigente para café verde. Respetuosamente aclaramos que COPROMA actuó de buena fe, confiando en la documentación proporcionada por su proveedor BONAE S.A.S., entidad debidamente inscrita y reconocida dentro del sistema cafetero colombiano, con certificaciones reales y verificables ante CAFECERT.

Sea este el momento para sentar claridad sobre lo ocurrido, pero que de ninguna manera aceptamos que la entidad basada en información proporcionada por CAFECERT, se atreva a hacer juicios de valor, suplantando de manera directa a los entes de control, violentando el derecho del reo, y pasando directamente a condenar nuestra propuesta al rechazo.

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares ante las autoridades deben ceñirse al principio de buena fe, que se presume en todas las gestiones. Así mismo, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos estatales se celebran y ejecutan con arreglo a los postulados de la buena fe, la confianza y la colaboración.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en su Sección Tercera, mediante sentencia del 9 de febrero de 2017 (Expediente 50374), ha establecido que el principio de buena fe descarta la presunción de dolo, engaño o mala intención en cabeza de un oferente que actúa confiando en documentos expedidos por terceros formalmente constituidos o con apariencia de legalidad.

En esa línea, el alto tribunal ha indicado que el comportamiento de los particulares ante la Administración debe analizarse bajo un estándar de razonabilidad y confianza legítima, entendiendo que no puede exigirse al proponente una verificación técnica o jurídica exhaustiva de cada documento emitido por un tercero, cuando este se presenta con los sellos, logos y formalidades que, en apariencia, lo hacen válido.

Por ello, en el presente caso, resulta claro que COPROMA actuó dentro de los límites de diligencia que razonablemente le eran exigibles, pues se limitó a incorporar en su oferta la documentación entregada por su proveedor –una empresa real, legalmente constituida y con historial de certificación ante CAFECERT–, sin que existiera motivo alguno para sospechar de su validez.

Así las cosas, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD – COPROMA por una eventual inexactitud proveniente de un tercero, toda vez que esta situación escapa a su control directo y no deriva de una conducta dolosa, negligente o contraria a los principios que rigen la contratación estatal, cabe resaltar que CAFECERT, es una compañía de origen y carácter público, que debe ceñirse a lo dispuesto por la ley, que sus actuaciones deben estar en marcadas dentro de lo dispuesto por el principio de la administración pública ,



y que de ninguna manera podrá transgredir, menoscabar, judicializar, y mucho menos hacer juicios en contra de las compañías CAFETERAS, quienes entregan su confianza y su información para que sea utilizada de manera informativa, sin que esto le otorgue derechos para usarla de manera indiscriminada.

Las certificaciones emitidas o verificadas por CAFECERT deben limitarse a reflejar hechos objetivos, técnicos y verificables, sin que ello le otorgue facultades para realizar valoraciones que comprometan indebidamente los derechos de los actores del sector.

2. PRESENTACIÓN Y VALORACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN VIGENTE EMITIDA POR CAFECERT

De acuerdo con la información allegada por la propia entidad certificadora **CAFECERT S.A.** mediante concepto del 6 de octubre de 2025, radicado ACA25C01045, la empresa BONAE S.A.S., identificada con NIT 901.183.742-1, cuenta con certificaciones vigentes que acreditan el origen 100 % colombiano del café, conforme a la Denominación de Origen "Café de Colombia", así:

- **Certificado DOP-COL-0390-002** – Otorgado el **8 de enero de 2025**
- **Certificado IGP-COL-0390-002** – Otorgado el **8 de enero de 2025**

CERTIFICADO	No Certificado	Tipo de café	Estado de la Certificación	Fecha de Otorgamiento	Fecha de Retiro
DOP-COL-0390-001	0051-2022	Verde	Retirado	2022-01-21	2023-06-06
IGP-COL-0390-001	0052-2022	Verde	Retirado	2022-01-21	2023-06-06
DOP-COL-0390-002	1044-2024	Tostado	Vigente	2025-01-08	No Aplica
IGP-COL-0390-002	1045-2024	Tostado	Vigente	2025-01-08	No Aplica



Ambos certificados fueron emitidos por CAFECERT S.A., entidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17065:2012, en su calidad de organismo autorizado para emitir la certificación de conformidad de producto "Café de Colombia".

En línea con lo anterior, el pliego de condiciones establece la siguiente condición respecto a la certificación de origen exigida.

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN 100% CAFÉ DE COLOMBIA

El proponente deberá aportar certificación de origen "CAFÉ DE COLOMBIA", expedida por la Federación Nacional de Cafeteros o por una entidad acreditada por la Federación Nacional de Cafeteros o facultada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin de certificar y garantizar que el suministro de los bienes objeto de negociación son de origen colombiano, de acuerdo a los acuerdos dados entre Colombia Compra Eficiente y la Federación Nacional de Cafeteros.

En efecto, el texto del pliego establece que el proponente deberá aportar una "Certificación de origen 100% Café de Colombia, expedida por la Federación Nacional de Cafeteros o por una entidad acreditada por la Federación o por ONAC".

POR TANTO, EL CERTIFICADO VIGENTE DOP-COL-0390-002 E IGP-COL-0390-002 EMITIDOS POR CAFECERT S.A. A FAVOR DE BONAE S.A.S. EL 8 DE ENERO DE 2025 SATISFACE PLENAMENTE EL REQUISITO EXIGIDO EN EL PLIEGO, toda vez que acreditan el origen colombiano del café conforme a los estándares de la Denominación de Origen "Café de Colombia". Por consiguiente, y en atención a la información **YA VERIFICADA DIRECTAMENTE POR LA ENTIDAD ANTE CAFECERT**, se tiene demostrado que BONAE S.A.S. sí cuenta con las certificaciones vigentes que acreditan el cumplimiento del requisito de origen 100 % colombiano exigido en el pliego.



En ese sentido, resulta procedente que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares valore dicha información oficial obtenida de CAFECERT y reconozca su alcance técnico y probatorio dentro de la evaluación, sin exigir requerimientos que excedan lo ya verificado por la propia Entidad ante la autoridad certificadora competente.

Adicionalmente, es importante precisar que la aclaración efectuada y la prueba documental verificada por la Entidad no constituyen una modificación ni un mejoramiento de la oferta, dado que las certificaciones vigentes de BONAE S.A.S. (Certificado DOP-COL-0390-002 – Otorgado el 8 de enero de 2025 y Certificado IGP-COL-0390-002 – Otorgado el 8 de enero de 2025) fueron otorgadas con anterioridad al cierre del proceso, por lo que ya existían y formaban parte de las condiciones reales y materiales del proveedor al momento de la presentación de la propuesta.

En consecuencia, tomar en cuenta dichas acreditaciones vigentes en lugar de las certificaciones previas retiradas o no vigentes no implica alterar la esencia ni el contenido económico de la oferta, sino ajustar la valoración técnica a la realidad acreditada por la propia verificación institucional.

De esta manera, queda plenamente acreditado que el requisito de certificación de origen fue cumplido por el oferente COPROMA a través de su proveedor BONAE S.A.S., y que cualquier duda al respecto fue ya resuelta mediante la verificación institucional realizada ante la entidad certificadora.

3. NEGACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y POSIBLE DIRECCIONAMIENTO

La decisión de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares de **RECHAZAR** directamente la propuesta de COPROMA sin otorgar oportunidad de aclaración o subsanación contraviene el principio de contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por el Consejo de Estado (Sección Tercera, Sentencia del 12 de mayo de 2021, Exp. 73001-23-33-000-2015-00049-01), que señala que los oferentes tienen derecho a conocer y controvertir los fundamentos de la evaluación antes de una exclusión definitiva.

En aplicación de los principios de debido proceso, imparcialidad y buena fe, LO PRIMERO QUE DEBIÓ HACER LA ENTIDAD fue solicitar una aclaración o verificación directa al oferente involucrado, permitiéndole aportar las precisiones o documentos necesarios para confirmar la autenticidad o vigencia de la certificación presentada, debemos recordar que la entidad aquí actúa como garante de la competencia entre competidores, NO COMO PARTE INTERESADA EN EXCLUIRLOS, razón por la cual su deber jurídico consiste en promover la igualdad de trato, la participación efectiva y la verificación objetiva de los hechos, y no en adoptar decisiones sancionatorias sin previa contradicción.

Este paso previo no solo habría garantizado el derecho de defensa del proponente, sino que además habría permitido a la Agencia verificar de manera más precisa la información, evitando decisiones que pudieran resultar desproporcionadas o afectar la transparencia del proceso. Emitir una causal de rechazo inmediata, sin permitir la aclaración del documento, supone una restricción indebida al derecho de defensa y una aplicación desproporcionada de las reglas de evaluación.

Además, se observa con preocupación que las actuaciones oficiosas adelantadas de manera autónoma por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares dejan serias perspicacias, que, a ojos de cualquier competidor diligente, permiten advertir presuntos favorecimientos o tratos preferenciales hacia el oferente DIVERCAFÉ S.A.S. Dicha situación podría interpretarse como un direccionamiento indebido del proceso, en abierta contradicción con los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia



consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, afectando gravemente la confianza en la imparcialidad y legitimidad del procedimiento de selección.

SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, respetuosamente solicitamos:

1. Reconsiderar la evaluación técnica en lo referente a la certificación de origen, reconociendo la validez y vigencia del certificado DOP-COL-0390-002 / IGP-COL-0390-002 emitido por CAFECERT a favor de BONAÉ S.A.S.
2. Dejar sin efectos el rechazo automático y permitir la evaluación integral de la propuesta de COPROMA, en atención a los principios de buena fe, proporcionalidad y contradicción.
3. Garantizar el derecho de defensa **PUBLICANDO LAS OFERTAS** en el SECOP II y ampliando el término para observaciones.
4. Tener en cuenta que la actuación de COPROMA se enmarca dentro de la transparencia y buena fe contractual, sin dolo y por el contrario con apego al Pliego de Condiciones Definitivo.
5. Publicar en el SECOP II la trazabilidad completa de la verificación realizada por la Entidad ante CAFECERT, incluyendo la solicitud enviada, las fechas de consulta y los soportes recibidos, en la que se fundamenta el informe técnico.

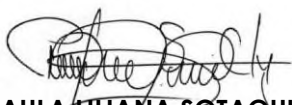
Dicha trazabilidad debe ser pública, conforme a los principios de transparencia, publicidad y debido proceso (artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015), a fin de que los proponentes podamos conocer en detalle la información que dio lugar al concepto técnico y ejercer plenamente el derecho de contradicción.

Por todo lo expuesto en este documento, COPROMA ha cumplido con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, aportando la certificación de origen requerida y actuando en todo momento con diligencia, transparencia y buena fe.

El rechazo de la oferta, sustentado en una interpretación restrictiva del requisito y adoptado sin permitir el ejercicio pleno del derecho de contradicción, desconoce los principios rectores de la contratación estatal, entre ellos la transparencia, la selección objetiva, la publicidad, la buena fe y la proporcionalidad.

En ese sentido, se solicita respetuosamente la revisión y reevaluación integral de la propuesta presentada por COPROMA, permitiendo la continuidad de la oferente dentro del proceso SASI 002-181-2025, en garantía de los derechos de defensa y participación, así como de los valores que inspiran la función administrativa y la contratación pública en Colombia.

Con copia a: Procuraduría General de la Nación



PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO

Representante legal

Cedula No. 52.111.852

CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA



PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 1 de 1
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS No 001

Lugar y fecha: **Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2025**

SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. 002-181-2025

OBJETO: SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

La Secretaria General Encargada de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en cumplimiento de los principios constitucionales y en especial las facultades que le confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2573 de 2014 y demás normas concordantes, se permite informar las respuestas emitidas a las observaciones recibidas durante el traslado del informe de evaluaciones, así:

1.- RESPUESTA A OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES DE DEICY BRAVO JOJOA 8/10/2025 10:51:49 AM

Observación 1:

"En aras de la transparencia, la equidad y el adecuado control del proceso contractual, solicito respetuosamente que se publiquen de manera integra todas las ofertas presentadas en el marco de la subasta inversa en curso"

Respuesta:

La entidad se permite informar que las ofertas fueron publicadas el 14/10/2025 8:01:08 am., tal como se evidencia en la imagen tomada del proceso en plataforma SECOP II.

Lista de ofertas

Versión de la lista	1
Estado	Publicado
Fecha de publicación	2 días de tiempo transcurrido (14/10/2025 8:01:08 AM)
Publicado por	 WILMAR LEONEL SUTA MUÑOZ

OBSERVACIONES DE UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 10/10/2025 11:40:02 AM

Observación 1:

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	CÓDIGO: CT-FO-32			
		VERSIÓN No. 01			
		FECHA:	20	12	2023

"Por medio de la presente se realiza la solicitud de la publicación de las ofertas de los proponentes esto con el fin de garantizar los principios de transparencia e igualdad"

Respuesta:

La entidad se permite informar que las ofertas fueron publicadas el 14/10/2025 8:01:08 am., tal como se evidencia en la imagen tomada del proceso en plataforma SECOP II.

Lista de ofertas

Versión de la lista	1
Estado	Publicado
Fecha de publicación	2 días de tiempo transcurrido
Publicado por	 WILMAR LEONEL SUTA MUÑOZ

OBSERVACIONES DE CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD – COPROMA

OBSERVACION 1: Reconsiderar la evaluación técnica en lo referente a la certificación de origen, reconociendo la validez y vigencia del certificado DOP-COL-0390-002 / IGP-COL-0390-002 emitido por CAFECERT a favor de BONAE S.A.S.

RESPUESTA: El comité técnico estructurador una vez analizada la solicitud Del proponente, se permite informar que no se acoge la observación teniendo en cuenta se verifico el documento allegado con la oferta de acuerdo a lo establecido en el pliego definitivo del proceso:

6.6 CAUSALES DE RECHAZO

Numeral "2. Cuando la Agencia Logística de las Fuerzas Militares descubra o compruebe falta de veracidad en la documentación presentada para esta convocatoria."

OBSERVACION 2: Dejar sin efectos el rechazo automático y permitir la evaluación integral de la propuesta de COPROMA, en atención a los principios de buena fe, proporcionalidad y contradicción.

RESPUESTA: El comité técnico estructurador una vez analizada la solicitud Del proponente, se permite informar que no se acoge la observación teniendo en cuenta la verificación del documento se hizo de acuerdo a lo establecido en el pliego definitivo del proceso:

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 2 de 3
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

2.4. DILIGENCIA DEBIDA E INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA

Será responsabilidad del proponente conocer todas y cada una de las implicaciones para el ofrecimiento del objeto del presente proceso, y realizar todas las evaluaciones que sean necesarias para presentar su propuesta sobre la base de un examen cuidadoso de las características del negocio.

Por la sola presentación de la propuesta se considera que el proponente ha realizado el examen completo de todos los aspectos que inciden y determinan la presentación de la misma.

La exactitud, confiabilidad o integridad de la información que tenga a bien consultar el proponente se encuentra bajo su propia responsabilidad, e igualmente la interpretación que haga de la información que obtenga a partir de las declaraciones realizadas durante el transcurso de cualquier audiencia, visita o reunión.

6.6 CAUSALES DE RECHAZO

Numeral "2. Cuando la Agencia Logística de las Fuerzas Militares descubra o compruebe falta de veracidad en la documentación presentada para esta convocatoria."

Cordialmente,

OBSERVACION 4: Tener en cuenta que la actuación de COPROMA se enmarca dentro de la transparencia y buena fe contractual, sin dolo y por el contrario con apego al Pliego de Condiciones Definitivo.

RESPUESTA: El comité técnico estructurador una vez analizada la solicitud Del proponente, se permite informar que no se acoge la observación teniendo en cuenta lo establecido en el pliego definitivo del proceso:

2.4. DILIGENCIA DEBIDA E INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA

Será responsabilidad del proponente conocer todas y cada una de las implicaciones para el ofrecimiento del objeto del presente proceso, y realizar todas las evaluaciones que sean necesarias para presentar su propuesta sobre la base de un examen cuidadoso de las características del negocio.

Por la sola presentación de la propuesta se considera que el proponente ha realizado el examen completo de todos los aspectos que inciden y determinan la presentación de la misma.

La exactitud, confiabilidad o integridad de la información que tenga a bien consultar el proponente se encuentra bajo su propia responsabilidad, e igualmente la interpretación que haga de la información que obtenga a partir de las declaraciones realizadas durante el transcurso de cualquier audiencia, visita o reunión.

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	CÓDIGO: CT-FO-32			
		VERSIÓN No. 01			
		FECHA:	20	12	2023

OBSERVACION 5: Publicar en el SECOP II la trazabilidad completa de la verificación realizada por la Entidad ante CAFECERT, incluyendo la solicitud enviada, las fechas de consulta y los soportes recibidos, en la que se fundamenta el informe técnico.

Dicha trazabilidad debe ser pública, conforme a los principios de transparencia, publicidad y debido proceso (artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015), a fin de que los proponentes podamos conocer en detalle la información que dio lugar al concepto técnico y ejercer plenamente el derecho de contradicción.

RESPUESTA PARCIAL: El comité técnico estructurador una vez analizada la solicitud Del proponente, se permite informar que anexa la trazabilidad de la solicitud de verificación de veracidad de la certificación.

OBSERVACIONES DE UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025

OBSERVACION 1: Revocar el estado de rechazo comunicado en el informe y, en su lugar, conceder a UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 que en el término de subsanación como lo establece la ley y que para tal efecto se valide el mismo en este documento escrito con sus respectivos adjuntos el aporte de la certificación auténtica de origen "Café de Colombia" (expedida por la Federación Nacional de Cafeteros como lo exige el pliego de condiciones), vigente a la fecha de cierre de la oferta, junto con la trazabilidad de su obtención. (Anexos técnicos).

RESPUESTA: El comité técnico estructurador una vez analizada la solicitud Del proponente, se permite informar que no se acoge la observación teniendo en cuenta se verifico el documento allegado con la oferta de acuerdo a lo establecido en el pliego definitivo del proceso:

2.4. DILIGENCIA DEBIDA E INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA

Será responsabilidad del proponente conocer todas y cada una de las implicaciones para el ofrecimiento del objeto del presente proceso, y realizar todas las evaluaciones que sean necesarias para presentar su propuesta sobre la base de un examen cuidadoso de las características del negocio.

Por la sola presentación de la propuesta se considera que el proponente ha realizado el examen completo de todos los aspectos que inciden y determinan la presentación de la misma.

La exactitud, confiabilidad o integridad de la información que tenga a bien consultar el proponente se encuentra bajo su propia responsabilidad, e igualmente la interpretación que haga de la información que obtenga a partir de las declaraciones realizadas durante el transcurso de cualquier audiencia, visita o reunión.

6.6 CAUSALES DE RECHAZO

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 2 de 3
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

Numeral "2. Cuando la Agencia Logística de las Fuerzas Militares descubra o compruebe falta de veracidad en la documentación presentada para esta convocatoria."

OBSERVACION 2: Que la Entidad valide la autenticidad ante la fuente emisora expedida por la Federación Nacional de Cafeteros y, constatada la preexistencia, tenga por subsanado el soporte, manteniendo a UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 en el proceso en igualdad de condiciones.

RESPUESTA: El comité técnico estructurador una vez analizada la solicitud Del proponente, se permite informar que no se acoge la observación teniendo en cuenta se verifico el documento allegado con la oferta de acuerdo a lo establecido en el pliego definitivo del proceso:

6.6 CAUSALES DE RECHAZO

Numeral "2. Cuando la Agencia Logística de las Fuerzas Militares descubra o compruebe falta de veracidad en la documentación presentada para esta convocatoria."

OBSERVACION 3: Que, si la Entidad concluye que el requisito no existía al cierre, abstenerse de imponer o promover sanciones o inhabilidades contra UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025., dada la ausencia de dolo y el carácter de víctima frente a la actuación del tercero; cualquier consecuencia inhabilitante exige acto administrativo previo debidamente motivado y no procede por vía automática.

RESPUESTA: El comité técnico estructurador una vez analizada la solicitud Del proponente, se permite aclarar que la evaluación se realizó al documento allegado con la oferta y de acuerdo a lo establecido en el pliego definitivo del proceso:

2.4. DILIGENCIA DEBIDA E INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA

Será responsabilidad del proponente conocer todas y cada una de las implicaciones para el ofrecimiento del objeto del presente proceso, y realizar todas las evaluaciones que sean necesarias para presentar su propuesta sobre la base de un examen cuidadoso de las características del negocio.

Por la sola presentación de la propuesta se considera que el proponente ha realizado el examen completo de todos los aspectos que inciden y determinan la presentación de la misma.

La exactitud, confiabilidad o integridad de la información que tenga a bien consultar el proponente se encuentra bajo su propia responsabilidad, e igualmente la interpretación que haga de la información que obtenga a partir de las declaraciones realizadas durante el transcurso de cualquier audiencia, visita o reunión.

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	CÓDIGO: CT-FO-32			
		VERSIÓN No. 01			
		FECHA:	20	12	2023

2.- SUBSANACIONES:

OBSERVACIONES / SUBSANACION DE UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 10/10/2025 11:40:02 AM

Observación 1:

Ahora bien, atendiendo al informe de evaluación publicado y trasladado por la Entidad el día 7 de octubre de 2025, a través de la plataforma de Colombia Compra Eficiente- SECOP 2, donde el Comité Técnico comunicó que **UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025** quedaba en estado RECHAZADO por la causal prevista en el Apartado 6.6 (2) del pliego: “cuando la Agencia Logística descubra o compruebe falta de veracidad en la documentación presentada”, apoyándose en respuesta de verificación expedida por CAFECERT.

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos enviar la respectiva subsanación a los defectos evidenciados de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN TECNICA:

Certificación de origen 100% Café de Colombia: El comitente vendedor deberá aportar certificación de origen “CAFÉ DE COLOMBIA”, expedida por la Federación Nacional de Cafeteros o por una entidad acreditada por la Federación Nacional de Cafeteros o facultada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin de certificar y garantizar que el suministro de los bienes objeto de negociación son de origen colombiano, de acuerdo a los acuerdos dados entre Colombia Compra Eficiente y la Federación Nacional de Cafeteros.

“NO CUMPLE (Se verifica la veracidad del documento allegado con el ente emisor del certificado, el cual informa que no está vigente la certificación)”

“Se informa que los oferentes UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 Y COPROMA quedan en estado RECHAZADOS, de acuerdo a lo establecido en el APARTADO 6.6. CAUSALES DE RECHAZO numeral “2. Cuando la Agencia Logística de las Fuerzas Militares descubra o compruebe falta de veracidad en la documentación presentada para esta convocatoria.” Teniendo en cuenta la respuesta a la consulta de verificación de la veracidad del documento emitida por CAFECERT ente certificador (se anexa respuesta consulta a CAFECERT).”

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 2 de 3
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

SUBSANACION OBSERVACIÓN TECNICA

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada respecto a la falta de veracidad en la documentación presentada para esta convocatoria.” para dar claridad frente a dichos argumentos nos permitimos realizar las siguientes consideraciones:

1. HECHOS

- 1.1. Mediante Informe de evaluación técnica del 7 de octubre de 2025, el Comité Técnico comunicó que **UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025** quedaba en estado RECHAZADO por la causal prevista en el Apartado 6.6 (2) del pliego: “cuando la Agencia Logística descubra o compruebe falta de veracidad en la documentación presentada”, apoyándose en respuesta de verificación expedida por CAFECERT.
- 1.2. **UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025** no elaboró el documento que resultó cuestionado; fue entregado por un tercero (aliado-proveedor), con apariencia de autenticidad. El proponente no tuvo conocimiento de la supuesta adulteración y actuó bajo la presunción constitucional de buena fe.

Apenas recibió el informe, **UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025** activó protocolos internos de verificación y trazabilidad, y aportara como documento adjunto la certificación auténtica de origen “Café de Colombia” (o prueba idónea equivalente emanada de la Federación Nacional de Cafeteros) la cual acredita a la fecha de cierre de la oferta, junto con evidencia de la relación jurídica con el aliado que la detentaba para ese momento, lo anterior de acuerdo al cumplimiento del requisito establecido en el pliego de condiciones en el numeral 4.5 DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO OBJETO DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBEN ALLEGAR CON LA OFERTA, así:

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN 100% CAFÉ DE COLOMBIA

El proponente deberá aportar certificación de origen “CAFÉ DE COLOMBIA”, expedida por la Federación Nacional de Cafeteros o por una entidad acreditada por la Federación Nacional de Cafeteros o facultada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin de certificar y garantizar que el suministro de los bienes objeto de negociación son de origen colombiano, de acuerdo a los acuerdos dados entre Colombia Compra Eficiente y la Federación Nacional de Cafeteros.

GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN



TITULO

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

CÓDIGO: CT-FO-32

VERSIÓN No. 01

Página 2 de 3

FECHA:

20

12

2023



**HACEMOS UN MUNDO
+ SOSTENIBLE**
A TRAVÉS DE *la* **INNOVACIÓN**

Bogotá D.C. 20 de diciembre de 2024.
(Firma)

Section (a)

ASOCIACION DE PRODUCTORES, TRANSFORMADORES, COMERCIALIZADORES Y
CLAUDIA STELLA BAZZ VERBEL,
GUANTAS DE LA FINCA ET 2 CA 8 PUERTO CAÑERO
FERREIRA RISARALTA

Reputation (a) Senior (a)

En conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarta de la Resolución No. 0015 del 2015 del Comité Nacional de Café, nos permitimos informarle que el registro como exportador de café de la empresa **ASOCIACION DE PRODUCTORES, TRANSFORMADORES, COMERCIALIZADORES Y EXPORTADORES DE CAFE LATINOAMERICA** identificada con el NIT 9018974272 y con el código CUC 2122 se encuentra vigente desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2028 en el Registro Nacional de Exportadores de Café que administra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café. Para mantener el registro vigente deberá cumplir a los términos previstos en la citada resolución.

Al inicio del año cástano (primero de octubre) deberán cambiar la numeración OIC para marcación de vos sacos u otros empaques que valcort para la exportación del café en concordancia con la reglamentación de la Organización Internacional del Café circular No. 001 del 24 de agosto de 2018.

Este concepto no implica necesariamente alguna acción de la actividad financiera o gestión de recursos del Exportador de Café.

Cordillera

Firmado digitalmente por
Federación Nacional de Cafeteros
De Colombia
Fecha: 20-12-2024 11:50:52 PM

Secretaría General - Regulación Cafetera
 Correo: regulacion@cafedeccompra.com Pbx: (001) 313 6000 Ext: 1177 - 1186 - 1567 - 4017



Calle 73 n° 6-13 Bogotá, Colombia
P.O. Box 113 6400 - 113 6700
NIT 8612007539-7
www.federacioncolombiana.org

HACEMOS UN MUNDO
+ SOSTENIBLE
A TRAVÉS DE LA MATEMÁTICA DE *Capgemini*

809015 DC 24 Jul 2025

XC2.985-14 03

Sefer (a)

CLAUDIA STELLA BAI VERDEL

ASOCIACION DE PRODUCTORES, TRANSFORMADORES, COMERCIALIZADORES Y
EXPORTADORES DE CAFE LATIUNDO
QUINTAS DE LA RIVERA Y CASAS PUEBLO CAFETERO
MENE SA, S22BAPUJJA

Prof. Dr. G. G. G. G.

Ref: Renunciación de inscripción N° 3-2543-23 Triladora ante La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como Administradora del Fondo Nacional del Café periodo año 2025 = 2026

Respetado (a) Señor (a):

En virtud de las inscripciones otorgadas al establecimiento **ASOCIACION DE PRODUCTORES, TRANSFORMADORES, COMERCIALIZADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ LATIUNFUNDIO** propiedad de **ASOCIACION DE PRODUCTORES, TRANSFORMADORES, COMERCIALIZADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ LATIUNFUNDIO** mediante la Presidencia 3-5454-23 con el fin de evidenciar la solicitud de renovación de inscripción de la Tituladora de Café y con el fin de dar cumplimiento con el establecido en el artículo 10 de la Ley 10.958 de 2006, se declara la inscripción de la Tituladora de Café S.A. para la inscripción de Trademark, Trademark y Patente de Café S.A. Se procede a la inscripción de su inscripción la cual tendrá una vigencia hasta el 30 de junio de 2026.

Los recordamos que en virtud de cada renovación la compañía que usted representa deberá dar cumplimiento a todos los requisitos y trámites contenidos en la Resolución 91 de 2002, de la cual en su caso se procederá a la suscripción o cancelación de la misma en los términos establecidos en la mencionada resolución. Cualquier novedad pueda ser consultada en el número telefónico 31386500 extensiones 1127 - 1188 o en el correo electrónico icj.registro@cafedeicola-mta.com

Este trámite no tiene ningún costo ante la Federación. No obstante los costos que implique el proceso de renovación deberán por cuenta y riesgo de su compañía, así mismo cualquier pedido o indemnización que se derive de su impropio uso o no aplicación de la veracidad de la información, son responsabilidad de la empresa solicitante.

Conclusions

Firmado digitalmente por:
Federación Nacional de Cafeteros
De Colombia
Fecha: 24-07-2025 03:49:03 PM

Secretaría General - Regulación Exterior

Contatti: nel vostro ufficio o al numero verde 800 11 77 21 80 - 1987 - 9817



Calle 73 n.º 8-13 Bogotá, Colombia
PBX. (60+) 313 8500 • 313 6700
NIT. 860.007.538-2
www.federaciondecafeteros.org

En consecuencia, el texto del pliego establece que el proponente deberá aportar una "Certificación de origen 100% Café de Colombia, expedida por la Federación Nacional de Cafeteros o por una entidad acreditada por la Federación o por ONAC", sin discriminar la forma o presentación del producto.

Por tanto, el certificado vigente con el código OIC3329 se encuentra vigente desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025 emitido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS A FAVOR DE ASOCIACION DE PRODUCTORES, TRANSFORMADORES, COMERCIALIZADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ LATIFUNDIO IDENTIFICADA CON EL NIT 9016974270, expedida el 20 de diciembre de 2024 satisface plenamente el requisito exigido

en el pliego de condiciones, toda vez que La EDERACION NACIONAL DE CAFETEROS ES LA ENTIDAD ADMINISTRADORA Y AUTORIZADA POR LA SIC PARA REGULAR EL USO DE LA D.O. "CAFÉ DE COLOMBIA".

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 2 de 3
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

Así mismo es importante resaltar y recabar que esta certificación no constituye una modificación de la oferta, por cuanto:

- ✦ Pertenece a la misma trilladora ASOCIACION DE PRODUCTORES, TRANSFORMADORES, COMERCIALIZADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ LATIFUNDIO., identificada desde la presentación inicial de la propuesta.
- ✦ La certificación fue emitida con anterioridad al cierre del proceso, por lo que ya existía al momento de la presentación de la oferta.
- ✦ La presentación del documento en esta oportunidad se realiza dentro del término legal de subsanación otorgado por la Entidad, en ejercicio del derecho de defensa y conforme a los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en la contratación estatal.

Para tal efecto, el envío de las certificaciones se efectúa a modo de aclaración requerida y subsanación, no de modificación, en los términos del artículo 2.2.1.1.1.7.5 del Decreto 1082 de 2015, que faculta a los proponentes a complementar o aclarar documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, siempre que ello no altere la esencia de la oferta.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

2.1. Constitución Política, art. 83 (Presunción de buena fe): presunción de buena fe en las gestiones ante autoridades; solo cede mediante prueba fehaciente en contrario. (Corte Constitucional, C-1194 de 2008; doctrina del art. 83 – Sala de Consulta del Consejo de Estado).

2.2. Ley 80 de 1993:

2.2.1. Art. 5 (transparencia, economía, responsabilidad) y art. 26 (deber de diligencia y buena fe del contratista).

2.2.2. Art. 8 (inhabildades), la inhabilidad por conductas sancionables requiere acto previo (o decisión judicial) y no opera automáticamente por la sola existencia de un documento controvertido; se garantiza el debido proceso. (modificaciones Ley 1474 de 2011).

2.2.3. Ley 1150 de 2007, art. 5 (par. 1º): solo es subsanable la prueba de circunstancias ocurridas antes del cierre; no es subsanable acreditar hechos sobrevinientes.

2.2.4. Decreto 1082 de 2015: reglas procedimentales del proceso de contratación y documentos que lo integran.

2.3. Jurisprudencia y doctrina administrativa relevantes.

2.3.1. Regla de subsanación (se subsana la prueba, no el hecho):

- Consejo de Estado: "lo que se puede subsanar es la prueba de las condiciones habilitantes, no el requisito como tal; no es posible

subsanar lo que no existía al cierre" 25000-23-26-000-2002-01606-01(29855).

- Agencia Nacional de Contratación Pública – Columbia Compra Eficiente (ANCP-CCE), Conceptos 2023-2024: la entidad debe verificar si el documento afecta puntaje; y si el requisito existía antes del cierre; de ser así, puede subsanarse aportando la prueba auténtica C-175 de 2024; C-1033 de 2024.

- ANCP-CCE (Relatoria C-230/2024): "lo que prohíbe la ley es subsanar requisitos no cumplidos al momento de presentar la oferta".

- Rechazo de ofertas y selección objetiva: el rechazo no puede ser discrecional ni desproporcionado; debe fundarse en reglas del pliego y respetar el debido proceso 25000-23-26-000-1999-01850-01(25397).

- Buena fe y carga de la prueba de la mala fe: presunción constitucional de buena fe; la carga de desvirtuarla recae en quien la alega (Administración), con prueba robusta del dolo o culpa grave del proponente. (Corte Constitucional, C-1194/2008; SU-182/2019, por analogía sobre carga estatal; doctrina Consejo de Estado).

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN					
	TITULO	OBSERVACIONES Y RESPUESTAS		CÓDIGO: CT-FO-32			
				VERSIÓN No. 01		Página 2 de 3	
				FECHA:	20	12	2023
							

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

3.1. Diferenciación necesaria:

- Escenario 1 - Requisito preexistente al cierre.

Si **UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025** acredita que, a la fecha y hora de cierre de la propuesta, el requisito habilitante relativo a la "Certificación de Origen Café de Colombia" ya se encontraba satisfecho (porque su productor/trilladora aliada detentaba certificación vigente expedida por la Federación Nacional de Cafeteros O CAFECERT, o porque la certificación válida existía con numeración distinta), el evento no configura un incumplimiento sustantivo, sino un vicio meramente instrumental en la demostración del requisito.

En tal hipótesis, conforme al artículo 5º (párrafo 1º) de la Ley 1150 de 2007 y a la regla jurisprudencial consolidada de que "se subsana la prueba, no el hecho", procede autorizar la subsanación mediante el reemplazo del soporte irregular por la certificación auténtica, siempre que esta acredite la situación preexistente al cierre. Dicha actuación no altera la comparación de ofertas ni confiere ventajas competitivas indebidas, y obliga a mantener la oferta en curso en respeto de los principios de selección objetiva, transparencia y concurrencia, descartando cualquier derivación sancionatoria mientras no exista prueba suficiente de dolo o culpa grave del proponente.

- Escenario 2 - Requisito inexistente al cierre. Si el requisito habilitante no existía a la fecha y hora de cierre, la situación no es subsanable porque equivaldría a crear un hecho nuevo (art. 5, par. 1º, Ley 1150 de 2007). En tal evento, la consecuencia jurídica es el rechazo motivado de la oferta conforme al pliego y a la selección objetiva; pero ello no habilita, por sí mismo, la imposición de sanciones ni la generación de inhabilidades por "información falsa" sin el correspondiente acto administrativo sancionatorio independiente, debidamente motivado, con debido proceso y contradicción (arts. 29 y 83 C.P.; principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad del ius puniendi

administrativo). La eventual falsedad documental debe dilucidarse por la autoridad competente (administrativa y/o penal), distinguiendo la posición del presunto autor de la del proponente como posible víctima de un tercero; sólo la prueba suficiente de dolo o, al menos, de culpa grave imputable al oferente permitiría derivar consecuencias punitivas o inhabilitantes. Mientras ello no ocurra, los efectos se agotan en el rechazo, sin perjuicio de compulsar copias y de asegurar la trazabilidad que permita deslindar responsabilidades.

3.2. Aplicación al informe de evaluación. El rechazo se sustenta en la causal 6.6 (2) por "falta de veracidad", con base en una verificación negativa de CAFECERT. Dicha constatación acredita la invalidez del soporte allegado, pero no prueba el dolo del oferente ni su culpa grave. En armonía con el artículo 5, párrafo 1, de la Ley 1150 de 2007 (regla según la cual se subsana la prueba y no el hecho) y con la presunción constitucional de buena fe (artículo 83 de la Constitución), corresponde habilitar a GIESS S.A.S., dentro del traslado del informe, un término de subsanación para aportar certificación auténtica expedida por la autoridad competente (Federación Nacional de Cafeteros O CAFECERT) que acredite la preexistencia del requisito a la fecha y hora de cierre.

Verificada esa preexistencia, el vicio se sana sin afectar la comparación de ofertas, en respeto de los principios de selección objetiva, transparencia y concurrencia (arts. 5 y 26 de la Ley 80 de 1993). Solo en subsidio, si no se demuestra tal preexistencia, los efectos se restringen al rechazo motivado de la oferta; no procede per se el reporte de inhabilidad ni sanción automática, pues cualquier consecuencia punitiva exige actuación administrativa independiente, debida motivación y garantía de contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución), además de prueba suficiente del dolo o, al menos, de culpa grave imputable al proponente (art. 8 de la Ley 80 de 1993).

En paralelo, la Entidad puede compulsar copias para que la posible falsedad atribuible a un tercero se dilucidara por la autoridad competente (administrativa y/o penal), preservando la distinción entre el autor del documento irregular y el oferente como eventual víctima, y asegurando en todo momento la validación ante la fuente originaria y la trazabilidad de lo actuado.

3.3. Proporcionalidad y confianza legítima. Imponer un reproche punitivo a un proponente que obró con diligencia razonable y acredita que el requisito existía a la fecha y hora de cierre sería desproporcionado y contrario a la selección objetiva, pues el ordenamiento privilegia la subsanación de la prueba de hechos preexistentes y no la creación ex post de requisitos para preservar la concurrencia y la transparencia sin afectar la comparabilidad de ofertas. Verificada la preexistencia, la respuesta adecuada es permitir el reemplazo del soporte y no anticipar consecuencias sancionatorias, salvo prueba robusta de dolo o, por lo menos, culpa grave. Esta solución armoniza la presunción de buena fe y la confianza legítima del administrado con el deber de la Administración de adoptar medidas idóneas y necesarias, evitando restricciones innecesarias a la competencia.

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TITULO	CÓDIGO: CT-FO-32			
		VERSIÓN No. 01		Página 2 de 3	
		FECHA:	20	12	2023
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS					

OBSERVACIONES / SUBSANACION DE CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD

10/10/2025 5:01:22 PM

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2025

Señores

Dr. Gregorio Eljach Pacheco
Procurador General de la Nación
Dr. Samuel Benjamín Arieta Buelvas
Procurador Delegado
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Ciudad

Referencia: Subsanación de propuesta proceso de selección abreviada Subasta Inversa No. SASI 002-181-2025, convocada por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, para el "SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES"

Respetados miembros del Comité Técnico Evaluador y del Área de Contratación:

En ejercicio del derecho a presentar observaciones dentro del término establecido en el proceso SASI No. 002-181-2025, y con fundamento en los principios de publicidad, debido proceso, buena fe, contradicción y selección objetiva, la Corporación para el Desarrollo y la Sostenibilidad – COPROMA, respetuosamente presenta las siguientes observaciones al Informe de Evaluación Técnica, publicado el 7 de octubre de 2025, mediante el cual se determinó que esta proponente no cumple técnicamente, con fundamento en la presunta falta de veracidad o vigencia del certificado de origen "Café de Colombia" aportado.

En el marco de lo anterior, es preciso recordar que la contratación estatal debe regirse por el principio de selección objetiva, consagrado en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, el cual dispone que la escogencia del contratista debe hacerse atendiendo exclusivamente al ofrecimiento más favorable para la entidad y para los fines que ésta persigue, sin considerar factores subjetivos o de conveniencia ajenos al mérito de las propuestas.

De igual manera, el parágrafo 1° del citado artículo establece con claridad que la ausencia de requisitos o documentos que no sean esenciales para la comparación de las ofertas no constituye causal de rechazo, y que dichos documentos pueden ser solicitados y subsanados por la entidad hasta antes de la adjudicación del contrato, salvo en los casos de subasta, en los que deberán requerirse antes de su realización.

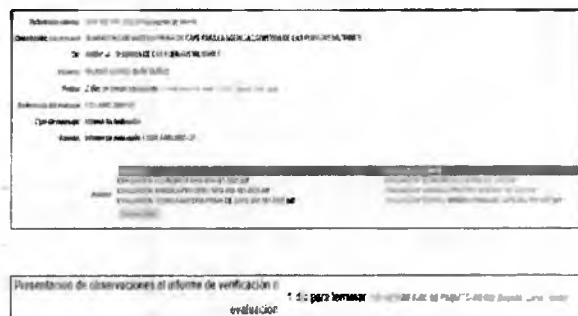
Por tanto, cualquier observación relacionada con la documentación del certificado de origen debió ser objeto de requerimiento o subsanación, antes de adoptar una decisión de rechazo.

Ahora bien, en ejercicio del derecho a presentar observaciones dentro del término establecido en el proceso SASI No. 002-181-2025, y con fundamento en los principios de publicidad, debido proceso, buena fe, contradicción y selección objetiva, la Corporación para el Desarrollo y la Sostenibilidad – COPROMA, respetuosamente presenta las siguientes observaciones al Informe de Evaluación Técnica publicado el 7 de octubre de 2025, mediante el cual se determinó que esta proponente no cumple técnicamente con fundamento en la presunta falta de veracidad o vigencia del certificado de origen "Café de Colombia" aportado.

En primera instancia queremos reiterar que de conformidad con los principios de publicidad y transparencia previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, así

como en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, la entidad contratante debe garantizar que toda la información relacionada con el proceso se publique oportunamente en el SECOP II, incluyendo las ofertas y sus documentos.

En el presente caso, el Informe de Evaluación Técnica fue publicado el 7 de octubre de 2025 a las 10:47:47 a.m., y el sistema establece que el plazo para presentar observaciones o subsanaciones vence el 10 de octubre de 2025 a las 6:00 p.m.



Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación

1 día para responder

Sin embargo, A LA FECHA DE ELABORACIÓN DE ESTE ESCRITO, LAS OFERTAS NO HAN SIDO PUBLICADAS EN EL SECOP II, lo que impide que los proponentes podamos conocer, contrastar o verificar la información presentada por los demás oferentes.



(NO ESTAN HABILITADAS LAS DESCARGAS DE OFERTAS)

Esta omisión vulnera el derecho al debido proceso y al principio de contradicción, al impedir ejercer plenamente la defensa y presentar observaciones objetivas con apego a lo regado por la Constitución Política.

Tal situación constituye una grave irregularidad procedimental, que, conforme al artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, afecta los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y contradicción, generando indefensión y desigualdad frente a otros participantes que están siendo privilegiados con las actuaciones amañadas por parte de la entidad.

En consecuencia, exhortamos a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, así como a sus comités evaluadores, al ordenador del gasto y a los órganos de control interno, a corregir de inmediato las irregularidades aquí señaladas, con el fin de restablecer la legalidad, la transparencia y la confianza pública en el proceso. Exigimos la publicación

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32			
	OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	VERSIÓN No. 01			
		FECHA:	20	12	2023

inmediato de todas las ofertas en el SECOP II y de manera subsidiaria se amplíe el término para presentar observaciones y substanciones, garantizando así el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, normas que resultan claramente violentadas por parte de la entidad.

Ahora bien, respecto a las observaciones realizadas por la entidad en el documento denominado "EVALUACIÓN TÉCNICA MATERIA PRIMA DE CAFÉ 002-181-2025", sobre la presunta falta de veracidad o vigencia del certificado de origen "Café de Colombia" aportado, nos permitimos manifestar los siguientes puntos:

1. BUENA FE Y AUSENCIA DE DOLO DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA

La observación técnica se basa en la respuesta emitida por CAFECERT, según la cual el documento aportado por la empresa BONAÉ S.A.S. -triladora aliada de COPROMA- no se encontraba vigente para café verde. Respetuosamente aclaramos que COPROMA actuó de buena fe, confiando en la documentación proporcionada por su proveedor BONAÉ S.A.S. entidad debidamente inscrita y reconocida dentro del sistema cafetero colombiano, con certificaciones reales y verificables ante CAFECERT.

Sea este el momento para sentir claridad sobre lo ocurrido, pero que de ninguna manera aceptamos que la entidad basada en información proporcionada por CAFECERT, se atreva a hacer juicios de valor, suplantando de manera directa a los entes de control, violentando el derecho del feo, y pasando directamente a condenar nuestra propuesta al rechazo.

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares ante las autoridades deben ceñirse al principio de buena fe, que se presume en todas las gestiones. Así mismo, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos estatales se celebran y ejecutan con arreglo a los postulados de la buena fe, la confianza y la colaboración.

y que de ninguna manera podrá transgredir, menoscabar, judicializar, y mucho menos hacer juicios en contra de las compañías CAFETERAS, quienes entregan su confianza y su información para que sea utilizada de manera informativa, sin que esto le otorgue derechos para usarla de manera indiscriminada.

Las certificaciones emitidas o verificadas por CAFECERT deben limitarse a reflejar hechos objetivos, técnicos y verificables, sin que ello le otorgue facultades para realizar valoraciones que comprometan indebidamente los derechos de los actores del sector.

2. PRESENTACIÓN Y VALORACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN VIGENTE EMITIDA POR CAFECERT

De acuerdo con la información allegada por la propia entidad certificadora CAFECERT S.A. mediante concepto del 6 de octubre de 2025, radicado ACA25C01045, la empresa BONAÉ S.A.S., identificada con NIT 901.183.742-1, cuenta con certificaciones vigentes que acreditan el origen 100 % colombiano del café, conforme a la Denominación de Origen "Café de Colombia", así:

- Certificado DOP-COL-0390-002 - Otorgado el 8 de enero de 2025
- Certificado IGP-COL-0390-002 - Otorgado el 8 de enero de 2025

CERTIFICADO	No. Certificado	Tipo de café	Estado de la Certificación	Fecha de Otorgamiento	Fecha de Retiro
DOP-COL-0390-001	0001-2022	Verde	Retirado	2022-01-21	2023-06-06
IGP-COL-0390-001	0002-2022	Verde	Retirado	2022-01-21	2023-06-06
DOP-COL-0390-002	1044-2024	Tostado	Vigente	2025-01-08	No Aplica
IGP-COL-0390-002	1045-2024	Tostado	Vigente	2025-01-08	No Aplica

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en su Sección Tercera, mediante sentencia del 9 de febrero de 2017 (Expediente 50374), ha establecido que el principio de buena fe descarta la presunción de dolo, engaño o mala intención en cabeza de un oferente que actúa confiando en documentos expedidos por terceros formalmente constituidos o con apariencia de legalidad.

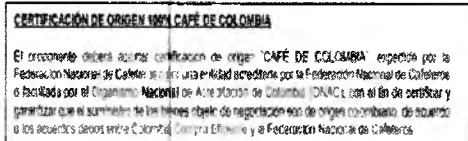
En esa línea, el alto tribunal ha indicado que el comportamiento de los particulares ante la Administración debe analizarse bajo un estándar de razonabilidad y confianza legítima, entendiendo que no puede exigirse al proponente una verificación técnica o jurídica exhaustiva de cada documento emitido por un tercero, cuando este se presenta con los sellos, logos y formalidades que, en apariencia, lo hacen válido.

Por ello, en el presente caso, resulta claro que COPROMA actuó dentro de los límites de diligencia que razonablemente eran exigibles, pues se limitó a incorporar en su oferta la documentación entregada por su proveedor -una empresa real, legalmente constituida y con historial de certificación ante CAFECERT-, sin que existiera motivo alguno para sospechar de su validez.

Así las cosas, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA por una eventual inexactitud proveniente de un tercero, toda vez que esta situación escapa a su control directo y no denota de una conducta dolosa, negligente o contraria a los principios que rigen la contratación estatal, cabe resaltar que CAFECERT, es una compañía de origen y carácter público, que debe ceñirse a lo dispuesto por la ley, que sus actuaciones deben estar enmarcadas dentro de lo dispuesto por el principio de la administración pública.

Ambos certificados fueron emitidos por CAFECERT S.A., entidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo la norma ISO/IEC 17065:2012, en su calidad de organismo autorizado para emitir la certificación de conformidad de producto "Café de Colombia".

En línea con lo anterior, el pliego de condiciones establece la siguiente condición respecto a la certificación de origen exigida.



En efecto, el texto del pliego establece que el proponente deberá aportar una "Certificación de origen 100% Café de Colombia, expedida por la Federación Nacional de Cafeteros o por una entidad acreditada por la Federación o por ONAC".

POR TANTO, EL CERTIFICADO VIGENTE DOP-COL-0390-002 E IGP-COL-0390-002 EMITIDOS POR CAFECERT S.A. A FAVOR DE BONAÉ S.A.S. EL 8 DE ENERO DE 2025 SATISFACE PLENAMENTE EL REQUISITO EXIGIDO EN EL PLIEGO, toda vez que acreditan el origen colombiano del café conforme a los estándares de la Denominación de Origen "Café de Colombia". Por consiguiente, y en atención a la información YA VERIFICADA DIRECTAMENTE POR LA ENTIDAD ANTE CAFECERT, se tiene demostrado que BONAÉ S.A.S. sí cuenta con las certificaciones vigentes que acreditan el cumplimiento del requisito de origen 100 % colombiano exigido en el pliego.

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32			
		VERSIÓN No. 01		Página 2 de 3	
		FECHA:	20	12	2023
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS					

En ese sentido resulta procedente que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares valore dicha información oficial obtenida de CAFECERT y reconozca su alcance técnico y probatorio dentro de la evaluación, sin exigir requerimientos que excedan lo ya verificado por la propia Entidad ante la autoridad certificadora competente.

Adicionalmente, es importante precisar que la aclaración efectuada y la prueba documental verificada por la Entidad no constituyen una modificación ni un mejoramiento de la oferta, dado que las certificaciones vigentes de BONAE S.A.S. (Certificado DOP-COL-0390-002 – Otorgado el 8 de enero de 2025 y Certificado IGP-COL-0390-002 – Otorgado el 8 de enero de 2025) fueron otorgadas con anterioridad al cierre del proceso, por lo que ya existían y formaban parte de las condiciones reales y materiales del proveedor al momento de la presentación de la propuesta.

En consecuencia, tomar en cuenta dichas acreditaciones vigentes en lugar de las certificaciones previas revueltas o no vigentes no implica alterar la esencia ni el contenido económica de la oferta, sino ajustar la valoración técnica a la realidad acreditada por la propia verificación institucional.

De esta manera, queda plenamente acreditado que el requisito de certificación de origen fue cumplido por el oferente COPROMA a través de su proveedor BONAE S.A.S., y que cualquier duda al respecto fue ya resuelta mediante la verificación institucional realizada ante la entidad certificadora.

3. NEGACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y POSIBLE DIRECCIONAMIENTO

La decisión de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares de RECHAZAR directamente la propuesta de COPROMA sin otorgar oportunidad de aclaración o subsanación contraviene el principio de contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por el Consejo de Estado (Sección Tercera Sentencia del 12 de mayo de 2021, Exp. 73001-23-33-000-2015-00049-011) que señala que los oferentes tienen derecho a conocer y contravenir los fundamentos de la evaluación antes de una exclusión definitiva.

En aplicación de los principios de debido proceso, imparcialidad y buena fe, LO PRIMERO QUE DEBÍO HACER LA ENTIDAD fue solicitar una aclaración o verificación directa al oferente involucrado, permitiéndole aportar las pruebas o documentos necesarios para confirmar la autenticidad o vigencia de la certificación presentada. Debemos recordar que la entidad aquí actúa como garante de la competencia entre competidores, NO COMO PARTE INTERESADA EN EXCLUSIÓN, razón por la cual su deber jurídico consiste en promover la igualdad de trato, la participación efectiva y la verificación objetiva de los hechos, y no en adoptar decisiones sancionatorias sin previa contradicción.

Este paso previo no solo habría garantizado el derecho de defensa del proponente sino que además habría permitido a la Agencia verificar de manera más precisa la información, evitando censuras que pudieran resultar desproporcionadas o afectar la transparencia del proceso. Emitir una causal de rechazo inmediata, sin permitir la aclaración del documento supone una restricción indebida al derecho de defensa y una aplicación desproporcionada de las reglas de evaluación.

Además, se observa con preocupación que las actuaciones oficiales adelantadas de manera autónoma por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares dejan serias perspectivas, que, a ojos de cualquier competidor diligente, permiten advertir presuntos favoritismos o tratos preferenciales hacia el oferente DIVERCAFÉ S.A.S. Dicha situación podría interpretarse como un direccionamiento indebido del proceso, en abierta contradicción con los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia.

consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, afectando gravemente la confianza en la imparcialidad y legitimidad del procedimiento de selección.

SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, respetuosamente solicitamos:

1. Reconsiderar la evaluación técnica en lo referente a la certificación de origen, reconociendo la validez y vigencia del certificado DOP-COL-0390-002 / IGP-COL-0390-002 emitido por CAFECERT a favor de BONAE S.A.S.
2. Dejar sin efectos el rechazo automático y permitir la evaluación integral de la propuesta de COPROMA, en atención a los principios de buena fe, proporcionalidad y contradicción.
3. Garantizar el derecho de defensa **PUBLICANDO LAS OFERTAS** en el SECOP II y ampliando el término para observaciones.
4. Tener en cuenta que la actuación de COPROMA se enmarca dentro de la transparencia y buena fe contractual, sin dolo y por el contrario con apego al Pliego de Condiciones Definitivo.
5. Publicar en el SECOP II la trazabilidad completa de la verificación realizada por la Entidad ante CAFECERT, incluyendo la solicitud enviada, las fechas de consulta y los soportes recibidos, en la que se fundamenta el informe técnico.

Dicha trazabilidad debe ser pública, conforme a los principios de transparencia, publicidad y debido proceso (artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015), a fin de que los proponentes podamos conocer en detalle la información que da lugar al concepto técnico y ejercer plenamente el derecho de contradicción.

Por todo lo expuesto en este documento, COPROMA ha cumplido con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, aportando la certificación de origen requerida y actuando en todo momento con diligencia, transparencia y buena fe.

El rechazo de la oferta, sustentado en una interpretación restrictiva del requisito y adoptado sin permitir el ejercicio pleno del derecho de contradicción, desconoce los principios rectores de la contratación estatal, entre ellos la transparencia, la selección objetiva, la publicidad, la buena fe y la proporcionalidad.

En ese sentido, se solicita respetuosamente la revisión y reevaluación integral de la propuesta presentada por COPROMA, permitiendo la continuidad de la oferta dentro del proceso SASI 002-181-2025, en garantía de los derechos de defensa y participación, así como de los valores que inspiran la función administrativa y la contratación pública en Colombia.

Con copia a: Procuraduría General de la Nación



PAULAITIANA SOTAGÜERA CHAPARRO
Representante legal
Cedula No. 52.111.852
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 2 de 3
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

OBSERVACIONES/ SUBSANACION DE DIVERCAFE SAS
11/10/2025 10:18:38 AM

Bogotá D.C., 11 de octubre del 2025.

Señores
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITAR
 La ciudad.

Asunto: Observaciones a las subsanaciones – Principio de publicidad -
SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. 002-181-2025

Apreciados señores:

En mi calidad de representante legal de Divercafé S.A.S., y dentro del marco del proceso de selección abreviada subasta inversa No. 002-181-2025, me permito presentar ante esa Agencia argumentación jurídica complementaria a las observaciones previamente radicadas, con el objeto de debatir los fundamentos de defensa de la UT GIESS – SLLFF en relación con la supuesta “subsanación” del documento adulterado Certificación de Origen “Café de Colombia” que dio lugar al rechazo de su oferta.

SUBSANACION PRESENTADA POR LA UT GIESS – SLLFF

(...)

1. HECHOS

1.1 Mediante Informe de evaluación técnica del 7 de octubre de 2025, el Comité Técnico comunicó que **UT GIESS-SLLFF CAFÉ ALFM 2025** quedaba en estado **RECHAZADO** por la causal prevista en el Apartado 8.6 (2) del pliego: “cuando la Agencia Logística desestima o comprueba falta de veracidad en la documentación presentada”, apoyándose en respuesta de verificación expedida por CAFECERT.

1.2 **UT GIESS-SLLFF CAFÉ ALFM 2025** no elaboró el documento que resultó cuestionado; fue entregado por un tercero, siendo proveído, con apariencia de autenticidad. El proponente no tuvo conocimiento de la **supuesta adulteración** y actuó bajo la presunción constitucional de buena fe.

Apesar de recibir el informe, **UT GIESS-SLLFF CAFÉ ALFM 2025** activó protocolos internos de verificación y trazabilidad, y aglutina como documento adjunto la certificación auténtica de origen “Café de Colombia” la prueba idónea equivalente emanada de la Federación Nacional de Cafeteros la cual acredita la fecha de cierre de la oferta, junto con evidencia de la relación jurídica con el aliado que la desentabla para ese momento, lo anterior de acuerdo al cumplimiento del requisito establecido en el pliego de condiciones en el numeral 4.5 **DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO OBJETO DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBEN ALLEGAR CON LA OFERTA**, así:

(...)

OBSERVACIÓN:

1. Sobre la improcedencia de invocar la buena fe como eximente de responsabilidad

Si bien el artículo 83 de la Constitución Política consagra la presunción de buena fe, esta no puede ser entendida como una cláusula de inmunidad frente al deber de diligencia que asiste a todo oferente en los procesos de contratación pública.

El Consejo de Estado, en sentencia del 28 de abril de 2022 (Rad. 66001-23-33-000-2014-00258-01), precisó que la buena fe no exonera a los proponentes de la obligación de verificar la autenticidad y veracidad de los documentos que allegan, especialmente cuando estos constituyen requisitos habilitantes. Por su parte, el numeral 2.4 del Pliego de Condiciones del presente proceso establece expresamente que “(...)

Será responsabilidad del proponente conocer todas y cada una de las implicaciones para el ofrecimiento del objeto del presente proceso, y realizar todas las evaluaciones que sean necesarias para presentar su propuesta sobre la base de un examen cuidadoso de las características del negocio.

Por la sola presentación de la propuesta se considera que el proponente ha realizado el examen completo de todos los aspectos que inciden y determinan la presentación de la misma.

La exactitud, confiabilidad o integridad de la información que tenga a bien consultar el proponente se encuentra bajo su propia responsabilidad, e igualmente la interpretación que haga de la información que obtenga a partir de las declaraciones realizadas durante el transcurso de cualquier audiencia, visita o reunión. (...) (Negrilla nuestro no del texto original)

PROCESO			
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	CÓDIGO: CT-FO-32	
		VERSIÓN No. 01	Página 2 de 3
		FECHA:	20 12 2023
			

En consecuencia, trasladar la carga de verificación a un tercero o a la Entidad resulta jurídicamente improcedente y rompe el principio de diligencia debida (art. 26 Ley 80 de 1993).

Normatividad jurídica aplicable:

(...)

Ley 80 de 1993 – Artículo 5º

- Establece que los oferentes deben presentar documentos veraces y auténticos. La entidad puede rechazar ofertas que incumplan requisitos habilitantes o que contengan información falsa.

2. Ley 1150 de 2007 – Artículo 5º y parágrafo 4

- Introduce la regla de subsanabilidad: solo pueden subsanarse documentos no esenciales para la comparación de ofertas. Los documentos falsos o adulterados no son subsanables.

- La entidad tiene competencia para evaluar la autenticidad documental en sede administrativa, sin requerir fallo judicial previo, siempre que se respete el debido proceso y se cuente con prueba directa. (...)

Así las cosas, no es exigible el fallo judicial para que la entidad pueda actuar frente a este hecho.

2. Sobre la imposibilidad de subsanar documentos adulterados o falsos

La defensa de la UT GIESS – SLLFF se apoya en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, argumentando la posibilidad de subsanar la “prueba” del requisito técnico. Sin embargo, la norma es clara al circunscribir la subsanabilidad a documentos no esenciales o no necesarios para la comparación de las ofertas, y en ningún caso a documentos falsos, adulterados o inexistentes al cierre.

3. Ley 1882 de 2018 – Artículo 5

- Refuerza que no se pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. Si el documento fue adulterado, no puede ser validado ni subsanado después.

4. Concepto CCE C-838 de 2024

- Señala que los documentos falsos o adulterados no son subsanables y pueden ser causal de rechazo, especialmente si se demuestra su falsedad mediante prueba directa como una tacha del emisor.

5. Principio de legalidad y discrecionalidad técnica

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado (Exp. 25000-23-26-000-2002-01606-01 (29855)), como los Conceptos C-838 de 2024 y C-181 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, han sostenido que: “La falsedad o adulteración documental constituye un vicio insubsanable, en tanto afecta la validez de la oferta y vulnera los principios de transparencia e igualdad. La Entidad debe rechazar la propuesta sin necesidad de intervención judicial previa.”

Por tanto, no es jurídicamente procedente reemplazar un documento tachado por falsedad con otro emitido con posterioridad, pues ello equivaldría a revivir una oferta inexistente al cierre del proceso, en contravía del principio de selección objetiva (art. 5 Ley 80 de 1993).

3. Sobre la competencia administrativa para rechazar ofertas con documentos no veraces

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TITULO OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	CÓDIGO: CT-FO-32			
		VERSIÓN No. 01			
		FECHA:	20	12	2023

El rechazo de una oferta por falsedad documental no exige decisión judicial previa. De acuerdo con el Consejo de Estado – Sección Tercera (Exp. 54001-23-31-000-2005-00449-01, 2019), la Entidad está plenamente facultada para evaluar la autenticidad de los documentos en sede administrativa, siempre que se funde en una prueba directa emanada del ente emisor.

En este caso, la verificación negativa expedida por CAFECERT constituye prueba fehaciente y suficiente para acreditar la falta de veracidad del documento presentado, habilitando a la Entidad para aplicar la causal de rechazo prevista en el numeral 6.6 (2) del pliego, sin vulnerar el debido proceso.

4. Sobre la inexistencia de prueba de preexistencia del requisito habilitante.

La UT GIESS – SLLFF alega haber actuado bajo el principio de buena fe, y que el aliado fue quien allegó una certificación presuntamente auténtica, sin embargo, en su defensa no prueba:

- No se allegó prueba de trazabilidad documental que vincule la certificación auténtica con el documento inicialmente presentado.
- No existe evidencia de que dicha certificación haya estado en poder del oferente antes del cierre de la licitación.
- El documento original fue tachado como no vigente por el emisor, lo que rompe la continuidad probatoria y demuestra la ausencia del requisito habilitante al momento de presentar la oferta.

5. Sobre la responsabilidad y consecuencias jurídicas:

Aceptar la defensa del oferente implicaría legitimar una conducta contraria a los principios de legalidad, transparencia y selección objetiva, y además podría acarrear:

- Vicio de nulidad del acto de adjudicación, conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por haberse obtenido mediante medio ilegal.
- Riesgo de acción de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de los proponentes afectados, ante una adjudicación viciada.
- Eventual responsabilidad fiscal o disciplinaria de los servidores públicos que desconocieran una tacha probada del documento, configurando desviación de poder.

En línea con el Concepto C-181 de 2025 de Colombia Compra Eficiente, la Entidad puede revocar directamente una adjudicación obtenida mediante medio ilegal, sin consentimiento del adjudicatario, y mucho menos está obligada a convalidar un documento falsificado.

Así las cosas, el intento de sustituir el documento adulterado por otro auténtico expedido con posterioridad no constituye una subsanación, sino una sustitución prohibida por el artículo 2.2.1.1.1.7.5 del Decreto 1082 de 2015 y por la jurisprudencia que diferencia entre “subsanar la prueba” y “crear el hecho”.

6. Conclusión.

No es admisible que un proponente subsane una irregularidad en su oferta a través de un documento distinto que no corrige el defecto original en el documento objetado. Ilustrativamente, si un proponente presenta la hoja de vida de un profesional y la entidad contratante, al verificar directamente con la universidad, constata que los títulos declarados no fueron emitidos por dicha institución, no se puede permitir que el proponente sustituya al profesional, trasladando la responsabilidad de la falsedad documental al profesional que proporcionó la información para la oferta. Bajo el principio de legalidad, la entidad no permitiría tal acción y aplicaría automáticamente las causales estipuladas en el pliego de condiciones y la jurisprudencia pertinente. Permitir esta práctica abriría la puerta a que cualquier proponente, incluso aquellos cuyas ofertas hayan sido rechazadas por situaciones similares, aleguen responsabilidad de terceros, eludiendo su propia responsabilidad en la verificación de la documentación que presenta y que sustenta su oferta. La

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 2 de 3
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

responsabilidad de la veracidad y legalidad de la oferta recae exclusivamente en el oferente.

7. Conclusión jurídica

De conformidad con los artículos 5º y 26 de la Ley 80 de 1993, 5º de la Ley 1150 de 2007, 93 de la Ley 1437 de 2011, y 5º de la Ley 1882 de 2018, así como con la doctrina vigente de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, se concluye:

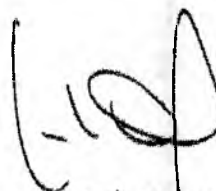
No es procedente subsanar la falsedad o adulteración de un documento habilitante, por cuanto tal irregularidad afecta la esencia de la oferta y vulnera los principios de transparencia, igualdad y responsabilidad del oferente.

PETICIONES:

Por tanto, solicitamos respetuosamente a la Entidad mantener el rechazo de la oferta de la UT GIESS - SLLFF, en aplicación del numeral 6.6 (2) del pliego de condiciones, salvaguardando la legalidad del proceso y la igualdad entre oferentes.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a la publicación correspondiente.

Cordialmente,



LINA MARÍA OSORIO LÓPEZ
C.C. 25.174.586 de Santa Rosa de Cabal
Representante Legal
DIVERCAFÉ S.A.S.
NIT: 900.470.084-9

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD:

En atención a las observaciones presentadas por los oferentes dentro del término de traslado de los informes de evaluación del proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa No. 002-181-2025, esta Entidad se permite manifestar y aclarar lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, TRANSPARENCIA Y SELECCIÓN OBJETIVA

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en desarrollo del presente proceso, ha garantizado en todo momento la observancia de los principios rectores de la contratación estatal. Desde la publicación del proyecto y el pliego de condiciones definitivo en la plataforma SECOP II, la Entidad puso a disposición de todos los interesados la información completa, asegurando la publicidad y el acceso equitativo. La entidad omitió por error

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TITULO OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	CÓDIGO: CT-FO-32			
		VERSIÓN No. 01		Página 2 de 3	
		FECHA:	20	12	2023

involuntario la publicación de las ofertas, sin embargo, las mismas se encuentran publicadas desde el día 14 de octubre de 2025 a las 8:01 horas, disponibles para que los oferentes revisaran y ejercieran su derecho de contradicción. Tal como lo dispone la imagen

Estado Publicado
Fecha de publicación 2 días de tiempo transcurrido 14/10/2025 8:01:03 AM (UTC-05:00) Bogotá

Publicado por



WILMAR LEONEL SUTA MUÑOZ

Posición	Fecha y hora de llegada	Proveedor
1	14 días de tiempo transcurrido 14/10/2025 8:26:10 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	 Deicy Bravo Jojoa COLOMBIA, Popayán Número de documento 59706955
2	13 días de tiempo transcurrido 14/10/2025 9:21:17 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	 Divercafe SAS COLOMBIA, Santa Rosa De Cabal Número de documento 900470084
3	13 días de tiempo transcurrido 14/10/2025 10:04:43 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	 COPROMA. COLOMBIA, Bogotá Número de documento 8260030587
4	13 días de tiempo transcurrido 14/10/2025 10:14:45 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	 UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 COLOMBIA, Bogotá

Las decisiones adoptadas respecto a la verificación y evaluación de las ofertas, se soportaron en criterios objetivos y verificables, como lo demuestra el informe de evaluación técnica del 7 de octubre de 2025, el cual se fundamentó en la comunicación oficial ACA25C01045 del 6 de octubre de 2025, emitida por la FUNDACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DEL CAFÉ DE COLOMBIA - CAFECERT. Esta actuación demuestra un estricto apego al principio de selección objetiva, al basar la evaluación en pruebas directas y pertinentes emanadas de la autoridad competente en la materia.

DILIGENCIA Y RESPONSABILIDAD INELUDIBLE EN LA PREPARACIÓN DE LAS OFERTAS

Si bien el artículo 83 de la Constitución Política consagra la presunción de buena fe, este principio no exime a los proponentes de su deber de diligencia. El Pliego de Condiciones, en su numeral 2.4 "DILIGENCIA DEBIDA E INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN", es explícito y categórico al establecer que:

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No. 01		Página 2 de 3
		FECHA:	20	12
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS				

"Será responsabilidad del proponente conocer todas y cada una de las implicaciones para el ofrecimiento del objeto del presente proceso, y realizar todas las evaluaciones que sean necesarias para presentar su propuesta sobre la base de un examen cuidadoso de las características del negocio. (...) La exactitud, confiabilidad o integridad de la información que tenga a bien consultar el proponente se encuentra bajo su propia responsabilidad (...)"

Esta carga implica que la verificación de la autenticidad, vigencia y correspondencia de los documentos aportados es una obligación exclusiva del oferente. Confiar en la documentación proporcionada por un tercero o un aliado comercial no traslada dicha responsabilidad a la Entidad ni mitiga las consecuencias de presentar información que no se ajusta a la realidad.

LEGALIDAD DEL RECHAZO Y LA IMPROCEDENCIA DE LA SUBSANACIÓN

La decisión del Comité Técnico se ajustó estrictamente a la causal de rechazo prevista en el numeral 6.6, numeral 2, del Pliego de Condiciones: *"Cuando la Agencia Logística de las Fuerzas Militares descubra o compruebe falta de veracidad en la documentación presentada para esta convocatoria."*

La comunicación de CAFECERT fue contundente al certificar que los documentos presentados por los oferentes UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 y COPROMA (a través de su aliado BONAE S.A.S.) no contaban con certificación vigente para café verde al momento del cierre del proceso. Específicamente, se indicó que los certificados de BONAE S.A.S. para café verde se encontraban *"Retirado"* desde junio de 2023 y que la información aportada había sido *"alterada"*.

Este hecho constituye un vicio insubsanable. El parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 permite subsanar requisitos o documentos no esenciales para la comparación de ofertas, pero esta figura no ampara la falsedad, adulteración o falta de veracidad de la información. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina de Colombia Compra Eficiente han sostenido de manera reiterada que la falta de veracidad afecta la validez de la oferta y vulnera los principios de transparencia e igualdad, por lo cual la Entidad debe rechazar la propuesta.

Pretender reemplazar un documento no vigente o alterado por uno nuevo, o argumentar la validez de un certificado para *"café tostado"* cuando el objeto del contrato es *"SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ"*, no es una subsanación, sino un intento de modificar la oferta con posterioridad al cierre, lo cual está expresamente prohibido.

Con base en los argumentos expuestos, esta Entidad concluye:

- La Agencia Logística de las Fuerzas Militares sí garantizó los principios de buena fe, transparencia y selección objetiva, actuando dentro del marco legal que rige la contratación estatal y basando sus decisiones en pruebas objetivas y verificables.
- La responsabilidad de la preparación diligente de las ofertas y la veracidad de los documentos aportados recae exclusivamente sobre los proponentes, conforme al principio de autorresponsabilidad y a lo estipulado en el numeral 2.4 del Pliego de Condiciones.

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TITULO	CÓDIGO: CT-FO-32			
		VERSIÓN No. 01		Página 2 de 3	
		FECHA:	20	12	2023
OBSERVACIONES Y RESPUESTAS					

- La decisión de rechazo se fundamentó en una causal objetiva prevista en el Pliego y fue soportada con evidencia irrefutable del ente certificador oficial, CAFECERT. La falta de veracidad es una causal insubsanable.

Por lo tanto, las observaciones presentadas no desvirtúan los fundamentos técnicos y jurídicos de la evaluación efectuada. En consecuencia, la Entidad mantiene en firme los resultados del Informe de Evaluación Técnica publicado el 7 de octubre de 2025 y su reiteración de fecha 16 de octubre de 2025

Atentamente,


Cont. Pub. SANDRA PATRICIA BOLAÑOS RODRIGUEZ
 Secretaria General (E) de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares


 Elabora: Abg. Wilmar Leonel Suta Muñoz
 Grupo precontractual


 Reviso: Abg. Rosa Yareth Fuentes Morera
 Coordinadora Grupo precontractual


 Aprobó: Luz Adriana Ricaurte Díaz
 Subdirectora General de Contratación

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO EVALUACIÓN JURÍDICA O REEVALUACIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: CT-FO-27			
		VERSIÓN No 01		Página 1 de 8	
		FECHA	20	12	2023

LUGAR Y FECHA: 15 de octubre d 2025

PROCESO No.: SASI 008-181-2025

OBJETO:

Con toda atención me permito hacer entrega de la correspondiente verificación jurídica, respecto a los documentos habilitantes presentados para el proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa No. SASI-002-181-2025, cuyo objeto es el **SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, procediendo a su verificación de cumplimiento en los siguientes términos

ANTECEDENTES:

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares inició el presente proceso de selección de acuerdo con la siguiente información.

- Presupuesto: **\$4.000.000.000,00/C**, incluido IVA, y demás erogaciones que se causen durante la ejecución del Contrato.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **19225 de fecha 12 de marzo de 2025**, expedido por el Coordinador Financiero de la Entidad.
- Apertura: **Resolución No 1421 del 25 de septiembre de 2025**, por medio de la cual se ordena la apertura del Proceso de **Selección Abreviada Subasta Inversa 002-181-2025**.
- Cierre: **03 de octubre de 2025**
- Plazo de Ejecución: hasta el **05 de diciembre de 2025**.

OFERTAS PRESENTADAS:

LISTA DE OFERTAS

Referencia de oferta	Entidad
UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025	UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025
CAFE - COPROMA 2025	COPROMA
AGENCIA LOGISTICA 2025	Divercafe SAS
SASI 002-181-2025 DEICY BRAVO L.	Deicy Bravo Jojoa

VERIFICACION REQUISITOS HABILITANTES

1. **AGROPLASTICOS DE OCCIDENTE**
NIT: 59.706.955-4
REPRESENTANTE LEGAL: DEICY BRAVO
C.C: 59.706.955 DE LA UNION NARIÑO

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES El valor de nuestras Fuerzas	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-27	 Grupo Inicial de la Defensa	
	EVALUACIÓN JURÍDICA O REEVALUACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN No 01		Página 2 de 8
		FECHA		20 12 2023

REQUISITO	CARACTERÍSTICAS	CUMPLE	NO CUMPLE
CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	Suscrita por el Representante Legal	X	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP. LEGAL O DOCUMENTO LEGAL IDÓNEO NOTA: Para el caso de las personas naturales, deberán allegar el certificado de matrícula mercantil expedido dentro de los 30 días calendario anteriores a la fecha del cierre del proceso de selección, expedido por la Cámara de Comercio respectiva.	Objeto		
	Expedición no mayor a 30 días calendario		
	Duración 1 año		
	Suficiencia de la capacidad - acta en la que conste la decisión del órgano social correspondiente	X	
DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL	Carta de presenta Consorcio	N/A	
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)	Expedición 30 días hábiles	X	
	En FIRME	X	
	Consulta RUES	X	
GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA	10% del Valor de la oferta	X	
	Vigencia 4 meses	X	
	A favor del ALFM Regional Norte	X	
	Tomadores	X	
PAGO PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL Cuando alguno de los integrantes del proponente asociativo sea una persona jurídica (Anexo No. 2)	DEICY BRAVO 59.706.955 DE LA UNION NARIÑO	X	
RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA GENERAL	VERIFICADO	X	
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PROCURADURÍA GENERAL			
ANTECEDENTES JUDICIALES POLICIA NACIONAL			
ANTECEDENTES MEDIDAS CORRECTIVAS POLICIA NACIONAL			
REDAM			
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	VERIFICADO	X	

PROCESO			
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO EVALUACIÓN JURÍDICA O REEVALUACIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: CT-FO-27	
		VERSIÓN No 01	Página 3 de 8
		FECHA	20 12 2023

DECLARACION CONFLICTO DE INTERESES	VERIFICADO	X	
CERTIFICADO DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	VERIFICADO	X	
ENCUESTA ANTICORRUPCION	VERIFICADO	X	
PACTO DE CONFIDENCIALIDAD	VERIFICADO	X	
REPORTE BENEFICIARIOS FINALES - RUB	VERIFICADO	X	
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL	DEICY BRAVO	X	
CONCLUSIÓN REQUISITOS HABILITANTES:			HABILITADO

2. **DIVERCAFÉ**
NIT: 900.470.84-9
REPRESENTANTE LEGAL: LINA MARIA OSORIO LOPEZ
C.C: 25.174.586 DE SANTA ROSA DE CABAL

REQUISITO	CARACTERÍSTICAS	CUMPLE	NO CUMPLE
CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	Suscrita por el Representante Legal	X	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP. LEGAL O DOCUMENTO LEGAL IDÓNEO	Objeto		
	Expedición no mayor a 30 días calendario		
	Duración 1 año		
NOTA: Para el caso de las personas naturales, deberán allegar el certificado de matrícula mercantil expedido dentro de los 30 días calendario anteriores a la fecha del cierre del proceso de selección, expedido por la Cámara de Comercio respectiva.	Suficiencia de la capacidad - acta en la que conste la decisión del órgano social correspondiente	X	
DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO, DE UNIÓN TEMPORAL	Carta de presenta Consorcio	N/A	
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROponentes (RUP)	Expedición 30 días hábiles	X	
	En FIRME	X	
	Consulta RUES	X	
GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA	10% del Valor de la oferta	X	
	Vigencia 4 meses	X	

PROCESO			
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La logística en el servicio	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-27	
	EVALUACIÓN JURÍDICA O REVALUACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN No 01	Página 4 de 8
		FECHA	20
		2023	
 Grupo Brind y Comandante de la Defensa			

	A favor del ALFM Regional Norte	X	
	Tomadores	X	
PAGO PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL Cuando alguno de los integrantes del proponente asociativo sea una persona jurídica (Anexo No. 2)	LINA MARIA OSORIO LOPEZ C.C 25.174.586 DE SANTA ROSA DE CABAL	X	
RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA GENERAL	VERIFICADO	X	
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PROCURADURÍA GENERAL			
ANTECEDENTES JUDICIALES POLICIA NACIONAL			
ANTECEDENTES MEDIDAS CORRECTIVAS POLICIA NACIONAL			
REDAM			
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	VERIFICADO	X	
DECLARACION CONFLICTO DE INTERESES	VERIFICADO	X	
CERTIFICADO DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	VERIFICADO	X	
ENCUESTA ANTICORRUPCION	VERIFICADO	X	
PACTO DE CONFIDENCIALIDAD	VERIFICADO	X	
REPORTE BENEFICIARIOS FINALES - RUB	VERIFICADO	X	
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL	LINA MARIA OSORIO LOPEZ	X	
CONCLUSIÓN REQUISITOS HABILITANTES:			HABILITADO

3. CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA
NIT: 826.003.058-7
REPRESENTANTE LEGAL: PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO
C.C: 52.111.852 BOGOTÁ D.C.

REQUISITO	CARACTERÍSTICAS	CUMPLE	NO CUMPLE
CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	Suscrita por el Representante Legal	X	
	Objeto		

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN	
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-27	
	EVALUACIÓN JURÍDICA O REVALUACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN No 01	Página 5 de 8
		FECHA	20
		2023	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP. LEGAL O DOCUMENTO LEGAL IDÓNEO NOTA: Para el caso de las personas naturales, deberán allegar el certificado de matrícula mercantil expedido dentro de los 30 días calendario anteriores a la fecha del cierre del proceso de selección, expedido por la Cámara de Comercio respectiva.	Expedición no mayor a 30 días calendario	X	
	Duración 1 año		
DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO, TEMPORAL	Carta de presenta Consorcio	N/A	
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROponentes (RUP)	Expedición 30 días hábiles	X	
	En FIRME	X	
	Consulta RUES	X	
	10% del Valor de la oferta	X	
GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA	Vigencia 4 meses	X	
	A favor del ALFM Regional Norte	X	
	Tomadores	X	
PAGO PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL Cuando alguno de los integrantes del proponente asociativo sea una persona jurídica (Anexo No. 2)	PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO C.C. 52.111.852	X	
RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA GENERAL	VERIFICADO	X	
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PROCURADURÍA GENERAL			
ANTECEDENTES JUDICIALES POLICIA NACIONAL			
ANTECEDENTES MEDIDAS CORRECTIVAS POLICIA NACIONAL			
REDAM			
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	VERIFICADO	X	
DECLARACIÓN CONFLICTO DE INTERESES	VERIFICADO	X	

PROCESO			
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TÍTULO EVALUACIÓN JURÍDICA O REEVALUACIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: CT-FO-27	
		VERSIÓN No 01	Página 6 de 8
		FECHA	20 12 2023
			

CERTIFICADO DE INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES	DE E	VERIFICADO	X	
ENCUESTA ANTICORRUPCION		VERIFICADO	X	
PACTO DE CONFIDENCIALIDAD	DE	VERIFICADO	X	
REPORTE BENEFICIARIOS FINALES - RUB		VERIFICADO	X	
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL		PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO	X	
CONCLUSIÓN REQUISITOS HABILITANTES:				HABILITADO

4. UT. GIESS -SLIF CAFÉ ALFM 2025

NIT:

REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO

C.C: 80.739.644 DE BOGOTÁ D.C.

UT CONFORMADO POR: GRUPO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS Nit: 901579629 6
SOLUCIONES LOGISTICAS LA FE SAS Nit: 901122725-3

REQUISITO	CARACTERÍSTICAS	CUMPLE	NO CUMPLE
CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	Suscrita por el Representante Legal	X	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REP. LEGAL O DOCUMENTO LEGAL IDÓNEO NOTA: Para el caso de las personas naturales, deberán allegar el certificado de matrícula mercantil expedido dentro de los 30 días calendario anteriores a la fecha del cierre del proceso de selección, expedido por la Cámara de Comercio respectiva.	Objeto	X	
	Expedición no mayor a 30 días calendario	X	
	Duración 1 año	X	
	Suficiencia de la capacidad - acta en la que conste la decisión del órgano social correspondiente	X	
DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL	Carta de presenta Consorcio	X	
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)	Expedición 30 días hábiles	X	
	En FIRME	X	
	Consulta RUES	X	
	10% del Valor de la oferta	X	

PROCESO					
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZA MULTIRAMA La calidad de nuestros servicios	TÍTULO EVALUACIÓN JURÍDICA O REVALUACIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: CT-FO-27		 Grupo Unidad y Solidaridad de la Defensa	
		VERSIÓN No 01			Página 7 de 8
		FECHA	20		12

GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA	Vigencia 4 meses	X	
	A favor del ALFM Regional Norte	X	
	Tomadores	X	
PAGO PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL	GRUPO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS	X	
Cuando alguno de los integrantes del proponente asociativo sea una persona jurídica (Anexo No. 2)	SOLUCIONES LOGISTICAS LA FE SAS		
RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA GENERAL	VERIFICADO	X	
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PROCURADURÍA GENERAL			
ANTECEDENTES JUDICIALES POLICIA NACIONAL			
ANTECEDENTES MEDIDAS CORRECTIVAS POLICIA NACIONAL			
REDAM			
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	VERIFICADO	X	
DECLARACION CONFLICTO DE INTERESES	VERIFICADO	X	
CERTIFICADO DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	VERIFICADO	X	
ENCUESTA ANTICORRUPCION	VERIFICADO	X	
PACTO DE CONFIDENCIALIDAD	VERIFICADO	X	
REPORTE BENEFICIARIOS FINALES - RUB	VERIFICADO	X	
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ELIAN LIGARRETO AVENDAÑO	X	
CONCLUSIÓN REQUISITOS HABILITANTES:			HABILITDO

Una vez revisados los documentos adjuntos por el oferente UT. GIESS -SLIF CAFÉ ALFM 2025, y de acuerdo al informe de verificación de requisitos habilitantes de fecha 6 de octubre de 2025, dando cumplimiento al alcance de notificación de comité evaluador, procedo a señalar que el oferente se encuentra habilitado jurídicamente, por haber cumplido los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

RESUMEN EVALUACION JURIDICA

1	AGROPLASTICOS DE OCCIDENTE	HABILITADO
----------	-----------------------------------	-------------------

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TITULO EVALUACIÓN JURÍDICA O REEVALUACIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: CT-FO-27		
		VERSIÓN No 01	Página 8 de 8	
		FECHA	20 12 2023	

2	<u>DIVERCAFÉ</u>	HABILITADO
3	<u>CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD - COPROMA</u>	HABILITADO
4	<u>UT. GIESS -SLIF CAFÉ ALFM 2025</u>	HABILITADO

COMITÉ JURÍDICO EVALUADOR


Claudia Rosa Hernandez Pinzon
 Profesional de Defensa
 Subdirección General de Contratación
 Agencia Logística de las Fuerzas Militares

MEMORANDO

Cota - Cundinamarca., 16-10-2025

No. 2025140700237843 DPR-14070

PARA: Abogada Luz Adriana Ricaurte Diaz
Subdirectora General de contratación

DE: TASD. German Enrique Valbuena Salamanca, Dirección de Producción
TASD. Marisol Guzman Urbano, Dirección de Producción
Comité Técnico Estructurador

ASUNTO: Reevaluación Técnica Proceso SASI No. 002-181-2025

En atención al proceso del asunto, cordialmente nos permitimos remitir el informe de la reevaluación técnica que corresponde al objeto: "SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA DE CAFÉ PARA LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES", así:

OFERENTES PARTICIPANTES:				
NOMBRE OFERENTE:	UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025	COPROMA.	DIVERCAF E SAS	Deicy Bravo Jojoa
ASPECTOS EVALUADOS DE ACUERDO A INVITACION PUBLICA:				
FORMULARIO NO. 6: DOCUMENTOS QUE SOPORTEN LA EXPERIENCIA DEL OFERENTE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
FORMULARIO No. 4: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CERTIFICACION DE ROTULADO: El rotulado debe cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución del Ministerio de protección Social No. 5109 de 2005 y la NTC 5938. El rotulado del saco debe estar de forma legible y se coloca de tal forma que no desaparezca en condiciones normales de almacenamiento y transporte. El rotulado debe realizarse con azul de metileno indicando	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Certificación de origen 100% Café de Colombia: El comitente vendedor deberá aportar certificación de origen "CAFÉ DE COLOMBIA", expedida por la Federación Nacional de Cafeteros o por una entidad acreditada por la Federación	NO CUMPLE (el oferente envía observacione	NO CUMPLE (el oferente envía observacione	CUMPLE	NO CUMPLE (el oferente no allega el

Nacional de Cafeteros o facultada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin de certificar y garantizar que el suministro de los bienes objeto de negociación son de origen colombiano, de acuerdo a los acuerdos dados entre Colombia Compra Eficiente y la Federación Nacional de Cafeteros	s a la evaluación técnica, sin embargo, el comité técnico, siguiendo el principio de selección objetiva se mantiene y/o ratifica la respuesta dada en la evaluación inicial)	s a la evaluación técnica, sin embargo, el comité técnico, siguiendo el principio de selección objetiva se mantiene y/o ratifica la respuesta dada en la evaluación inicial)		documento durante el termino de traslado de la evaluación técnica)
Certificación inscripción o renovación ante la Federación Nacional de Cafeteros: El comitente vendedor deberá aportar copia de la inscripción o renovación (no mayor a 1 año) en la Federación Nacional de Cafeteros de La(s) Trilladora(s) y Centro(s) de acopio que suministrarán este producto, con el fin de garantizar la inocuidad del producto durante el proceso	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE (el oferente no allega el documento durante el termino de traslado de la evaluación técnica)
CERTIFICADO TRANSPORTE: El proponente deberá acreditar que cuenta dentro de su operación logística con alguna de las siguientes condiciones: • Alianza logística, para lo cual se deberá aportar junto con su oferta una certificación emitida por su aliado logístico donde evidencie su relación con el proponente garantizando el transporte y la logística del café que pretende adquirir la entidad hasta su entrega en el lugar de ejecución del futuro contrato. • Acreditar flota de vehículos propios para el transporte del producto objeto del contrato.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CERTIFICACION CARGUEROS: El proponente deberá acreditar que dentro de su operación logística cuenta con por lo menos cuatro (4) personas que sirvan de cargueros para el embalaje del café en la trilladora y cuatro (4) personas que sirvan de cargueros en la ciudad lugar de ejecución del contrato, requisito para garantizar el embalaje y desembalaje del café adquirido por la entidad. Para esta acreditación se deberá allegar una certificación por la trilladora de que cuenta con el personal solicitado para la labor de embalaje y desembalaje, a disposición del proponente	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
<u>CONCEPTO FINAL:</u>	NO CUMPLE TECNICAMENTE	NO CUMPLE TECNICAMENTE	CUMPLE TECNICAMENTE	NO CUMPLE TECNICAMENTE

Teniendo en cuenta las subsanaciones y observaciones realizadas por los oferentes en el término de traslado de la evaluación técnica del proceso SASI No. 002-181-2025, el comité técnico evaluador se permite ratificar que los oferentes **UT GIESS-SLLF CAFÉ ALFM 2025 Y COPROMA** continúan en estado **RECHAZADOS**

Lo anterior, aunado en el principio de selección objetiva en contratación el cual es un principio fundamental en el sector público que garantiza que la elección del posible contratista se base en criterios claros y preestablecidos. Su objetivo es asegurar la imparcialidad, la equidad y la transparencia en los procesos, eliminando cualquier tipo de favoritismo personal o subjetividad.

Así mismo, el Comité Técnico Evaluador se permite comunicar que el oferente **DEICY BRAVO JOJOA** **NO CUMPLEN TÉCNICAMENTE**, ya que no allega subsanaciones en el término de traslado.

Igualmente, el Comité Técnico Evaluador se permite informar que el oferente **DIVERCAFE SAS** continúa con concepto **CUMPLEN TÉCNICAMENTE** de acuerdo a la evaluación técnica inicial.

Cordialmente,

COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR


GERMAN ENRIQUE VALBUENA SALAMANCA
TASD – Dirección de Producción


MARISOL GUZMAN URBANO
TASD - Dirección de Producción

Registro de auditoría

Detalles

NOMBRE DEL ARCHIVO REVALUACION TECNICA MATERIA PRIMA DE CAFE No. 002-181-2025.pdf - 16/10/25, 15:08

ESTADO ● Firmado

MARCA DE TIEMPO DEL ESTADO 2025/10/16
20:20:28 UTC

Actividad


ENVIADA

cesar.rojas@agencialogistica.gov.co **ha enviado** una solicitud de firma a:

- Marisol Guzman Urbano (marisol.guzman@agencialogistica.gov.co) 2025/10/16 20:08:03 UTC
- German E. Valbuena Salamanca (german.valbuena@agencialogistica.gov.co)


FIRMADO

Firmado por Marisol Guzman Urbano (marisol.guzman@agencialogistica.gov.co) 2025/10/16 20:17:43 UTC


FIRMADO

Firmado por German E. Valbuena Salamanca (german.valbuena@agencialogistica.gov.co) 2025/10/16 20:20:28 UTC


COMPLETADO

Todos los firmantes han firmado este documento y ya se ha **completado** 2025/10/16 20:20:28 UTC

La dirección de correo indicada arriba para cada firmante puede estar asociada a una cuenta de Google. Puede ser la dirección de correo electrónico principal asociada a la cuenta o una secundaria.



Martha Cecilia Porras Corredor <martha.porras@agencialogistica.gov.co>

Solicitud de verificación vigencia certificado Café Origen

4 mensajes

Martha Cecilia Porras Corredor <martha.porras@agencialogistica.gov.co> 6 de octubre de 2025, 9:35
Para: "silviai.tobon@fundacioncafecert.org" <silviai.tobon@fundacioncafecert.org>, "cafecert@fundacioncafecert.org" <cafecert@fundacioncafecert.org>
Cc: Cesar Ramses Rojas Lopez <cesar.rojas@agencialogistica.gov.co>, Marisol Guzman Urbano <marisol.guzman@agencialogistica.gov.co>, German Enrique Valbuena Salamanca <german.valbuena@agencialogistica.gov.co>

Muy Buenos días
Dra. Silvia Inés Tobón Ferrer
Gerente General
CAFECERT

Respetuosamente me permito solicitar su colaboración para la verificación de los siguientes certificados de café origen presentados por los oferentes interesados en participar del proceso de selección abreviada subasta inversa de adquisición de materia prima de café de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares publicado en SECOP II con número de proceso SASI 002-181-2025, así:

1. DIVERCAFE SAS - Nit 900470084-9
2. Asociación de productores transformadores comercializadores y exportadores de café latifundo - Nit 901697427-0
3. BONAE SAS - Nit 901183742-1

La anterior información se requiere de su colaboración lo más pronto posible ya que nos encontramos en proceso de evaluación de ofertas.

Quedamos muy atentos,
Gracias!



**Ing. Ind. Mag. MARTHA CECILIA PORRAS
CORREDOR**

Directora de Producción

Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Autop. Medellín KM 2.5 Portos Sabana 80 BG 37

(Cota - Cundinamarca)

Tel: (601) 6510420 Ext: 1282

Cel: 3144448899

www.agencialogistica.gov.co



Este documento es propiedad de Agencia Logística de las Fuerzas Militares, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de Agencia Logística de las Fuerzas Militares, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.

2024 ALL RIGHTS RESERVED

This document is property of Agencia Logística de las Fuerzas Militares, it may contain privileged confidential information. Therefore using this information and its annexes for purposes different from those of Agencia Logística de las Fuerzas Militares, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume the responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to Agencia Logística de las Fuerzas Militares. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately.



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

Martha Cecilia Porras Corredor <martha.porras@agencialogistica.gov.co>

6 de octubre de 2025, 9:43

Para: "silviai.tobon@fundacioncafecert.org" <silviai.tobon@fundacioncafecert.org>, "cafecert@fundacioncafecert.org" <cafecert@fundacioncafecert.org>

Cc: Cesar Ramses Rojas Lopez <cesar.rojas@agencialogistica.gov.co>, German Enrique Valbuena Salamanca <german.valbuena@agencialogistica.gov.co>, Marisol Guzman Urbano <marisol.guzman@agencialogistica.gov.co>

Muy Buenos días
Dra. Silvia Inés Tobón Ferrer
Gerente General
CAFECERT

Me permito dar alcance al correo anterior adjuntando los documentos allegados a través de la plataforma SECOP II.

Quedamos atentos,
Gracias!



**Ing. Ind. Mag. MARTHA CECILIA PORRAS
CORREDOR**

Directora de Producción

Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Autop. Medellín KM 2.5 Portos Sabana 80 BG 37

(Cota - Cundinamarca)

Tel: (601) 6510420 Ext: 1282

Cel: 3144448899

www.agencialogistica.gov.co



2024 TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS

Este documento es propiedad de Agencia Logística de las Fuerzas Militares, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de Agencia Logística de las Fuerzas Militares, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.

2024 ALL RIGHTS RESERVED

This document is property of Agencia Logística de las Fuerzas Militares, it may contain privileged confidential information. Therefore using this information and its annexes for purposes different from those of Agencia Logística de las Fuerzas Militares, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume the responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to Agencia Logística de las Fuerzas Militares. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately.



[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

 **cafecert DIVERCAFE DOP-COL-0145-003.pdf**
163K

 **4.CERTIFICACION DE ORIGEN 100_ CAFÉ DE COLOMBIA asociacion.pdf**
253K

 **16.Certificacion Bonae - Origen de Cafe Colombiano_2.pdf**
483K

Silvia Inés Tobón Ferrer <silviai.tobon@fundacioncafecert.org>

6 de octubre de 2025, 15:26

Para: Martha Cecilia Porras Corredor <martha.porras@agencialogistica.gov.co>

Cc: "cafecert@fundacioncafecert.org" <cafecert@fundacioncafecert.org>, Cesar Ramses Rojas Lopez <cesar.rojas@agencialogistica.gov.co>, Marisol Guzman Urbano <marisol.guzman@agencialogistica.gov.co>, German Enrique Valbuena Salamanca <german.valbuena@agencialogistica.gov.co>

Bogotá, 6 de octubre de 2025

ACA25C01045

Señores

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Atención: Ing. Ind. Mag. Martha Cecilia Porras Corredor
Directora de Producción
Distrito Capital

Asunto: Respuesta a su requerimiento respecto a certificaciones vigentes en Denominaciones de Origen (DO) otorgadas por la FUNDACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DEL CAFÉ DE COLOMBIA CAFECERT.

Respetados Señores:

En atención a la solicitud de verificación de vigencia de los certificados de la Denominación de Origen Café de Colombia e Indicación Geográfica Protegida Café de Colombia presentados por ustedes, dentro del proceso de selección abreviada SASI 002-181-2025, nos permitimos informar, con base en las evidencias enviadas y en la verificación realizada en los registros oficiales de CAFECERT, por favor ver comunicación adjunta.

Cordialmente,

[El texto citado está oculto]

--



Silvia Inés Tobón Ferrer

Gerente General Cafecert

silviai.tobon@fundacioncafecert.org

PBX: (57) (601) 313 6600 Ext: 1421

Calle 73 # 8-13 Piso 4 Torre A, Bogotá - Cundinamarca, Colombia

www.fundacioncafecert.org

**Certificamos el
Café de Colombia**



ACA25C01045 RESPUESTA CAFECERT A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FFMM SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN CAFÉ DE COLOMBIA.pdf
300K

martha.porras@agencialogistica.gov.co <martha.porras@agencialogistica.gov.co>

6 de octubre de 2025, 15:41

Para: silviai.tobon@fundacioncafecert.org, silviai.tobon@fundacioncafecert.org

Tu mensaje

Para: silviai.tobon@fundacioncafecert.org

Asunto: Re: Solicitud de verificación vigencia certificado Café Origen

Enviado el: 6/10/25, 15:26:55 GMT-5

leído el 6/10/25, 15:41:39 GMT-5



Martha Cecilia Porras Corredor <martha.porras@agencialogistica.gov.co>

Solicitud de verificación vigencia certificado Café Origen

4 mensajes

Martha Cecilia Porras Corredor <martha.porras@agencialogistica.gov.co> 6 de octubre de 2025, 9:35
Para: "silviai.tobon@fundacioncafecert.org" <silviai.tobon@fundacioncafecert.org>, "cafecert@fundacioncafecert.org" <cafecert@fundacioncafecert.org>
Cc: Cesar Ramses Rojas Lopez <cesar.rojas@agencialogistica.gov.co>, Marisol Guzman Urbano <marisol.guzman@agencialogistica.gov.co>, German Enrique Valbuena Salamanca <german.valbuena@agencialogistica.gov.co>

Muy Buenos días
Dra. Silvia Inés Tobón Ferrer
Gerente General
CAFECERT

Respetuosamente me permito solicitar su colaboración para la verificación de los siguientes certificados de café origen presentados por los oferentes interesados en participar del proceso de selección abreviada subasta inversa de adquisición de materia prima de café de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares publicado en SECOP II con número de proceso SASI 002-181-2025, así:

1. DIVERCAFE SAS - Nit 900470084-9
2. Asociación de productores transformadores comercializadores y exportadores de café latifundo - Nit 901697427-0
3. BONAE SAS - Nit 901183742-1

La anterior información se requiere de su colaboración lo más pronto posible ya que nos encontramos en proceso de evaluación de ofertas.

Quedamos muy atentos,
Gracias!



**Ing. Ind. Mag. MARTHA CECILIA PORRAS
CORREDOR**

Directora de Producción

Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Autop. Medellín KM 2.5 Portos Sabana 80 BG 37

(Cota - Cundinamarca)

Tel: (601) 6510420 Ext: 1282

Cel: 3144448899

www.agencialogistica.gov.co



Este documento es propiedad de Agencia Logística de las Fuerzas Militares, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de Agencia Logística de las Fuerzas Militares, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.

2024 ALL RIGHTS RESERVED

This document is property of Agencia Logística de las Fuerzas Militares, it may contain privileged confidential information. Therefore using this information and its annexes for purposes different from those of Agencia Logística de las Fuerzas Militares, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume the responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to Agencia Logística de las Fuerzas Militares. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately.



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

Martha Cecilia Porras Corredor <martha.porras@agencialogistica.gov.co>

6 de octubre de 2025, 9:43

Para: "silviai.tobon@fundacioncafecert.org" <silviai.tobon@fundacioncafecert.org>, "cafecert@fundacioncafecert.org" <cafecert@fundacioncafecert.org>

Cc: Cesar Ramses Rojas Lopez <cesar.rojas@agencialogistica.gov.co>, German Enrique Valbuena Salamanca <german.valbuena@agencialogistica.gov.co>, Marisol Guzman Urbano <marisol.guzman@agencialogistica.gov.co>

Muy Buenos días
Dra. Silvia Inés Tobón Ferrer
Gerente General
CAFECERT

Me permito dar alcance al correo anterior adjuntando los documentos allegados a través de la plataforma SECOP II.

Quedamos atentos,
Gracias!



**Ing. Ind. Mag. MARTHA CECILIA PORRAS
CORREDOR**

Directora de Producción

Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Autop. Medellín KM 2.5 Portos Sabana 80 BG 37

(Cota - Cundinamarca)

Tel: (601) 6510420 Ext: 1282

Cel: 3144448899

www.agencialogistica.gov.co



2024 TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS

Este documento es propiedad de Agencia Logística de las Fuerzas Militares, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de Agencia Logística de las Fuerzas Militares, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.

2024 ALL RIGHTS RESERVED

This document is property of Agencia Logística de las Fuerzas Militares, it may contain privileged confidential information. Therefore using this information and its annexes for purposes different from those of Agencia Logística de las Fuerzas Militares, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume the responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to Agencia Logística de las Fuerzas Militares. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately.



[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

 **cafecert DIVERCAFE DOP-COL-0145-003.pdf**
163K

 **4.CERTIFICACION DE ORIGEN 100_ CAFÉ DE COLOMBIA asociacion.pdf**
253K

 **16.Certificacion Bonae - Origen de Cafe Colombiano_2.pdf**
483K

Silvia Inés Tobón Ferrer <silviai.tobon@fundacioncafecert.org>

6 de octubre de 2025, 15:26

Para: Martha Cecilia Porras Corredor <martha.porras@agencialogistica.gov.co>

Cc: "cafecert@fundacioncafecert.org" <cafecert@fundacioncafecert.org>, Cesar Ramses Rojas Lopez <cesar.rojas@agencialogistica.gov.co>, Marisol Guzman Urbano <marisol.guzman@agencialogistica.gov.co>, German Enrique Valbuena Salamanca <german.valbuena@agencialogistica.gov.co>

Bogotá, 6 de octubre de 2025

ACA25C01045

Señores

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Atención: Ing. Ind. Mag. Martha Cecilia Porras Corredor
Directora de Producción
Distrito Capital

Asunto: Respuesta a su requerimiento respecto a certificaciones vigentes en Denominaciones de Origen (DO) otorgadas por la FUNDACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DEL CAFÉ DE COLOMBIA CAFECERT.

Respetados Señores:

En atención a la solicitud de verificación de vigencia de los certificados de la Denominación de Origen Café de Colombia e Indicación Geográfica Protegida Café de Colombia presentados por ustedes, dentro del proceso de selección abreviada SASI 002-181-2025, nos permitimos informar, con base en las evidencias enviadas y en la verificación realizada en los registros oficiales de CAFECERT, por favor ver comunicación adjunta.

Cordialmente,

[El texto citado está oculto]

--



Silvia Inés Tobón Ferrer

Gerente General Cafecert

silviai.tobon@fundacioncafecert.org

PBX: (57) (601) 313 6600 Ext: 1421

Calle 73 # 8-13 Piso 4 Torre A, Bogotá - Cundinamarca, Colombia

www.fundacioncafecert.org

**Certificamos el
Café de Colombia**



ACA25C01045 RESPUESTA CAFECERT A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FFMM SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN CAFÉ DE COLOMBIA.pdf
300K

martha.porras@agencialogistica.gov.co <martha.porras@agencialogistica.gov.co>
Para: silviai.tobon@fundacioncafecert.org, silviai.tobon@fundacioncafecert.org

6 de octubre de 2025, 15:41

Tu mensaje

Para: silviai.tobon@fundacioncafecert.org

Asunto: Re: Solicitud de verificación vigencia certificado Café Origen

Enviado el: 6/10/25, 15:26:55 GMT-5

leído el 6/10/25, 15:41:39 GMT-5